

Memorando Nro. AN-CDEP-2022-0046-M

Quito, D.M., 09 de marzo de 2022

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Informe para Primer Debate del "PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA"

De mi consideración:

En mi calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, amparado en los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tengo a bien remitir el **Informe para Primer Debate del PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, FORTALECIMIENTO DEL MERCADO DE VALORES Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL"**, presentado por el Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza,, mismo que fue aprobado en la sesión No. 089 de 08 de marzo 2022, a fin de que se continúe con el trámite respectivo al interior de la Asamblea Nacional.

Por la atención que brinde al presente, anticipo mis agradecimientos.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azin
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

Anexos:

- versiones_-_1er_debate_(2)-signed-signed-signed-signed-signed-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

Sr. Abg. Pedro José Cornejo Espinoza
Secretario Relator



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ROY
GILCHRIST NOBOA
AZIN**





República del Ecuador



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN DE **DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, FORTALECIMIENTO DEL MERCADO DE VALORES Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL”

**PRESENTADO POR: GUILLERMO LASSO MENDOZA, PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Daniel Noboa Azin – Presidente

Wilma Andrade Muñoz – Vicepresidenta

Nathalie Arias Arias

Francisco Jiménez Sánchez

Diana Pesántez Salto

César Rohon Hervas

John Vinueza Salinas

Cristian Yucailla Yucailla

Carlos Zambrano Landín

Quito, Distrito Metropolitano, 08 de marzo de 2022

1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento para el debate del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Primer Debate del PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, FORTALECIMIENTO DEL MERCADO DE VALORES Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL”**, presentado por el Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, mismo que fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa y asignado para su tratamiento a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Con Oficio Nro. T. 181-SGJ-22-0033 de 22 de febrero de 2022, signado con número de trámite 415976, el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, presentó a la Asamblea Nacional con la calidad de urgente en materia económica el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, FORTALECIMIENTO DEL MERCADO DE VALORES Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL”**. Al referido proyecto de ley se adjuntó el dictamen expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, contenido en el Oficio Nro. MEF-VGF-2022-0050-O de 22 de febrero de 2022, de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

2.2.- Mediante Resolución CAL-2021-2023-401, de 28 de febrero de 2022, el Consejo de Administración Legislativa calificó y dispuso remitir el **PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, FORTALECIMIENTO DEL MERCADO DE VALORES Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL”**, presentado por el Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, para su trámite correspondiente, por cumplir todos los requisitos formales constantes en los artículos 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, mismo que fue remitido mediante Memorando Nro. AN-SG-2022-0724-M del mismo día.

2.3.- La Comisión del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa avocó conocimiento e inicio el trámite del referido Proyecto de Ley de Urgencia en Materia Económica en la sesión No. 079 de 01 de febrero del 2022, sesión dentro de la cual se conoció el Plan y Cronograma de Trabajo, y se dispuso iniciar con su proceso de socialización, conforme lo determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.4.- Durante la etapa de socialización del referido Proyecto de Ley, fueron invitados y comparecieron en esta Comisión Legislativa los ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados, conforme se detalla a continuación:

No.	SESIÓN	FECHA	PERSONA	CARGO/INSTITUCIÓN
1.	079	01/03/2022	N/A	N/A
2.	080	02/03/2021	1. Julio José Prado, 2. Simón Cueva, 3. Roberto Salas Guzmán, 4. Francisco Briones	1. Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, 2. Ministro de Economía y Finanzas, 3. Subsecretario General de Gabinete, 4. Secretario Técnico de Asociaciones Público Privadas y Gestión Delegada
3.	081	03/03/2022	1. Pablo Zambrano, 2. Felipe Espinosa, 3. Carlos Loaiza, 4. Felipe Rivadeneira, 5. Jose Antonio Camposano, 6. Sonsoles García, 7. Víctor Murillo, 8. Gisella Montalvo	1. Presidente de Cámara de Industrias y Producción de Pichincha, 2. Presidente del Consejo de Cámaras de la Producción, 3. Presidente de la Cámara de Comercio de Quito, 4. Presidente del Directorio de la Federación ecuatoriana de Exportadores, 5. Presidente de la Cámara de Acuicultura, 6. Presidente de la Comisión de Comercio Exterior, Aduanas e Inversiones, 7. Vicepresidente de la Comisión de Comercio Exterior, Aduanas e Inversiones, 8. Directora Ejecutiva de la Cámara de Innovación y Tecnología Ecuatoriana

4.	082	04/03/2022	<p>1. Vianna Maino, 2. Guillermo Avellán, 3. Fernando Simón, 4. Pablo Dávalos, 5. Lourdes Luque, 6. Christian Ponce, 7. Ricardo Rivadeneira</p>	<p>1. Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, 2. Representante del Banco Central del Ecuador, 3. Asociación de Casas de Valores, 4. Analista Económico, 5. Representante de CARPEI, 6. Representante de Bolsa de Valores de Quito, 7. Representante de Bolsa de Valores de Guayaquil</p>
5.	083	04/03/2022	<p>1. Juan Carlos Bermeo, 2. Francisco Jarrin, 3. Marco Rodriguez, 4. Lila Rivas, 5. Larin Jaramillo, 6. Juan Carlos Calderón Costales, 7. Mauricio Campos, 8. Sofía Benitez</p>	<p>1. Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, 2. Representante de la Cámara de Industrias de Guayaquil, 3. Representante de ASOBANCA, 4. Representante de Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME), 5. Representante de Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME), 6. CEO de OSOMTECH, 7. DP World Ecuador, 8. Representante CONTECON GUAYAQUIL</p>

6.	084	05/03/2022	<ol style="list-style-type: none"> 1. Marcelo Cabrera, 2. Gabriel Pazmiño, 3. Leopoldo Ocampo, 4. Pablo Ramón, 5. Marcelo Salame, 6. Marcos Guayasamín Villacís, 7. Jorge Luis Hidalgo, 8. Camilo Luzuriaga, 9. Javier Robalino Orellana 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ministro de Transporte y Obras Públicas, 2. Encargado de la Unidad de Técnica de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado, 3. Representante Comisión APP e Inversiones Constructores Positivos-CAMICON, 4. Representante Comisión APP e Inversiones Constructores Positivos-CAMICON, 5. Representante de las Lomas Ciudad Industrial y Comercial, 6. Representante de EJAL Consultoría Integral, 7. Representante de Greenpower International S.A, 8. Cineasta, 9. Profesor Universitario y Experto en Inversiones
7.	085	06/03/2022	<ol style="list-style-type: none"> 1. Italo Cedeño, 2. María Fernanda Garces, 3. Alejandro Martinez, 4. Sergio Flores, 5. Juan Pablo Jaramillo, 6. Jorge Enrique Machado Cevallos, 7. Renee Carrasco Santos, 8. Carlos Alberto Lara, 9. Nelson Baldeon, 10. Paola Gachet, 11. Ruben Moran, 12. Ángela Quezada 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Gerente General de EP Petroecuador, 2. Experta APP, 3. Vicepresidente Comité Empresarial Ecuatoriano, 4. ZEDE del Litoral (ESPOL), 5. Representante de Stratega Consulting, 6. Representante del Colegio de Notarios de Pichincha, 7. Presidente de Red WOPPAO, 8. Experto en Zonas Francas, 9. Instituto Técnico de Massachusetts (MIT), 10. Experta Tributaria, 11. Experto APP y Zonas Francas, 12. Representante de la Asociación de los isleños custodios del manglar

2.5.- Han presentado por escrito sus observaciones y aportes hasta la aprobación del presente Informe para Primer Debate, los asambleístas, ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados que se detallan a continuación:

N°	SIGNATURA DEL DOCUMENTO	AUTORIDAD/CIUDADANO REMITENTE	FECHA DOCUMENTO (INGRESO)
1	Memorando Nro. AN-CAL-V4-2022-0019-M	Asambleísta Johanna Nicole Moreira Córdova, Cuarta Vocal de la Asamblea Nacional	01/03/22
2	Memorando Nro. AN-CCAB-2022-0016-M	Asambleísta Ana Belén Cordero Cuesta	03/03/22
3	Oficio N.º 550-RVC-AN-2022	Asambleísta Ricardo Vanegas Cortázar	04/03/22
4	Memorando Nro. AN-FCRO-2022-0029-M	Asambleísta Rodrigo Olmedo Fajardo	04/03/22
5	Oficio 003-CP-2022	Leopoldo Ocampo, Presidente de la Cámara de la Industria de la Construcción de Quito	04/03/22
6	Oficio No. SCVS-DSC-2022-00012561-O	La Sra. Dorys Yolanda Alvarado Benites, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.	04/03/22
7	S.N	La Sra. Maria Gabriela Borja Araujo, Presidenta CAPEIPI	04/03/22
8	Oficio Nro. SNP-SNP-2022-0094-OF	El Sr. Jairon Freddy Merchán Haz, Secretario Nacional de Planificación.	04/03/22
9	S.N	Pablo Dávalos, presenta sus observaciones al Proyecto de Ley.	Recibido el 05/03/22

10	S.N	Sonsoles García	Recibido el 05/03/22
11	S.N	Gustavo Ortega	Recibido el 05/03/22
12	Oficio Nro. 646-P-FG-AME-2022	Franklin Galarza, Presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME)	06/03/22
13	S.N	El Sr. Jorge Luis Hidalgo, Empresario del Sector Eléctrico	07/03/22
14	Memorando Nro. AN-AMWP-2022-0020-M	Vicepresidenta de la Comisión/Asambleísta Wilma Andrade	07/03/22
15	Memorando Nro. AN-MJMR-2022-0018-M	Asambleísta Marco Raúl Molina Jurado	07/03/22
16	Memorando Nro. AN-AA-NA-2022-0021-M	Asambleísta Nathalie Arias	07/03/22
17	Memorando Nro. AN-PSDE-2022-0025-M	Asambleísta Diana Pesantez	07/03/22
18	Memorando Nro. AN-JSFE-2022-0029-M	Asambleísta Francisco Jimenez	07/03/22
19	Memorando Nro. AN-CCMX-2022-0064-M	Asambleísta Marlon Wulester	07/03/22

20	Memorando Nro. AN-PSDE-2022- 0027-M	Asambleísta Diana Pesantez	07/03/22
21	Memorando Nro. AN-VSJH-2022- 0066-M	Asambleísta John Vinueza	07/03/22
22	Memorando Nro. AN-VSJH-2022- 0067-M	Asambleísta John Vinueza	07/03/22
23	Memorando Nro. AN-VSJH-2022- 0068-M	Asambleísta John Vinueza	07/03/22
24	Memorando Nro. AN-VSJH-2022- 0069-M	Asambleísta John Vinueza	07/03/22
25	Memorando Nro. AN-CCSJ-2022- 0025-M	Asambleísta Segundo José Chimbo	07/03/22
26	Oficio MTA-ALCM- OFI-070320221057	Agustin Intriago Quijano, Alcalde de Manta	07/03/22
27	S.N	Maria Fernanda Garcés D., Abogada de HITOS-Consultores	07/03/22
28	Memorando Nro. AN-YYCO-2022- 0026-M	Asambleísta Cristian Yucailla	08/03/22

29	Oficio No. CNA-PE-040-2022	José Antonio Camposano, Presidente Ejecutivo de la Cámara Nacional de Acuicultura	08/03/22
30	Memorando Nro. AN-ZLCV-2022-0039-M	Asambleísta Carlos Zambrano	08/03/22
31	Memorando Nro. AN-JSFE-2022-0032-M	Asambleísta Francisco Jimenez	08/03/22
32	Memorando Nro. AN-PSDE-2022-0028-M	Asambleísta Diana Pesantez.	08/03/22
33	Memorando Nro. AN-AANA-2022-0025-O	Asambleísta Nathalie Arias	08/03/22
34	Memorando Nro. AN-AANA-2022-0024-O	Asambleísta Nathalie Arias	08/03/22
35	Memorando Nro. AN-AANA-2022-0023-O	Asambleísta Nathalie Arias	08/03/22
36	Memorando Nro. AN-JSFE-2022-0034-M	Asambleísta Francisco Jimenez	08/03/22
37	Memorando Nro. AN-JSFE-2022-0033-M	Asambleísta Francisco Jimenez	08/03/22

2.6.- Para el tratamiento, debate y aprobación del presente informe se han realizado las siguientes sesiones de trabajo por parte de esta Comisión Legislativa:

No.	Fecha	No. Sesión
1.	01/03/2022	079
2.	02/03/2022	080
3.	03/03/2022	081
4.	04/03/2022	082
5.	04/03/2022	083
6.	05/03/2022	084
7.	06/03/2022	085
8.	07/03/2022	086
9.	07/03/2022	087
10.	08/03/2022	088
11.	08/03/2022	089

2.7.- Las sesiones de la mesa legislativa se llevaron a efecto de manera presencial y virtual, y fueron difundidas en forma directa a través de la cuenta de la Comisión, a través de la plataforma Facebook Live, como parte de los mecanismos de participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas.

2.8.- En los debates para la aprobación del referido informe por parte de esta Comisión Legislativa, participaron, realizaron sus intervenciones y presentaron sus posturas, comentarios y observaciones de manera verbal los asambleístas que se detallan a continuación:

ASAMBLEÍSTAS INTERVINIENTES:	
1	Daniel Noboa Azin – Presidente
2	Wilma Andrade Muñoz – Vicepresidenta
3	Nathalie Arias Arias

4	Francisco Jiménez Sánchez
5	Diana Pesántez Salto
6	César Rohón Hervas
7	John Vinueza Salinas
8	Cristian Yucailla Yucailla
9	Carlos Zambrano Landín
10	Byron Maldonado
11	Johanna Moreira
12	Blanca Sacancela
13	Ana Belen Cordero
14	Mario Ruiz

2.9.- La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, en la sesión No. 089 de 08 de marzo de 2022, aprobó con ocho (8) votos a favor el **Informe para Primer Debate del PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, FORTALECIMIENTO DEL MERCADO DE VALORES Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL”**, presentado por el Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, con la finalidad de que sea conocido y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Para el tratamiento del Proyecto de **PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, FORTALECIMIENTO DEL MERCADO DE VALORES Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL”**, presentado por el Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, se han considerado los siguientes aspectos de carácter constitucional y legal:

Constitución de la República

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.

(...)

Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

(...)

2. La Presidenta o Presidente de la República.

(...)

Art. 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

Art. 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

Art. 140.- La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o

negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción.

Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.

(...)

Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizaron los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Ley Orgánica de la Función Legislativa

Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente

obligatorio;

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados;

(...)

Art. 53.- Clases de leyes.- (Sustituido por el Art. 48 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 54.- De la iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;
2. A la Presidenta o Presidente de la República;
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia;
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y,
5. A las ciudadanas y ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o

Presidente de la Asamblea Nacional.

Art. 55.- Presentación del proyecto.- (Sustituido por el Art. 49 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los y las asambleístas; difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que la o el proponente justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

La Unidad de Técnica Legislativa, después de haber recibido la comunicación de Secretaría General, elaborará el informe técnico-jurídico no vinculante por proyecto de ley, en el término máximo de cinco días.

Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley.- (Sustituido por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;
3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogan o se reformarían; y,
4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

La exposición de motivos explicitará la necesidad y pertinencia de la Ley evidenciando su constitucionalidad y la no afectación a los derechos y garantías constitucionales, en particular, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

La exposición de motivos tendrá enfoque de género cuando corresponda; especificará los mecanismos para la obtención de los recursos económicos en el caso de que la iniciativa legislativa requiera; y, enunciará los principales indicadores, medios de verificación y responsables del cumplimiento de la ley.

El Consejo de Administración Legislativa constatará que el lenguaje utilizado en el Proyecto no sea discriminatorio en ningún sentido y que cuente con la ficha de alineación al Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en

materia económica se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa. El Consejo de Administración Legislativa no calificará proyectos de ley que reformen diversas leyes que no se refieran a una sola materia.

Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobservar los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, remitirá al proponente o proponentes y a la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada, el proyecto de ley, el informe técnico-jurídico no vinculante con sus anexos elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará que, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, junto con el informe técnico-jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y que difunda su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 57.- Tratamiento del proyecto de ley.- (Sustituido por el Art. 51 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaría o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.

Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

Art. 59.- Primer debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de ley, calificados por la Presidenta o Presidente de la República de urgencia en materia económica, las comisiones especializadas dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los cinco primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus

derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos.

En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a cinco días.

Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día.- (Sustituido por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o de la Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión en un plazo máximo de sesenta días de remitido el informe por la comisión. Las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta treinta días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley.

Art. 62.- Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica.- (Sustituido por el Art. 57 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- La comisión especializada analizará y recogerá las observaciones efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno, al proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica por el Presidente de la República. Transcurrido el plazo de cuatro días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde la distribución de los informes, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el proyecto de ley.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice y apruebe la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe con mayoría absoluta el texto final de votación sugerido que será entregado al Pleno de la Asamblea

Nacional en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde el pedido de suspensión del punto del orden del día. Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo que determina el inciso anterior, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la Comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos. Asimismo, con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley. Cuando en el plazo de treinta días, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o el Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite previsto en la Constitución y esta Ley.

Art. 63.- De la remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente de la República.- Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial.

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Art. 74.- Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIPI.- El ente rector del SINFIPI, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas:

(...)

15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional;

(...)

Reglamento de la Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

Artículo 30.- Informes aprobados por la Comisión. Los informes que sean aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales sobre los proyectos de ley, los acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contendrán como mínimo los siguientes parámetros, según el formato de Informe anexo al presente Reglamento:

1. Nombre y número de la comisión especializada permanente u ocasional;
2. Fecha del informe;
3. Miembros de la Comisión;
4. Objeto;
5. Antecedentes:
 - 5.1. Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de conocimiento por parte de la Comisión;
 - 5.2. Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron en el tratamiento;
 - 5.3. Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional; y,
 - 5.4. Otra información relevante que sirva de soporte para la estructuración y redacción del informe conforme al trámite especial que se realice.
6. Base legal para el tratamiento;
7. Plazo para el tratamiento;
8. Análisis y razonamiento realizado por los miembros de la Comisión;
9. Conclusiones del informe;
10. Recomendaciones del informe;
11. Resolución y detalle de la votación del informe;
12. Asambleísta ponente;
13. Nombre y firma de las y los asambleístas que suscriben el informe;
14. El proyecto de ley debatido y aprobado, con su correspondiente exposición de motivos, considerandos y articulado; acuerdos, resolución o demás actos legislativos, según corresponda; siguiendo lo establecido en el Reglamento de Técnica Legislativa.
15. Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos, según corresponda;
16. Nombre y firma de la secretaria o secretario relator; y
17. Detalle de anexos, en caso de existir.

Se podrán incluir como anexos al informe: el detalle de las posiciones de las y los asambleístas, las matrices del tratamiento del proyecto de ley y otros documentos o información que las y los asambleístas consideren necesarios.

Los informes borradores serán elaborados por el equipo asesor de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, el que lo remitirá mediante memorando con su firma de responsabilidad, para la revisión de las formalidades por parte de la secretaria o secretario relator de la Comisión, previo a ser puesto a consideración de las y los asambleístas.

En caso de realizarse la consulta prelegislativa, en el informe para segundo debate del proyecto de ley, se incorporarán los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa.

Artículo 31.- Informes de minoría. Si una, uno o varios asambleístas miembros de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales deciden presentar un informe de minoría, este deberá contener los mismos parámetros establecidos en el artículo precedente, con excepción de los numerales 11, 15 y 16.

El informe de minoría deberá ser presentado a la o el presidente de la comisión especializada hasta antes de la clausura o suspensión de la sesión en la que se trate y se vote el informe de mayoría. El o los informes de minoría serán remitidos por la o el presidente de la comisión a la o al Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión.

Artículo 32.- Envío a la Presidencia de la Asamblea Nacional. Los informes de los proyectos de ley, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos deberán ser remitidos a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional en el formato de memorando que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Numeración del documento;
2. Fecha del documento;
3. Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada correspondiente;
4. Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos;
5. Nombre de la/ o el asambleísta proponente; y, 6. Detalle de la votación realizada en la comisión.

Los formatos de actas, informes y memorando detallado en este Artículo, estarán disponibles de forma digital en la intranet institucional.

4. PLAZOS PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución de la República, los proyectos de ley de urgencia en materia económica deben ser aprobados, modificados o negados en un plazo de 30 días contados a partir de su recepción. En este caso el proyecto de ley ha sido recibido en la Asamblea Nacional el día martes 22 de febrero de 2022, por lo que el plazo para su tratamiento fenece el día jueves 24 de marzo de 2022.

Por su parte, el proyecto de ley ha sido notificado a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa el día lunes de 28 de febrero de 2022, mismo que fue avocado conocimiento el día martes 01 de marzo de 2022, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el plazo para la presentación del presente Informe para Primer Debate fenece el día jueves 10 de marzo de 2022.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

El **PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, FORTALECIMIENTO DEL MERCADO DE VALORES Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL”**, se encuentra compuesto de 258 artículos, sean estos nuevos o reformatorios a leyes vigentes, 18 disposiciones generales, 15 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 1 disposición final. El proyecto de ley propone la modificación de 18 cuerpos legales distintos, los cuales se encuentran divididos en libros, títulos y capítulos que serán desgranados y analizados de forma individual.

El Proyecto de Ley busca y tiene como objeto la creación de oportunidades mediante la atracción y fomento de inversiones en múltiples sectores de la economía, así como, fomentar la creación de empleos, promover la eficiencia en los mercados, la construcción y la mejora regulatoria, así como la simplificación y la adopción de medios y tecnologías digitales en los trámites administrativos.

El Proyecto de Ley en su exposición de motivos explica la grave crisis económica que enfrenta el país, determina que, habiéndose tratado el déficit fiscal a través del anterior proyecto de ley económico urgente, es necesario establecer un nuevo marco normativo atractivo para los inversionistas es de vital importancia, porque el Ecuador atraviesa una grave crisis laboral, no existen en la actualidad suficientes plazas de trabajo para los ecuatorianos, por lo cual es necesario generarlas y la atracción de inversiones es el mejor método para hacerlo.

Son objetivos específicos de esta Ley:

- a) Asegurar un marco regulatorio que acelere la inversión pública con participación privada;
- b) Fomentar el desarrollo de inversiones creadoras de empleo en múltiples sectores de la economía;
- c) Aumentar e impulsar la industrialización nacional y la oferta exportable;
- d) Promover la inversión e innovación mediante la modernización, actualización y simplificación de trámites, proceso y trabas regulatorias
- e) Fomentar la adopción de tecnologías digitales en la prestación de servicios públicos y gestión de trámites administrativos.

5.1 Antecedentes y contexto del Proyecto de Ley

El Presidente de la República señala como fundamentos del proyecto de ley que en la actualidad el Ecuador enfrenta una crisis de desempleo, en la cual únicamente el 30.41% de los ecuatorianos goza

de un empleo adecuado. Una de las razones que ha ocasionado esta situación fue la pérdida de 687 mil empleos adecuados por causa de la crisis sanitaria producto del COVID 19. El objetivo del Ejecutivo es que, a través de la aplicación de esta ley, se logre incrementar la tasa de empleo adecuado al 50%.

Es importante considerar como antecedente del proyecto de ley que, producto del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania que actualmente acontece en Europa Oriental, se ha incrementado el precio del barril de petróleo por encima de los USD. 100.00, el precio más alto en los últimos 7 años. El conflicto militar entre estas dos naciones no da indicios de concluir próximamente, lo cual implicaría una alta posibilidad de que el precio se mantenga o incluso aumente. Considerando que el principal producto de exportación del Ecuador es el petróleo, el cual es un bien de explotación exclusivamente público, debe considerarse que las arcas fiscales recibirán un ingreso adicional enorme considerando la explotación petrolera promedio de PETROECUADOR EP, lo cual constituye un factor de importante consideración.

El Presidente expone que el Ecuador no está explotando sus posibilidades de atraer inversión extranjera, al momento atrae menos del 2% de su PIB anual, mientras que otros países de la región atraen hasta 12 veces ese porcentaje anualmente. Estas estadísticas demuestran que estamos muy por debajo de los estándares regionales, por lo cual se puede concluir que Ecuador no es competitivo en el mercado de inversiones internacionales, y que deben de aplicarse soluciones normativas. Estas soluciones normativas se ven materializadas en el Proyecto de Ley que propone el Ejecutivo.

El Ejecutivo expone que los bajos ingresos al Ecuador por inversión extranjera se deben en parte a la existencia de un ordenamiento jurídico hostil para el inversor, anticuado y poco compatible con el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías, situaciones que busca remediar el proyecto de ley.

Con el objetivo de incrementar las inversiones, a través de este proyecto de ley, el Ejecutivo plantea una estrategia fundamentada en 5 puntos:

- i) Establecer un marco jurídico para la aplicación exitosa de modelos asociativos público-privados;
- ii) El establecimiento de zonas francas con un marco regulatorio competitivo a nivel regional y mundial;
- iii) Reforma integral al marco jurídico del mercado de valores, a fin de lograr mayor transparencia e integralidad con mercados internacionales;
- iv) Reformas a cuerpos legales que constituyen un desincentivo al desarrollo digital; y,
- v) Reformas generales a aquellas leyes que resultan un inconveniente a la hora de invertir en o gestionar actividades productivas en el Ecuador.

El Ejecutivo sostiene que las estrategias planteadas para atraer la inversión al Ecuador son el resultado de la aplicación de modelos que han sido exitosos en varios países en todo el planeta, las cuales han sido adaptadas a la realidad ecuatoriana.

El Proyecto de Ley planteado por el presidente propone un replanteo del esquema de las asociaciones público-privadas. Sostiene que estas son un esquema delegativo en el cual se distribuye el riesgo entre el Estado y el prestador de servicios lo cual resulta en la posibilidad de desarrollar más y mejores proyectos de inversión pública, aprovechando los recursos del particular, en favor de la ciudadanía ecuatoriana. Explica que la posibilidad de prestar más servicios a un menor costo fiscal implicaría en un avance mayor en el Plan de Desarrollo Nacional en el menor tiempo posible. El criterio esencial para la implementación de estas asociaciones es el desarrollo de más obras y servicios a un menor costo fiscal.

Con respecto al establecimiento de zonas francas en el Ecuador, el Proyecto de Ley planteado por el presidente señala que estas incrementarían el atractivo de Ecuador como destino de inversiones manufactureras, tecnológicas o logísticas, lo que resultaría en un aumento de la capacidad exportadora y logística del Ecuador.

El Ejecutivo sostiene que el fortalecimiento del mercado de valores y seguros es indispensable para generar seguridad en las inversiones, indica que la antigua ley es anticuada y que puede ser mejorada en muchos puntos con el objetivo de mejorar la transparencia, ejecutividad e institucionalidad de las instituciones relacionadas. Adicionalmente se propone la creación de organismos de vigilancia y coordinación para que no vuelvan a suceder casos como el de ISSPOL.

Otro de los pilares que el Ejecutivo plantea para su Proyecto de Ley es el fortalecimiento del marco jurídico conducente a la transformación digital. La transformación digital es el proceso a través del cual se implementa el uso de tecnologías digitales en la vida cotidiana. Es una iniciativa que da pie al desarrollo de mercados existentes, el aumento de la competitividad y el mejoramiento en la prestación de servicios públicos. La infraestructura tecnológica, y la educación tecnológica que la acompañan, son factores que determinan el nivel de competitividad de las naciones en mercados modernos. Las más grandes empresas del mundo se dedican a desarrollar y comerciar tecnología, la cual ofrece mejores rendimientos que cualquier otra actividad.

Por último, el Ejecutivo considera que existen una serie de disposiciones legales que dificultan y afectan el correcto desarrollo de sectores de la economía, tales como la acuicultura y construcción-inmobiliario; de esta manera se pretende lograr una mejora regulatoria de estos sectores.

5.2.- Ejes rectores para el trabajo de la Comisión

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, trabaja las iniciativas legislativas en función a tres (3) ejes específicos y fundamentales: 1) La reactivación económica, 2) el desarrollo productivo, social y sostenible, con transversalidad y enfoque de género, diversidad e inclusión (GDI), en cada uno de los proyectos de ley presentados, para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); y garantizar así, la reducción de las brechas que prevalecen en la actualidad en nuestra sociedad y el país; y, 3) la aplicación de criterios orientados a la aplicación de los avances tecnológicos alcanzados en el mundo, a efectos de lograr que el Ecuador

se mantenga técnica y tecnológicamente competitivo. Para lograr estos fines se mantiene una línea de trabajo abierta al diálogo y acercamiento con los diferentes sectores productivos, empresarios, la academia, los gremios de profesionales, la sociedad civil y las diferentes Funciones y entidades del Estado.

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, una vez que le fue derivado el Proyecto de Ley de Urgencia en Materia Económica para su tratamiento, consideró necesario delimitar algunos elementos o ejes de trabajo que se deben tomar en consideración al momento de dar tratamiento al Proyecto de Ley enviado por el Presidente de la República:

- Consideración y aplicación de criterios técnicos en la tramitación del proyecto de ley sometidas a la consideración de la Comisión, considerando que la competitividad del país como destino de inversión depende de la correcta redacción del articulado;
- Promover medidas que fomenten la inversión extranjera, el crecimiento de las exportaciones, la reactivación económica, mejoren la competitividad y procure la sostenibilidad fiscal;
- Dinamizar la economía nacional, fomentar el crecimiento del sector productivo, la generación de fuentes de empleo adecuado con enfoque género, cuidar el frente externo y la generación de oportunidades para todos los ecuatorianos.

5.3.- Análisis y debate al interior de la Comisión

Bajo estas líneas de acción, una vez fue calificado en el proyecto de ley de urgencia en materia económica por el Consejo de Administración Legislativa, sus miembros se reunieron para definir la hoja de ruta, así como, se estableció un plan y cronograma de trabajo para el tratamiento del referido proyecto de ley, dentro del cual coincidieron en la necesidad de darle respuesta a la ciudadanía frente a la crisis laboral que sufren actualmente los ecuatorianos. Con el objetivo de aunar esfuerzos para entregar la mejor ley posible al país, se ha propiciado un debate serio, transparente y abierto con los diferentes actores y sectores de la sociedad ecuatoriana, la academia, la ciudadanía, los gremios productivos, organizaciones sociales, operadores turísticos y las autoridades del sector público.

Iniciado el debate del articulado del proyecto de ley, se mencionó la necesidad por parte de los comisionados de ir buscando consensos y propuestas frente a los temas fundamentales de ley, como son: el establecimiento de un marco jurídico para la aplicación efectiva y mutuamente beneficiosa de las alianzas público-privadas, la emisión de normativa técnicamente redactada y competitiva en el mercado internacional para el establecimiento de zonas francas en el Ecuador, la modificación del régimen rector del mercado de valores en el Ecuador para incrementar su seguridad y rentabilidad, la implementación de leyes para permitir e impulsar la transformación digital y la reforma de varios cuerpos legales que dificultan la atracción y desarrollo de inversiones, particularmente en los sectores de acuicultura y construcción-inmobiliario.

En esta medida se determinó la necesidad de realizar el análisis y debate de cada uno de los libros que integran el Proyecto de Ley propuesto por el Ejecutivo.

5.3.1.- ACERCA DEL RÉGIMEN DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS PROPUESTO EN LA LEY

El Ejecutivo sostiene que el desarrollo de nueva infraestructura puede ser enormemente beneficioso para el Ecuador. Es beneficioso porque vuelve más competitivo al país lo cual resulta en atracción de inversiones y porque mejora la prestación de servicios públicos. La aplicación de las asociaciones público-privadas se encuentra íntimamente ligada al marco jurídico que las rige. Bajo la actual normativa aplicable a las asociaciones público-privadas, vigente hace ya 7 años, apenas se ha logrado tres proyectos aprobados: el proyecto de Puerto Bolívar (2016), proyecto Puerto Posorja (2016) y la carretera Río 7 – Huaquillas (2016). Tres proyectos en siete años de vigencia de ley denotan que el sistema necesita de una reforma urgente.

El Ejecutivo desarrolla que esto se debe a que el marco jurídico vigente es ambiguo, lo cual siempre implica un riesgo mayor para el inversor, el cual se abstiene de invertir en proyectos que pueden implicar pérdida. Esta ambigüedad consiste en que, desde la óptica Estatal, carece de sentido realizar un esfuerzo en regular técnicamente las Asociaciones Público-Privadas y dotar de seguridad jurídica bajo los mejores estándares internacionales, a las Asociaciones Público-Privadas, si queda abierta la posibilidad de usar indistintamente la concesión o la alianza estratégica.

Entre las intervenciones más relevantes receptadas en la Comisión se encuentra la del Secretario Técnico de Asociaciones Público Privadas quien a través de su exposición expresó los siguientes puntos en defensa del proyecto de ley:

Las delegaciones y las Asociaciones Público Privadas son instrumentos de inversión pública, en asociación con el sector privado y los actores de la economía popular y solidaria, para potenciar el crecimiento económico y la generación de empleo. Hay clara evidencia de la enorme oportunidad que tiene Ecuador por su brecha en infraestructura y potencial de crecimiento. La región en promedio invierte \$2180 por habitante en infraestructura, mientras que Ecuador invierte sólo \$1600.

El segundo punto es que la actual Ley de Incentivos de Asociaciones Público Privadas es insuficiente porque presenta errores conceptuales, de trámite y de ejecución, que evidencian que no entendía adecuadamente la figura y que resultaron en una baja aplicabilidad de la figura, lo cual se evidencia claramente en el hecho de que las asociaciones únicamente se han practicado en 5 ocasiones. Los errores conceptuales es el enfoque centrado en una única modalidad asociativa y en diversos incentivos fiscales sin regular con exactitud la parte más importante de la institución, el contrato. Los errores procedimentales se basan en una falta de institucionalidad clara con la competencia de analizar riesgos y redactar contratos, sin este análisis y cuidadosa redacción la figura carece de sentido. Los errores en ejecución fueron las constantes reformas a los Reglamentos de la Ley Asociaciones Público Privadas que dieron la imagen de inseguridad jurídica, lo que espantó a los inversionistas y

entidades públicas, y la falta de evaluación de los resultados. Por estos motivos, en cumplimiento de las buenas prácticas internacionales, el proyecto de ley planteado por el ejecutivo contempla mecanismos para la solución de todas estas problemáticas.

A estas aseveraciones se han sumado otros Ministros de Estado tales como el Ministro de Transporte y Obras Públicas, Marcelo Cabrera, Ministra de Telecomunicaciones, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, quienes han expresado que la ley es necesaria para el país.

Con relación al marco jurídico de las asociaciones público privadas planteada por el Ejecutivo se han recibido criterios de la sociedad civil, especialistas técnicos, entre otros, quienes han manifestado los siguientes criterios:

La recepción de la iniciativa ha sido positiva, puesto que la mayor parte de los comparecientes han considerado acertada la decisión de implementar las asociaciones público privadas, sin embargo muchos de estos expertos han remitido sus observaciones respecto a introducir mejoras al articulado, que al ser de carácter técnico y especializado requiere de muchísima experiencia para su redacción.

Algunos comparecientes se han mostrado contrarios a la iniciativa, alegando que el establecimiento de las asociaciones público privadas en el esquema propuesto por el Ejecutivo contraría lo establecido en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que se establece que la participación en sectores estratégicos sólo podrá ser delegada al sector privado y a la economía popular y solidaria en casos excepcionales. Al respecto de esto se ha pronunciado la Corte Constitucional en SENTENCIA No. 001-12-SIC-CC del 05 de enero del 2012, a través de la cual se indica que las empresas públicas únicamente gozan de la facultad de gestionar los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos relacionados con ellos, cuando hubieren sido autorizados por el Estado, sin que les esté permitido a las empresas pública delegar de forma directa a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, por cuanto esta facultad es exclusiva del Estado central a través de sus autoridades de control y regulación (siempre que tengan dicha atribución legal), en los casos contemplados en la ley de la materia o sector pertinente. Es por este motivo que el proyecto de ley no incumple ningún precepto constitucional, y que cualquier violación constitucional cometida en su articulado deberá ser procesada por las vías adecuadas.

Otra de las críticas dirigidas en contra del Proyecto es que según lo establecido en la Constitución no se podrían cobrar tasas y tarifas a la ciudadanía por la prestación de servicios de educación, salud, seguridad y justicia, porque estos son servicios públicos gratuitos.

Se ha solicitado se haga una diferenciación entre activos nuevos y activos existentes; así como el establecimiento de disposiciones que regulen la situación jurídica de los empleados públicos que participaban en la prestación de un servicio, en el caso de que la actividad sea delegada.

Los asambleístas al interior de la comisión han demostrado criterios distintos respecto a la iniciativa gubernamental, conforme se detalla a continuación:

As. Vinuesa: considera que este marco jurídico abre la puerta a una posible privatización de recursos que le pertenecen al Estado y que esto puede resultar perjudicial para el país. Sostiene que al proyecto de ley le hacen falta candados y límites a estas delegaciones. Además, le preocupa la intención de delegar en todo el país, es decir, el Colegio Mejía, la Universidad Central o el Colegio Fiscal de Manta podrían ser delegados a empresas privadas.

Además, menciona su preocupación sobre los activos estatales que se podrían delegar ya que se buscaría entregar todo a manos privadas. Señala la necesidad de eliminar el Art. 7 que busca establecer la delegación por parte del presidente en casos excepcionales o en su defecto considera necesario reglamentar las acciones del presidente o del representante de los GADS.

As. Rohon: manifestó que una ley de inversiones de la naturaleza planteada es necesaria para el país. Debe generar confianza, inversiones y fuentes de empleo para promover el desarrollo económico nacional. En este sentido, considera que la ley es adecuada y se debe trabajar en hacer todos los correctivos necesarios para entregar un producto mejorado para la discusión de la Asamblea Nacional. Se debe trabajar en el esquema de la delegación, sin transferir los activos del Estado. Señala que en el tema inmobiliario, existe una contracción e inconstitucionalidad que es la doble tributación al sujeto primario.

As. Jiménez: expresó su aprobación por el esquema asociativo alegando que el marco legal y contractual protegería a ambas partes. Menciona que uno de los grandes problemas que ha tenido el país es la inseguridad toda vez que puede afectar situaciones jurídicas que ya estuvieron debidamente consolidadas o peor aún tratar de forma distinta a dos personas que vinieron a realizar la misma petición pero que por consideraciones de interés reciben un trato distinto. Esta Ley aporta con soluciones para mejorar el panorama de la inversión, no se trata de ningún proceso de privatización sino que es una alianza estratégica entre el sector público y el sector privado.

As. Andrade (Vicepresidenta): manifiesta que está de acuerdo con la institución pero que es necesario precautelar posibles inconstitucionalidades que podrían afectar al articulado. Esta normativa, sin duda, va a traer inversiones y generar empleo. Adicionalmente, la asambleísta ha manifestado que considera que no existen contrapesos suficientes a la potestad decisoria del Ejecutivo y la secretaría técnica, por lo cual se une a la preocupación del art. 7 del Proyecto de Ley.

Menciona que el proyecto viene siendo cuestionado desde distintas voces respecto al tema de la delegación, a pesar que esta es potestad del Estado y que en nuestra propia constitución establece los sistemas de delegación de infraestructuras. Menciona que a través de la inclusión de algunas disposiciones se puede aclarar que la delegación no va a consistir en la transferencia de dominio o venta de los activos estatales.

As. Zambrano: ha expresado que está de acuerdo con la iniciativa, sin embargo cree que hay que demostrarle a la ciudadanía que estas alianzas no son privatizaciones, y que nunca deben de serlo. Señala que a esta Ley de la Alianza Público Privadas hay que mejorarla y debemos enviar el mensaje a la ciudadanía diciendo que aquí no estamos para regalar los bienes de los ecuatorianos, aquí estamos para garantizar el cuidado de aquellos.

As. Pesántez: expresa que las asociaciones tal como está redactado el proyecto, solo aplicarían para infraestructura y es adecuada la propuesta. Afirma que el mejor socio para el país es la empresa privada, aquí no se va a privatizar ni la educación, ni la salud ni la administración pública. Se pueden ceder derechos a la empresa privada para que cobren de tarifas, pero no a los que la Constitución reconoce como gratuitos, como son el sector de salud y educación. Propone que dentro de las alianzas público-privadas se lleve a cabo íntegramente, de principio a fin, con el principio de transparencia, y por lo tanto considera que no es pertinente tener confidencialidad a cierto tipo de información.

As. Yucailla: Menciona que los recursos naturales del país como en el caso del gas natural se reducen a cenizas, dando beneficios económicos a personas ajenas a nuestros compatriotas, razón por la cual solicitó la eliminación del Libro I.

As. Byron Maldonado: rescató lo dicho por el asambleísta Rohón, referente a la claridad y las limitaciones de la ley respecto a la privatización. No es correcto que el mensaje que demos a los ecuatorianos se repita en el Lleno. Es necesario motivar lo mencionado por el asambleísta Vinueza y tiene mucha razón; la equidad territorial. Considero que la ley puede alcanzar esto, por tanto, hay que concentrarse en la producción de energía renovable, bajo los parámetros de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Tener en mente diversos proyectos de inversión; principalmente en la zona de frontera, como es el caso de Villonaco 3.

3.3.2.- ACERCA DE LA NECESIDAD DE CREAR UN MARCO JURÍDICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ZONAS FRANCAS COMO MÉTODO PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES

El Ejecutivo propone insertar la figura de las zonas francas a través de la modificación del capítulo correspondiente a las Zonas Especiales de Desarrollo en el Código Orgánico de Comercio e Inversiones para . Es criterio del Ejecutivo que la implementación de un marco jurídico para el establecimiento de Zonas Francas sería una herramienta vital para la atracción de inversiones y el mejoramiento de la competitividad en el Ecuador. Sin embargo el fracaso que supuso el esquema de las Zonas Especiales de Desarrollo (ZEDES) demuestra que la calidad técnica del marco jurídico son vitales para el éxito de la iniciativa.

Las zonas francas han demostrado ser instrumentos potentes a la hora de atraer la inversión extranjera a un país, puesto que establecen un régimen fiscal y arancelario paralelo al del país, mismo que puede resultar más atractivo a los inversionistas. El éxito de este modelo implica el crear un espacio que goce de extraterritorialidad en el que se puedan desarrollar distintas actividades comerciales en

condiciones competitivas para el mercado internacional.

Al respecto del éxito del modelo de las zonas francas únicamente es suficiente estudiar el caso de Colombia, país en el cual existen más de 100 zonas francas operativas y que, según el ministerio de la producción, generan más de 130 mil empleos directos. En Costa Rica se instaló INTEL, la cual desarrolló un ecosistema digital que ha contribuido al avance tecnológico y digital del país, además de generar cantidades importantes para el PIB y empleos altamente calificados. Probablemente el caso más extremo es el de China la cual tiene más de 2000 zonas francas, las cuales representan el 41% de sus exportaciones al planeta y dan empleo a una gran parte de su población.

Las problemáticas que plantea el sistema de las ZEDES era que la iniciativa únicamente podía provenir de origen estatal y para aquellos sectores que el estado determinará. Esta característica de las ZEDES las hacía poco competitivas en el mercado internacional y poco atractivas para los inversionistas extranjeros. A través del último proyecto de ley calificado de urgencia económica se derogan los beneficios aplicables a las ZEDES, la propuesta del legislativo es incluirlas dentro del régimen aplicable a las zonas francas a efectos de no perjudicar la seguridad jurídica de aquellas ZEDES que se encuentran en funcionamiento, 5 en total en el Ecuador.

Al respecto del nuevo régimen de zonas francas compareció el Ministro de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Julio José Prado, quien expresó los siguientes puntos a favor de la propuesta legislativa:

Los beneficios fiscales aplicables a aquellas empresas que operen dentro de las zonas francas serán: 10 años de exoneración de impuesto a la renta, desde el año 11 operará una reducción de hasta el 10% del impuesto a la renta hasta el año 20, exoneración de importación de bienes de capital y materia prima, exoneración del impuesto a la salida de divisas y, por último, tarifa del 0% de IVA para la adquisición de bienes y servicios. Las controversias suscitadas producto de la relación resultante de la operación de y en zonas francas serán resueltas a través de arbitraje planteado en los contratos de inversión a suscribirse, estos contratos ofrecerán seguridad jurídica durante su tiempo de duración.

El nuevo régimen de zonas francas propuesto por el ejecutivo se activaría a través de la iniciativa privada, se establecen mecanismos claros para la constitución de una zona franca, esta podrá operarse de manera uniempresarial o multiempresarial, y más importante que cualquier otra cosa, podrá dedicarse a otros sectores.

Adicionalmente, respecto de la implementación de las zonas francas en el Ecuador comparecieron distintos actores de la sociedad civil, administradores actuales de ZEDES, cuerpos gremiales, expertos técnicos, quienes a través de sus intervenciones manifestaron las siguientes posturas:

La recepción a esta iniciativa ha sido notoriamente positiva, puesto que no se han recibido comparencias que consideren desacertada la implementación de las zonas francas para atraer la inversión. Sin embargo los expertos técnicos han manifestado preocupación por la confusión de

ciertos criterios conceptuales y la redacción de determinadas partes del articulado, sobre las cuales han ofrecido sugerencias y textos alternativos que han sido procesadas.

Se ha expresado que mantener dos regímenes idénticos como son las zonas francas y las zonas especiales de desarrollo al mismo tiempo constituye un despropósito que puede resultar dañino, porque podría llegar a confundir a los inversionistas, se ha recomendado eliminar el régimen de ZEDES por completo y dejar una disposición transitoria que les garantice la estabilidad tributaria y jurídica a las ZEDES ya calificadas, pero con opción que puedan migrar a zonas francas.

También se ha indicado que las zonas francas a diferencia de las ZEDEs deben considerarse un régimen franco (que son parte de los destinos aduaneros, de acuerdo a la Decisión 848 de la CAN), y debe gozar de extraterritorialidad pero la confusión radica en que el denominar régimen franco a las zonas francas no lo descalifica de ser un destino aduanero porque ya está considerado como tal, por tan solo denominarse zona franca. Pero si se quiere robustecer el régimen con un control aduanero ordenado y jerarquía normativa e institucionalidad, lo primordial es darle ese enfoque regional de “régimen franco”.

Otro punto que también se encuentra ausente del proyecto de ley es la definición de reexpedición, lo cual constituye un importante concepto técnico que debería estar inserto en el proyecto. Debe considerarse que la reexpedición es la internación al resto del país de mercancías de procedencia extranjera importada a la zona franca. La reexpedición puede realizarse cuando: i) cuando las mercancías han sido importadas a la zona franca y cumplen con todas las formalidades aduaneras y pagos de derechos y aranceles; ii) cuando sean mercancías que se hayan integrado a procesos de transformación dentro de la zona franca; y, iii) cuando las mercancías ingresen al territorio aduanero nacional para ser incorporadas a un procesos de transformación.

El proyecto de ley establece que las zonas francas no podrán ser utilizadas para la relocalización de empresas ni inversiones, lo cual es razonable puesto que no es el objetivo perjudicar el desempeño fiscal del Estado. Sin embargo la sociedad civil propone que debería de permitírsele a los empresarios ecuatorianos beneficiarse de las zonas francas a través de nuevas inversiones, aunque sean temas relacionados al mismo giro de negocio. Un ejemplo claro podría ser el establecimiento de laboratorios para mejorar la producción agroindustrial.

Existe una confusión conceptual respecto a los tipos de zonas francas que se crearían como consecuencia del proyecto de ley. La propuesta del ejecutivo contempla las zonas francas logísticas y de servicios como diferentes variedades de zona franca, cuando en realidad las actividades logísticas son un tipo de servicio que se puede prestar, por lo cual deberían ser insertadas en esta categoría.

Otro punto relevante a la ejecución efectiva del modelo propuesto de zonas francas planteado por los especialistas fue que las zonas francas no son eternas, puede que los administradores puedan administrar siempre las zonas francas, pero las empresas operadoras no pueden tener la opción de ser consideradas operadores de zonas francas para siempre porque podrían convertirse o interpretarse

como paraísos fiscales, por tal motivo, es tan importante señalar tiempos y plazos específicos. Además, que en ningún país de la región el Ministerio de Economía y Finanzas tiene la potestad de intervenir en una calificación de zonas francas, ya que es competencia exclusiva del Ministerio de Industrias y Comercio Exterior.

La crítica más dura de los expertos técnicos al régimen de zonas francas en la forma propuesta por el Ejecutivo se encuentra fundamentada es que los montos mínimos de inversión, de 5 millones para el administrador de la zona franca y 1 millón para el operador, son demasiado altos puesto que excluye al sector económico de la PYMES, sector que necesita el apoyo y son parte dinamizante de la economía. Se ha planteado nuevamente el ejemplo de Colombia en donde la formación de zonas francas requiere de una inversión mucho menor.

En general los expositores han dado su apoyo a la inclusión del régimen de zonas francas, sin embargo han planteado cambios de carácter técnicos a la redacción a efectos de mejorar su competitividad en el mercado e incrementar la sensación de seguridad de los inversionistas.

Los comparecientes parte de la sociedad civil manifestaron que las Zonas de Actividad Logística no representaban ninguna clase de aporte al proyecto, puesto que se prestan para confusiones con las Zonas Francas Logísticas, los asambleístas expresaron que, en consideración de esto, era preferible suprimir el artículo que las establecía.

Los asambleístas al interior de la comisión han demostrado criterios distintos respecto a la iniciativa gubernamental, conforme se detalla a continuación:

As. Daniel Noboa (presidente): ha expresado que en las zonas francas de servicios turísticos podrían operar casinos y casas de juego fundamentándose en el principio de extraterritorialidad inherente a los regímenes francos, toda vez que el área que comprende las zonas francas técnicamente no califica como territorio ecuatoriano y la consulta popular mediante la cual los juegos de azar fueron prohibidos establece exactamente “¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?”. Los casinos combinados con la inversión en complejos turísticos han demostrado ser herramientas para atraer la inversión extranjera y el desarrollo económico muy potentes. Vale la pena estudiar el antecedente de Japón, quien en circunstancias similares en el 2020 estableció su Comité de Administración de Casinos, los cuales operan en zonas específicas, a pesar de que se encuentran penalizados en el resto de su territorio.

Afirma que creo firmemente en las Zonas Francas como una opción de reducción de la miseria. Las zonas más discriminadas van a tener una oportunidad de salir adelante, tanto Santa Elena, Manabí, El Oro y todas las provincias del Ecuador.

As. Nathalie Arias: afirma que la propuesta de ley se refiere a nuevas inversiones y la idea es evitar que alguna persona intente hacer pasar inversiones antiguas como inversiones nuevas para evasión fiscal. Las Zonas Francas están hechas de manera que permitan a las empresas que ya existen generar

nuevas líneas, en búsqueda de nuevas inversiones. Por tanto, propone la incorporación de un texto con una prohibición absolutamente explícita de que no se pueda utilizar la figura de las alianzas público privadas, para una privatización, ya que el objetivo de estas consiste en generar nuevas inversiones en infraestructura.

As. John Vinuesa: menciona que tanto las Sedes como los depósitos aduaneros son un tipo de Zona Franca, por tanto, deberían existir todo tipo de zona franca y no dejarlo solamente de forma general, con la finalidad de permitir por ejemplo el establecimiento de Zonas Francas temporales o para actividades culturales o deportivas. Propone la necesidad de incorporar dentro del articulado el concepto de equidad territorial, la cual busca incluir a los diferentes territorios en base a sus potencialidades.

Señala que desarrollar únicamente las zonas francas en donde hay preexistencia de infraestructura debido a los altos costos, resulta preocupante tomando en consideración que estamos en un país en donde territorios como el que represento ha sido olvidado por el Estado a lo largo de la historia, si nos ponemos a analizar en función de los costos seguiremos repitiendo la conducta de ausencia de inversión en nuestro territorio.

Las zonas tecnológicas antedichas junto con todas las que conforman la cuarta revolución industrial necesitan menos inversión comparada con las inversiones utilizadas por sus predecesoras. Por ende, hay que considerar que se pueden crear zonas francas tecnológicas con menor capital de lo que se ha hecho con anterioridad.

As. César Rohon: Señala que hay que aprobar las zonas francas para todas las industrias con son la industria petroquímica y del GAS, para dar una solución energética al Ecuador.

As. Wilma Andrade, menciona que el país debe ir hacia una transición energética, el 81 % del consumo nacional proviene del consumo de combustibles fósiles, existen más de 450 mecheros que contaminan y en el Ecuador no se hace nada.

As. Diana Pesántez: comenta que el mecanismo de las Zonas Francas en el Ecuador debe ser fortalecido. Sí queremos desarrollar la microempresa, nuevos productos tecnológicos; sin duda debemos facilitar que los emprendedores e innovadores puedan instalarse en las Zonas Francas del Ecuador. La seguridad jurídica es fundamental, si queremos que vengan las inversiones tenemos que generarla.

5.3.3.- ACERCA DE LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE MERCADO DE VALORES PARA ATRAER LA INVERSIÓN

El proyecto de ley propuesto por el ejecutivo contiene una reforma extensiva al libro I y al libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero a través de la cual se cambia de manera extensiva el

régimen rector del mercado de valores en el Ecuador. El mercado de valores en el Ecuador no tiene el desempeño que tienen los mercados de valores de los demás países de la región. La actividad bursátil en Ecuador es lenta, no es transparente y se encuentra dividida en 2 bolsas de valores (Quito y Guayaquil), cuando el resto de los países de la región solo tienen una, que mueve más transacciones que ambas combinadas.

Adicionalmente, los ecuatorianos han sido víctima de varios fraudes perpetrados a través del mercado de valores, tales como los casos ISSPOL y DECEVAL entre otros, los cuales perjudicaron a muchísimos ecuatorianos y ocasionar un perjuicio enorme a la reputación del Ecuador como destino seguro de inversiones bursátiles. Estos fraudes fueron cometidos por varios prestadores de servicios financieros, sobre los cuales debe de recrudecer la vigilancia y el control a efectos de evitar que esto vuelva a suceder.

Una realidad penosa que enfrenta el Ecuador en cuanto a la competitividad de su mercado bursátil es que las bolsas de inversión de Perú, Colombia y Chile se están integrando a efectos de lograr una mayor eficiencia operativa a través de economía de escala al juntar sus operaciones y Ecuador no ha sido considerado para participar en esta iniciativa, lo cual nos deja muy por detrás en cuanto a competitividad.

Por estos motivos el proyecto propuesto por el ejecutivo tiene la finalidad doble de dinamizar el mercado de valores y aumentar su atractivo para la inversión, mientras se hace más seguro y transparente.

Al respecto de este tema compareció el Ministro de Economía y Finanzas, Simón Cueva, quien expuso los siguientes criterios en defensa del proyecto de ley originado del ejecutivo:

El ministro indicó que el objetivo esencial del proyecto de ley es la atracción de la inversión, y que un requisito esencial para que esta inversión florezca en el Ecuador es el desarrollo del mercado de valores. Para alcanzar este crecimiento el mercado de valores requiere un marco jurídico acorde a las buenas prácticas internacionales que priorice: 1) la seguridad del inversionista, 2) asegurar la transparencia y justicia de los mercados bursátiles, y 3) reducir el riesgo sistémico presente en todo negocio financiero.

La consecución de estos objetivos lograrán que el mercado de valores pueda generar en Ecuador una fuente alternativa de recursos para ahorristas e inversionistas y una fuente de financiamiento para el desarrollo de actividades productivas. Como consecuencia se podría convertir un mecanismo de democratización del acceso al capital, lo cual favorece a la disminución de las brechas de desigualdad económica. A largo plazo el mercado bursátil se convertiría en un mecanismo consistente de evaluación y asignación de riesgos para proyectos a realizarse en Ecuador lo que generaría mayor competencia en el mercado con menores tasas de interés.

Para la consecución de estos objetivos el ejecutivo propone que la Superintendencia de Bancos pase

a regular también el mercado de Seguros Superintendencia de Bancos y Seguros, mientras que el control del mercado de valores permanece en la Superintendencia de Compañías y Valores. En Ecuador, la regulación de todo el mercado financiero está a cargo de la Junta de Política y Regulación Financiera. Mayor orden en la supervisión será consistente con la regulación. Un modelo de supervisión y control con mayor énfasis en el mercado de valores, muestra ventajas en términos de eficiencia en costos operacionales, elimina conflictos jurisdiccionales, unifica criterios para el control y normas de protección al consumidor e inversionista.

Para la consecución de estos objetivos el ejecutivo propone la participación del sector público en el mercado bursátil a través de transacciones de valores de deuda pública, para que aporte en el proceso de formación de precios, e incremente la liquidez dentro del mercado en general. Este es otro de los puntos en los cuales Ecuador está rezagado en relación a sus vecinos regionales, sin embargo se trata de brechas competitivas que, con un buen marco regulatorio y tiempo, pueden salvarse.

El Ecuador en el pasado ha demostrado que existen serias deficiencias en el mercado de valores a la hora de proveer servicios de compensación y liquidación, lo cual ocasionó una grave crisis reputacional producto de los fraudes cometidos en contra de los ecuatorianos. El desarrollo del marco legal para el mercado de valores encuadra perfectamente con el resto del proyecto de ley en cuanto presenta la posibilidad de que el Banco Central del Ecuador a través de asociaciones público privadas tengan acceso a la tecnología necesaria para garantizar un servicio de calidad, de tal forma que garantice el cumplimiento de estándares internacionales. Estas asociaciones público privadas permitirán la apertura de cuentas en depósitos de compensación internacionales, incrementar el nivel de competencia dentro del mercado de valores, en busca de incrementar la eficiencia y fiabilidad en el servicio, y mejor manejo de riesgos operacionales.

Otro punto vital dentro de lo propuesto por el ejecutivo es la reforma al régimen legal aplicable a las calificadoras de riesgo. Habiendo sido las calificadoras de riesgo parte instrumental en los fraudes financieros ocurridos recientemente, es necesario determinar medidas para asegurar la transparencia de la actividad de estas sociedades y sanciones aplicables al incumplimiento de estas medidas, a efectos de desincentivar cualquier actividad ilícita en el ejercicio de esta delicadísima gestión financiera.

Al respecto de lo planteado en el proyecto de ley económico urgente propuesto por el presidente se han pronunciado distintos actores de la sociedad civil, asociaciones gremiales, expertos técnicos y empresas dedicadas a la actividad bursátil quienes han comunicado los siguientes criterios:

Distintos especialistas del sector se han pronunciado en contra de la creación y la reglamentación de mercados extrabursátiles porque esto implicaría el establecimiento de mercados paralelos, lo cual en nada favorece a la transparencia y al establecimiento de precios libremente determinados por el mercado. La reglamentación y reconocimiento de este mercado paralelo es contradictoria con los objetivos de la reforma.

Otro de las críticas planteadas en contra de la propuesta de reforma es que elimina la obligatoriedad que operaciones de inversión de entidades públicas con el sector privado se realicen a través del mercado bursátil, esto ocasiona que no se utilizará un solo mercado transaccional y podría crear de precios ficticios y generación de curvas de rendimiento irreales. Esta disposición ocasionará la creación de plataformas transaccionales administradas por instituciones que no necesariamente serían independientes lo cual se podría prestar para manejos menos técnicos y con menos transparencia. Las subastas públicas de títulos valores de deuda interna, pueden continuar siendo realizadas en la plataforma en la que se cierran todas las transacciones del mercado de valores ecuatoriano (SEB Sistema Electrónico Bursátil), cuyo proveedor es la compañía inglesa ICAP (www.icap.com) instalada en cinco regiones del mundo y 20 países. El mercado bursátil permite la participación abierta y activa tanto de inversionistas institucionales como bancos, fondos de inversión, cooperativas y otros, así como de personas naturales. Recomendamos que al contrario, todo debería pasar por las bolsas de valores

Otro tema planteado por los especialistas técnicos en materia bursátil y las bolsas de valores en funcionamiento es con respecto a la estructuración de capital diversificado de las bolsas de valores. Al respecto se ha indicado que el proyecto ya prevé una limitante accionarial en función de cierto porcentaje máximo lo que garantiza una dispersión de capital y la imposibilidad de ejercer excesivo control sobre las bolsas de valores al no poder existir concentración y tomas de control, por cual cualquier intento adicional de ejercer control sobre la composición accionarial de una persona jurídica de derecho privado atenta contra derecho constitucional a propiedad de accionistas de las Bolsas de Valores, es una figura discriminatoria y podría crear precedentes para otros sectores de la economía lo cual estimularía a nuevos inversionistas nacionales e internacionales. Por último los actuales accionistas se podrían ver obligados a desinvertir a condiciones que no sean de mercado.

Con respecto a estas reformas, los miembros de la Comisión coincidieron en apoyar en tema del mercado extra bursátil. De igual manera, por ser un tema técnico y especializado se decidió realizar por el momento modificaciones menores a los textos propuestos y recoger los insumos y aportes recibidos.

5.3.4. ACERCA DE LA NECESIDAD DE CREAR UN RÉGIMEN QUE FAVOREZCA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL

La transformación es el proceso a través del cual se incorpora la tecnología en la vida cotidiana de las personas. El acceso y uso de la tecnología en cualquiera de sus formas ha significado la diferencia entre la supremacía o la extinción de todas las culturas en la historia de la humanidad. Estas tecnologías podrían presentarse en cualquiera de sus formas, desde técnicas de cultivo, arquitectura, infraestructura jurídica, hasta sistemas de comunicación o de entrenamiento militar. La tecnología dominante en la actualidad es la digital, y esto se evidencia en que los países que tienen la capacidad para producir y desarrollar estas tecnologías dominan la economía mundial.

El proceso de adaptación a nuevas tecnologías es espontáneo y eventualmente la ciudadanía adoptará

las nuevas tecnologías, toda vez que son indispensables para el mundo moderno. Sin embargo, los países que invierten en acelerar el proceso de integración tecnológica en su gestión tienen una ventaja marcada frente a competidores que no lo hacen. Es por este motivo que el ejecutivo ha hecho de la transformación digital uno de los pilares esenciales para la atracción de inversiones al Ecuador.

Al respecto compareció el Subsecretario General de Gabinetes de la Presidencia de la República, Juan Francisco Briones, quien expresó que el plan para la transformación digital del Ecuador se encontraba fundamentado en:

- 1) La virtualización de los trámites, especialmente de los trámites notariales que representan un factor de demora en muchísimas transacciones los cuales pueden encontrar un gran soporte en la universalización de las firmas electrónicas y la aplicación de servicios de comunicación telemática para constatar la identidad.
- 2) El establecimiento de sandboxes regulatorios, a efectos de ir probando y midiendo los resultados de la regulación para poder alcanzar el balance exacto entre regulación y libertad de acción que es necesario para el florecimiento de un mercado tan delicado como es el digital;
- 3) No todos en el Ecuador tienen acceso a internet, lo cual constituye una de las brechas más relevantes en cuanto al acceso de oportunidades para muchos de los ecuatorianos. Se busca el establecimiento de redes comunitarias que provean con internet a aquellas zonas de difícil acceso, con la finalidad de disminuir y eventualmente eliminar la brecha digital.

Esta parte del proyecto de ley es concordante y actúa en sinergia con el resto de la propuesta del ejecutivo puesto que impulsará la infraestructura digital necesaria para la atracción de inversiones en temas digitales, para sostener las mejoras al sector bursátil, y, contempla la posibilidad de establecer zonas francas dedicadas a la producción de bienes y servicios digitales.

La Ministra de Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información, Vianna Maino, expresó su conformidad con las disposiciones en apoyo de la transformación digital planteadas por el gobierno y describió varios de las aplicaciones que se le darían a la nueva ley para mejorar la gestión pública, siendo una de estas la cédula de ciudadanía electrónica.

Al respecto de este tema se han recibido diversas observaciones de expertos técnicos, asociaciones gremiales y otros comparecientes quienes han manifestado su aprobación por la iniciativa planteada por el ejecutivo y su deseo de colaborar para convertirla en una realidad, razón por la cual muchos han coincidido en solicitar determinadas modificaciones a los textos propuestos, con la única finalidad de hacerlos más aplicables.

Una crítica de los expertos técnicos dirigida en contra del proyecto de ley fue que, en virtud de la aplicación del principio de neutralidad funcional de la tecnología, deberían de reconocerse otras modalidades de firma electrónica además de los certificados de firma electrónica validados por

entidades autorizadas, debido a que esta validación es tecnología prácticamente obsoleta en comparación a los reconocimientos biométricos.

Con respecto a estas propuestas, los miembros de la Comisión coincidieron en la necesidad de apoyar este tipo de iniciativas que fomentan la eficiencia, simplicidad administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación y el gobierno electrónico en las administraciones públicas y en los trámites administrativos.

5.3.5. ACERCA DE LA NECESIDAD DE REFORMAS EN VARIOS CUERPOS LEGALES PARA LA ATRACCIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

SOBRE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y PESCA

El proyecto de ley contempla la reforma de la LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y PESCA alegando que la modalidad de explotación de la actividad acuícola a través de concesiones precariza a los pequeños y medianos productores, esta situación de incertidumbre sobre la posible terminación de la concesión ocasiona que muchos de los pequeños y medianos productores no se tecnifiquen (por miedo a perder su capital de inversión) y esto mantiene sus niveles de producción bajos y los hace menos competitivos. Siendo el camarón uno de los sectores con mejor rendimiento en exportaciones en el país es adecuado favorecer e incentivar la actividad.

Al respecto se han pronunciado los asambleístas Francisco Jiménez y Carlos Zambrano, quienes expresaron su apoyo a la iniciativa, por ser una demanda del sector desde tiempo atrás, siempre buscando que esta actividad no afecte a las comunidades que coexisten con estas actividades tales como cangrejeros, concheros entre otros.

As. Jiménez: Se permitió comentar y presentar una propuesta relacionada la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, con la finalidad de aclarar la diferenciación que existe entre los titulares de la de concesiones de zonas de playa y bahía destinadas exclusivamente a la actividad acuícola y los poseionarios de predios construidos para dicha finalidad, toda vez que lo segundos al no ser titulares de las tierras y ser meros poseedores no podrían solicitar al ente rector de Acuicultura y Pesca la adjudicación de la propiedad de dichas tierras, evitando de esta manera que se utilice esta figura para ocupar o invadir predios y hacerse adjudicatario de los mismos, propuesta que fue acogida por la mesa.

As. César Rohon: Hay que garantizar que los ecuatorianos que se dedican a la concha y al camarón puedan llevar un pan a casa, y con el mismo hectareaje aumentar un 20% la producción de camarón. Los camarones van a poder acceder a préstamos para crecer hasta en un 30%.

As. Vinuesa: Sugiere que se incorpore en el texto una limitación para que los terrenos que sean adjudicados en lo posterior se destinen a otra finalidad distinta a la actividad acuícola, como la

construcción de viviendas. Así como, se proteja a las personas que trabajan o desarrollan sus actividades en los manglares.

SOBRE LAS REFORMA A LA LEY ORGANICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO LORTI

La Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno gobierna la operatividad y cálculo de los tributos que estamos obligados a pagar los ecuatorianos. Para poder crear los incentivos tributarios y fiscales necesarios para implementar exitosamente las zonas francas es absolutamente necesario modificar este cuerpo legal. En el proyecto de ley propuesto se establecen las exoneraciones al impuesto al valor agregado del que gozan las operaciones e importaciones de materia prima relacionadas a las zonas francas y las ZEDES.

Tanto los asambleístas como los comparecientes técnicos y miembros del ejecutivo han manifestado su conformidad con estas disposiciones puesto que comprenden la necesidad de crear estos incentivos para implementar las zonas francas.

En razón que uno de los objetivos de este proyecto de ley es el incentivo a las inversiones, en la mesa de trabajo se analizó la propuesta presentada por la asambleísta William Andrade, quien propone se incluya un artículo adicional en el cual se dispone la exoneración del impuesto a la renta por 10 años a las nuevas inversiones en el sector energético, en razón que este tipo de inversiones son necesarias para el país, para mejorar la calidad de combustibles y el medio ambiente, disminuir las importaciones de derivados y generar puestos de trabajo; además estas inversiones tienen costos altos y el inversionista necesariamente debe recurrir a créditos financieros. El exonerar impuestos a la renta permitirá al inversionista tener menos carga en sus pasivos y por consiguiente tener liquidez, propuesta que fue acogida e incorporada por la mesa legislativa.

SOBRE LAS REFORMA A LA LEY PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR

Las reformas a este cuerpo legal obedecen únicamente a la precisión del ejecutivo en cuanto a la redacción del proyecto de ley, toda vez que estas son de carácter meramente formal. En dos disposiciones que afectan a las ZEDES también se hace referencia a las Zonas Francas, a efecto de equiparar los regímenes.

Los miembros de la Comisión no consideraron necesario introducir cambios o realizar ajustes a la propuesta enviada por el Ejecutivo.

SOBRE LAS REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS

La ley de compañías es el cuerpo legal que rige la actividad de todas las sociedades mercantiles en el Ecuador. Como tal es un cuerpo normativo de vital importancia, y uno que ha dado especial dificultad a la hora de simplificar en cuanto a su tramitología. Es importante mantener un balance adecuado

entre libertad y vigilancia con respecto a la actividad de las sociedades, y eso es lo que se ha logrado disminuyendo los requisitos de presentar información societaria sobre los accionistas hasta llegar a la persona natural de propietarios de acciones de compañías extranjeras

Los miembros de la Comisión no consideraron necesario introducir cambios o realizar ajustes a la propuesta enviada por el Ejecutivo.

SOBRE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE INGENIOS

El código de ingenios es la ley básica que gobierna el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales y como tal se articula con la gestión registral y el manejo de la información del sector público. La modificación a este cuerpo normativo responde al establecimiento de características básicas para servidores destinados al registro de los datos de los ecuatorianos y es parte del esfuerzo para impulsar la transformación digital en el Ecuador.

Los miembros de la Comisión no consideraron necesario introducir cambios o realizar ajustes a la propuesta enviada por el Ejecutivo.

SOBRE LAS REFORMAS A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

La ley de telecomunicaciones tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos. En consideración de la transformación digital se están estableciendo medidas en la ley de telecomunicaciones orientadas a la creación de redes comunitarias que contribuyan a reducir la brecha digital en la población.

Los miembros de la Comisión no consideraron necesario introducir cambios o realizar ajustes a la propuesta enviada por el Ejecutivo.

SOBRE LAS REFORMAS A LA LEY DE CONTRALORÍA

La ley de contraloría regula las actividades de la contraloría general del estado, entidad encargada de el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, y regular su funcionamiento con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos. Por este motivo, en búsqueda de proteger los bienes del estado ante iniciativas que podrían prestarse para corrupción se implementan medidas en las que aquellas entidades de derecho privado con un patrimonio de más del 50% perteneciente al estado estarán sometidas a control.

El asambleísta Carlos Zambrano planteó la eliminación de este artículo, puesto que limita la facultad de la Contraloría General del Estado de controlar los bienes y recursos públicos, lo cual es un

sin sentido jurídico. Los asambleístas de la Comisión manifestaron su conformidad con las observaciones del asambleísta Zambrano y, en consecuencia, se decidió eliminar dicha disposición.

SOBRE LAS REFORMAS A LA LEY DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

El código de la planificación y finanzas públicas tiene por objeto organizar, normar y vincular el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa con el Sistema Nacional de Finanzas Públicas, y regular su funcionamiento en los diferentes niveles del sector público, en el marco del régimen de desarrollo, del régimen del buen vivir, de las garantías y los derechos constitucionales. Las reformas que se proponen van en el sentido de que se notifique y registre las afectaciones a la planificación presupuestaria del estado producto de las iniciativas legales planteadas en el proyecto de ley, especialmente las asociaciones público privadas.

A solicitud del Asambleísta Carlos Zambrano se decidió eliminar dicha disposición, puesto que buscaba limitar la facultad de la Contraloría General del Estado de controlar los bienes y recursos públicos, lo cual es un sin sentido jurídico. Los asambleístas de la Comisión manifestaron su conformidad con las observaciones del asambleísta Zambrano y, en consecuencia, se decidió eliminar dicha disposición.

SOBRE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO

El código de comercio regula la actividad comercial en general. Esto representa un gran número de diferentes instituciones y modalidades contractuales. Muchas de las disposiciones del código se encontraban desactualizadas de la realidad moderna, las propuestas reformativas tienen el objetivo de impulsar la transformación digital en el comercio autorizando el uso de documentos digitales y firmas electrónicas para transaccionar. También el ejecutivo incluyó una reforma grande al régimen de seguros aumentando el plazo para la entrega de las pólizas de seguros, modificando las condiciones de dolo y culpa grave, entre otras propuesta que no motivó en manera alguna.

Los asambleístas de la mesa se pronunciaron de manera unánime en contra de estas propuestas, acogiendo las propuestas de eliminación de estos articulados del As. Carlos Zambrano.

SOBRE LAS REFORMAS A LA LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO

La ley de comercio electrónico del Ecuador es la ley especial que regula las áreas del comercio a través de medios digitales y electrónicos. Se entenderá que en un proyecto de ley que tiene como esfuerzo esencial el desarrollo de la transformación digital, esta ley deberá de tomar un papel protagónico en el ordenamiento jurídico. La reforma contempla un único artículo en el cual se establecen los criterios básicos para considerar auténtico el contenido electrónico, especialmente en cuanto a títulos valores de carácter digital, con la finalidad de proteger a la ciudadanía de eventuales fraudes.

Los miembros de la Comisión no consideraron necesario introducir cambios o realizar ajustes a la propuesta enviada por el Ejecutivo.

SOBRE LAS REFORMAS A LA LEY DE CONTROL DE PODER DE MERCADO

El objeto de la ley de control de poder de mercado es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas. Las modificaciones a este cuerpo normativo responden a, propendiendo a la transformación digital, la necesidad de modernizar los estándares de lo que se considera posición dominante y demás criterios técnicos necesarios para proteger de la manera adecuada el mercado y la libre competencia.

Los miembros de la Comisión no consideraron necesario introducir cambios o realizar ajustes a la propuesta enviada por el Ejecutivo.

SOBRE LAS REFORMAS A LA LEY NOTARIAL

La ley notarial regula la actividad registral del sistema notarial del Ecuador, por consecuencia gran parte de la tramitología de la actividad empresarial y cotidiana de los ecuatorianos se ve relacionada a su labor. Con el objeto de simplificar los trámites a los que se dedican los notarios el proyecto implementa herramientas tecnológicas y audiovisuales para lograr simplificar la gestión notarial y agilizar la economía.

En esta medida fueron acogidas por la Comisión las propuestas planteadas de parte del Colegio de Notarios de Pichincha, por ser consistentes y aportar en la mejora del articulado propuesto en el proyecto de ley, al considerar que si bien este proyecto de ley incluye las reformas a la ley notarial, a partir de las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial de 8 de diciembre de 2020, la Asamblea reformó algunas condiciones viabilizando la posibilidad de la prestación del servicio telemático a distancia, por lo que es conveniente analizar aquello que no fue incluidas en su momento en la ley reformativa para que pueda prestarse este servicio por parte del notariado ecuatoriano.

SOBRE LAS REFORMAS AL COGEP

El Código Orgánico General de Procesos es el cuerpo normativo que establece el marco jurídico procesal para los procesos judiciales en el Ecuador. Uno de los sectores que más difícil resulta transformar digitalmente es el de la judicatura, puesto que cualquier iniciativa debe precautelar las garantías del debido proceso de la ciudadanía. En el proyecto de ley se propone la citación a través de medios digitales para aquellos procesos civiles en los que se haya establecido un dirección de correo electrónico para el efecto.

Los miembros de la Comisión no consideraron necesario introducir cambios o realizar ajustes a la propuesta enviada por el Ejecutivo.

SOBRE LAS REFORMAS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

La ley de ordenamiento territorial tiene por objeto fijar los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que inciden significativamente sobre el territorio o lo ocupen, para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el Buen Vivir de las personas, en concordancia con las competencias de los diferentes niveles de gobierno. Con el objetivo de facilitar la actividad inmobiliaria y de construcción el proyecto propone la simplificación de diversos trámites establecidos en la ley.

Los miembros de la Comisión no consideraron necesario introducir cambios o realizar ajustes a la propuesta enviada por el Ejecutivo.

SOBRE LAS REFORMAS AL COOTAD

Esta norma regula la actividad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera. A través del proyecto de ley el ejecutivo propone facilitar la gestión de los sectores de la construcción e inmobiliarios a través de la simplificación de trámites engorrosos (como permisos de construcción y fragmentaciones).

Los miembros de la Comisión no consideraron necesario introducir cambios o realizar ajustes a la propuesta enviada por el Ejecutivo.

SOBRE LAS REFORMAS A LA LEY DE REGISTROS

Esta norma regula la actividad del sistema nacional de registros públicos y su gestión de conservar, registrar y proveer información pública, el proyecto de ley propone la implementación de medios digitales para facilitar la gestión registral y, en consecuencia, impulsar los sectores productivos de la construcción e inmobiliaria.

Los miembros de la Comisión no consideraron necesario introducir cambios o realizar ajustes a la propuesta enviada por el Ejecutivo.

SOBRE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL

Estas reformas fueron planteadas por la asambleísta Ana Belén Cordero, quien expresó que no existía ninguna razón de peso por la cual los contratos de promesa de compraventa debieran ser por escritura pública y que esto únicamente generaba gastos para el sector y ponía en riesgo a los ciudadanos, razón

la por la cual fue acogida dicha propuesta por parte de la Comisión.

SOLICITUD DE CONSIDERACIÓN POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.-

Representantes del sector audiovisual comparecieron ante la Comisión durante el proceso de socialización y propusieron un esquema de incentivos orientado a atraer la inversión a través de producciones audiovisuales de gran escala. Informaron a la comisión que Colombia, país vecino, ha atraído miles de millones de dólares en inversión extranjera audiovisual a través de la aplicación de un esquema de incentivos similar. La asambleísta Arias se manifestó contraria a la implementación de este esquema alegando que la regulación a favor de sectores específicos puede ocasionar situaciones de desigualdad e incitar a que se concedan más incentivos. La asambleísta Pesantez indicó que esto puede afectar el balance fiscal. Los asambleístas Vinueza y Noboa expresaron su apoyo a la iniciativa y han solicitado que se incluya el texto en el texto del informe indicando que traerán el tema a colación en el pleno de la asamblea nacional.

***Artículo 79. De la actividad audiovisual.** Como parte de la transformación digital y fomento a la inversión, se establece como sector prioritario a la actividad audiovisual, incluyendo el desarrollo, preproducción, producción, postproducción y distribución de contenidos audiovisuales.,*

***Artículo 80. Certificado de Inversión Audiovisual en Ecuador.** Se crea el Certificado de Inversión Audiovisual (CIA) el cual será emitido por el Servicio de Rentas Internas a favor de productoras nacionales y extranjeras hasta por el 37% de los costos y gastos que incurran en el Ecuador en servicios audiovisuales y logísticos necesarios siempre que se encuentre soportados en comprobantes de venta válidos y previa suscripción del contrato de filmación celebrado con el Ministerio de Cultura.*

El Certificado de Inversión Audiovisual es un título valor y podrá ser utilizado como crédito tributario del impuesto a la renta, en definitiva, podrá ser usado como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta en Ecuador.

El ingreso por la transferencia del Certificado de Inversión Audiovisual obtenido por una persona natural o jurídica nacional o extranjera, no será gravable ni sujeto a retención en la fuente del impuesto a la renta en el Ecuador

El Ministerio de Economía y Finanzas imperativamente fijará en los dos últimos meses de cada año, el monto máximo de Certificados de Inversión Audiovisual que podrá otorgarse en el año calendario siguiente, el cual no podrá ser menor de 1000 fracciones básicas exentas de impuesto a la renta, con fundamento en el informe económico que reciba del Servicio de Rentas Internas sobre las condiciones del sector audiovisual, así como el monto mínimo de las inversiones requeridas en el país tanto para las producciones nacionales como para las extranjeras.

El Servicio de Rentas Internas, en los casos que proceda, podrá revisar la veracidad de la inversión

dentro de los plazos generales de caducidad, así como el uso debido de los Certificados de Inversión Audiovisual, para lo cual el productor nacional o extranjero deberá conservar por el plazo de cinco años los comprobantes de venta de los costos y gastos realizados con la inversión.

En el reglamento a esta ley, se determinarán los requisitos de inversión, destinatarios y demás aspectos para su ejecución.

Artículo 81. Régimen especial de exoneración. *A fin de promover la transformación digital, la importación de bienes que se requieran para la producción de obras audiovisuales que consten en el listado que apruebe el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador a recomendación del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, IFCI, estará exenta de todo derecho arancelario, impuesto, gravamen, tasa o contribución en régimen de consumo o internación temporal. A fin de facilitar la importación, aplicará en este caso el procedimiento aplicable a los Operadores Económicos Autorizados.*

Se exonera de Impuesto a la Salida de Divisas los siguientes pagos al exterior:

a) Importación de equipos y bienes perecibles destinados a la producción audiovisual nacional y extranjera en el Ecuador.

b) Pago de salarios, honorarios, remuneraciones o viáticos a personas naturales o jurídicas que tengan residencia fiscal en el extranjero, para que presten sus servicios en la producción audiovisual nacional y extranjera en el Ecuador.

Artículo 82. Exoneración de Impuesto a la Renta en pagos al exterior. *Los pagos al exterior que se realicen a personas naturales o jurídicas con residencia fiscal en el extranjero, por la prestación de servicios en la producción audiovisual nacional y extranjera en Ecuador, no estarán sujetos a retención en la fuente del impuesto a la renta. Los beneficiarios de estos pagos deberán acreditar su residencia fiscal a través de un certificado de residencia fiscal, el cual deberá permanecer en custodia del beneficiario del servicio.*

El asambleísta Daniel Noboa sostiene que debería derogarse el LIBRO I “DE LAS CONTRIBUCIONES TEMPORALES PARA EL IMPULSO ECONÓMICO POST COVID-19” consistente en los artículos 3 a 14 referentes a la contribución especial al patrimonio de las personas naturales y jurídicas contenidos en el Decreto-Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, debido a que las condiciones económicas extraordinarias que volvieron necesaria la implementación de estos artículos han cambiado de una manera extraordinariamente beneficiosa producto del alza del precio del crudo de petróleo. Habiendo desaparecido la necesidad urgente de liquidez del sector público es injusto y desincentiva la inversión la aplicación de un tributo que le quita liquidez al sector productivo. Adicional de afectarnos reputacionalmente ante los inversores que ya se encuentran en el país, lo cual afecta la seguridad jurídica y perjudica la imagen del Ecuador como destino de inversiones. Al respecto se pronunciaron en contra asambleístas del oficialismo y la Vicepresidenta de la Comisión, alegando que consideraban

inconstitucional la propuesta, puesto que la derogatoria debería seguir un trámite ordinario. La propuesta es la siguiente:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA.- *Deróguese el LIBRO I “DE LAS CONTRIBUCIONES TEMPORALES PARA EL IMPULSO ECONÓMICO POST COVID-19” consistente en los artículos 3 a 14 referentes a la contribución especial al patrimonio de las personas naturales y jurídicas contenidos en el Decreto-Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 587 de 29 de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador.”*

Por su parte, el asambleísta Cesar Rohón solicitó que se derogue las disposiciones correspondientes al tributo a la transferencia de bienes inmuebles establecido en el artículo 42 del Decreto-Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, toda vez que grava el mismo hecho generador que el impuesto municipal a la plusvalía y en consecuencia. Constituye doble tributación y por lo tanto es inconstitucional. En virtud de que se busca impulsar el sector constructor e inmobiliario no es aceptable cargar más tributos a las actividades que los comprenden. Al respecto se pronunciaron en contra asambleístas del oficialismo y la Vicepresidenta de la Comisión, alegando que consideraban inconstitucional la propuesta, puesto que la derogatoria debería seguir un trámite ordinario. Su propuesta consisten en lo siguiente:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA TERCERA.- *Deróguese el artículo 42 referentes al impuesto a la enajenación de bienes inmuebles contenidos en el c, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 587 de 29 de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador.”*

Finalmente, los asambleístas Johanna Moreira y José Chimbo propusieron la inclusión de una disposición derogatoria al Decreto-Ley por el cual entró en vigencia la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19.

Todas estas propuestas fueron discutidas y analizadas por parte de los miembros de la Comisión, concluyendo en la necesidad de que sean debatidos dentro de la máximo órgano del poder legislativo, el Pleno de la Asamblea Nacional, para que sean consideradas y tomados en cuenta dentro del tratamiento del Proyecto de Ley de Urgencia en Materia Económica, por ser asuntos sensibles y que demandan de un profundo y concienzudo debate.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, se permite pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Primer Debate del INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, FORTALECIMIENTO DEL MERCADO DE**

VALORES Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL”, presentado por el Presidente de la República, Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, el mismo que fue conocido, debatido y aprobado en la sesión No. 089 de 08 de marzo de 2022.

7. RESOLUCIÓN

Por las motivaciones constitucionales y legales expuestas en el presente informe, así como las señaladas en las sesiones realizadas por la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, **RESUELVE** aprobar el presente **Informe para Primer Debate del PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, FORTALECIMIENTO DEL MERCADO DE VALORES Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL**”, presentado por el Presidente de la República, Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, con ocho (8) votos a favor, uno (1) en contra, cero (0) abstenciones, cero (0) blancos de las y los asambleístas presentes.

8. ASAMBLEÍSTA PONENTE

El asambleísta Daniel Noboa Azin, presidente de ésta mesa legislativa es el ponente del Proyecto de Ley y del presente Informe.

LAS SEÑORAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, FORTALECIMIENTO DEL MERCADO DE VALORES Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL”:

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE

Wilma Andrade Muñoz
VICEPRESIDENTA

Nathalie Arias Arias
MIEMBRO

Francisco Jiménez Sánchez
MIEMBRO

Diana Pesántez Salto
MIEMBRO

César Rohon Hervas
MIEMBRO

Jhon Vinuesa Salinas
MIEMBRO

Cristian Yucailla Yucailla
MIEMBRO

Carlos Zambrano Landín
MIEMBRO

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

CERTIFICO:

Que El presente **Informe para Primer Debate del PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, FORTALECIMIENTO DEL MERCADO DE VALORES Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL”**, presentado por el Presidente de la República, Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, fue aprobado en la sesión No. 089 de 08 de marzo de 2022, en el pleno de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, con la votación de las y los siguientes Asambleístas: Noboa Azin Daniel; Andrade Muñoz Wilma Piedad; Arias Arias Nathalie Andrea; Pesantez Salto Diana; Jiménez Sánchez Francisco Eduardo; Rohon Hervas Cesar Eduardo; Vinueza Salinas John Henry; Yucailla Yucailla Cristian Omar; y, Zambrano Landin Carlos Víctor, con la siguiente votación: **AFIRMATIVO: CERO (0). NEGATIVO: CERO (0). ABSTENCIÓN: TRES (3). BLANCO: CERO (0). ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: cero (0).**

No.	ASAMBLEÍSTA	AFIRMATIVO	NEGATIVO	ABSTENCIÓN	BLANCO
1	ARIAS ARIAS NATHALIE	X	---	---	---
2	JIMÉNEZ SÁNCHEZ FRANCISCO	X	---	---	---
3	PESANTEZ SALTO DIANA	X	---	---	---
4	ROHON HERVAS CESAR	X	---	---	---
5	VINUEZA SALINAS JOHN	X	---	---	---
6	YUCAILLA Y. CRISTIAN	---	X	---	---
7	ZAMBRANO LANDIN CARLOS	X	---	---	---
8	ANDRADE MUÑOZ WILMA	X	---	---	---
9	NOBOA AZÍN DANIEL	X	---	---	---
	TOTAL	8	1	0	0

D.M. Quito, 08 de marzo de 2022.

Atentamente,

Ab. Pedro Cornejo Espinoza

SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

**PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA - LEY ORGÁNICA
PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, FORTALECIMIENTO DEL MERCADO DE
VALORES Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

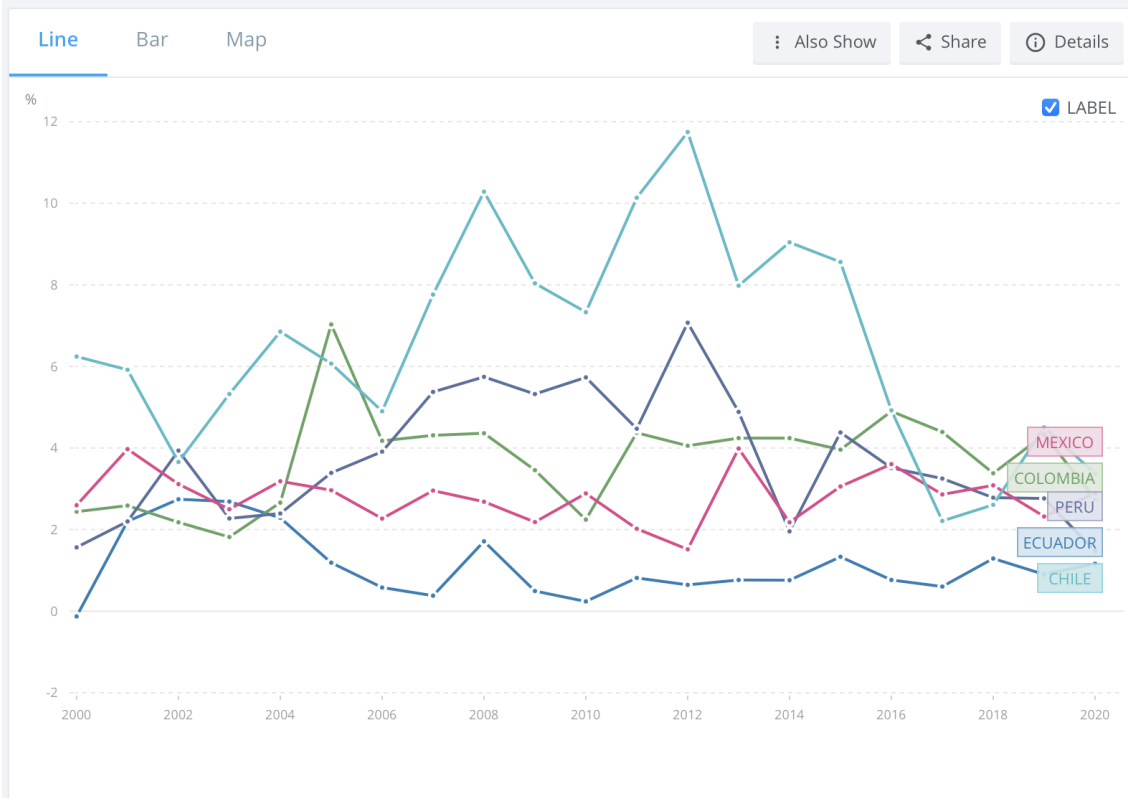
Este proyecto de ley plantea atraer inversiones a partir de la reforma a los problemas más críticos en diversos cuerpos legales, a fin de mejorar la situación económica del país.

Dado que Ecuador enfrenta una situación económica adversa y una vez que se ha atacado el problema de la crisis fiscal por medio de otros cuerpos legales, este proyecto busca fomentar y facilitar las inversiones en diversos sectores de la economía, la dinamización del mercado de valores y profundización de la transformación digital, planteando mecanismos para su impulso y proponiendo la eliminación de trabas o dificultades que han desincentivado el desarrollo de la inversión. Nuestro país, durante las últimas dos décadas, ha recibido una menor proporción de inversión extranjera directa con respecto al producto interno bruto en comparación a sus vecinos y pares a nivel regional. Esto no es coincidencia y tiene una relación directa con el crecimiento económico. En el gráfico a continuación demuestra que Ecuador ha recibido inversión extranjera directa por debajo del 2% de nuestro PIB (línea azul oscura), mientras que por ejemplo, Chile ha tenido años en donde recibe seis veces más de inversión extranjera directa en relación su PIB:

Foreign direct investment, net inflows (% of GDP) - Ecuador, Colombia, Peru, Mexico, Chile

International Monetary Fund, International Financial Statistics and Balance of Payments databases, World Bank, International Debt Statistics, and World Bank and OECD GDP estimates.

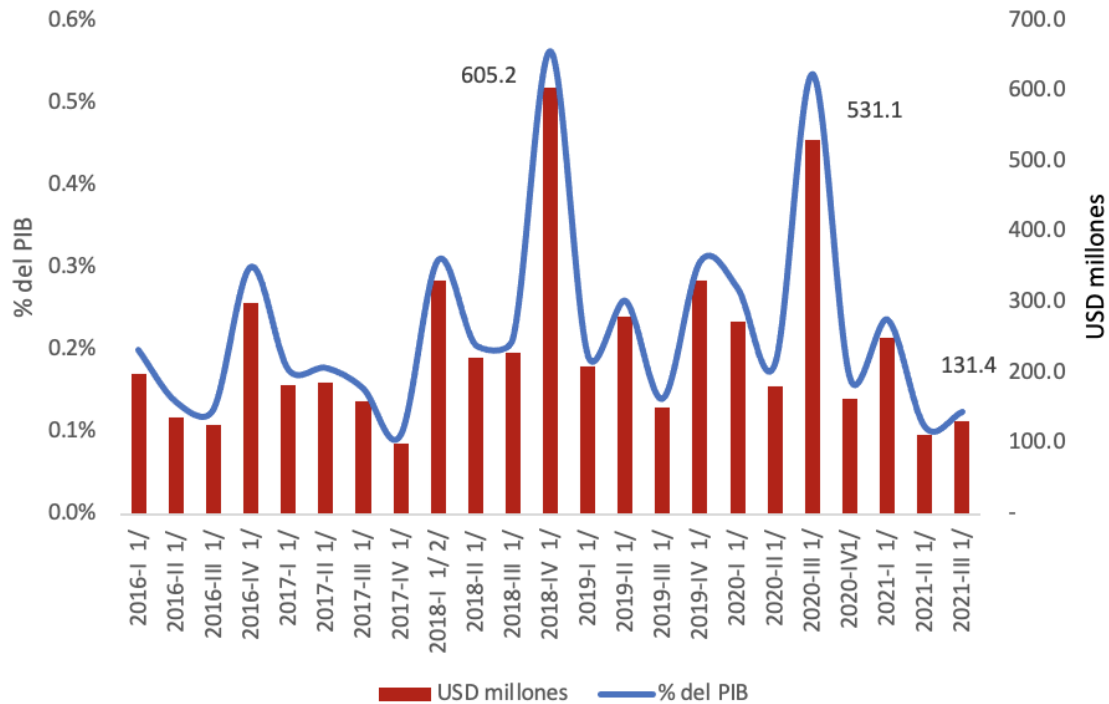
License : CC BY-4.0 [🔗](#)



Para cumplir este objetivo, el proyecto plantea como eje conductor la atracción de inversiones, para lo cual se plantea i) una nueva normativa para Asociaciones Público Privadas, ii) Una nueva regulación para el incentivo de Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico, iii) una reforma profunda al mercado de valores, iv) reformas a varios cuerpos legales que impiden, dificultan o desalientan la transformación digital y los mercados tecnológicos, v) reformas a varios cuerpos legales en los que existen posibilidades importantes de inversión y generación de empleos, dificultades o impedidas por regulaciones inconvenientes.

La inversión es esencial para la generación de empleo, y, como tal, es un eje transversal que atraviesa los diversos sectores de la economía. Una vez más, si analizamos la inversión extranjera directa al Ecuador, el Banco Central reporta datos desalentadores que impiden el crecimiento de la economía y generación de oportunidades, situación ciertamente adversa para futuras generaciones:

> Ecuador: evolución trimestral de la IED (en millones USD)



Por eso, este proyecto de ley replantea el esquema normativo para las Asociaciones Público-Privadas. Estas, en general, son una modalidad de gestión delegada relacionada con el desarrollo, operación y mantenimiento de proyectos de infraestructura, en la que la inversión privada comparte el riesgo con el sector público. Pero los proyectos de infraestructura no son un fin en sí mismos, sino un medio para cumplir con una visión estratégica de país, acorde al Plan Nacional de Desarrollo. Con este proyecto de ley, se procuraba que los proyectos debían ser obras para mejorar la productividad, para la equidad territorial, para la integración, y para el desarrollo del país.

Por su parte, las Zonas Francas permitirán atraer inversiones a diversos sectores de manufactura y servicios, principalmente, para fortalecer la capacidad exportadora y logística del Ecuador. Asimismo, sin mercados de valores y seguros con reglas claras, se desincentiva la inversión. La normativa del mercado de valores y del sector de seguros requiere ser modernizada, pues a la vez que se refuerza y fortalece su estructura, debe fortalecerse la institucionalidad para su control. Por esto, reconociendo que el sector de los seguros ha sido liberado del monopolio público que lo afectó por más de una década, se propone un nuevo diseño institucional de control en el que, por un lado, el sector financiero y de seguros sea controlado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y, por otro lado, el mercado de valores sea controlado por la Superintendencia de Compañías y Valores. Además, se aclaran facultades de las Juntas de Política y Regulación Monetaria y Financiera respectivamente en relación con estos sectores, y, se crea un mecanismo de coordinación entre entidades de control, a fin de que casos como el del ISSPOL no vuelvan a repetirse.

De igual manera, la Transformación Digital, como proceso que impulsa la Economía Digital, promueve la eficiencia en la administración pública y el bienestar social, mediante la integración estratégica de la tecnología y la mejora de las capacidades digitales. La Transformación Digital también permite mejorar significativamente la agilidad en la entrega de los servicios públicos, y el consecuente ahorro en el presupuesto y tiempo de los ciudadanos en la realización de trámites. Esto se logra a través de la promoción de la disponibilidad de datos e información de calidad, de mejorar la administración, digitalización e implementación en formato de datos abiertos de la información pública gestionada por el Estado y el fortalecimiento de la interoperabilidad, así como con el incentivo del uso de herramientas como la firma electrónica y otros servicios digitales, tan importantes también para los procedimientos judiciales, que se hallan represados por no haberse desarrollado el esquema de citaciones digitales correctamente. Este punto es de relevancia también para la inversión, pues el tiempo que debe pasar para hacer cumplir judicialmente una obligación contractual es también un incentivo o desincentivo para invertir, directamente conectado con la existencia o no de seguridad jurídica.

Otros sectores donde existen importantes oportunidades para la inversión son el sector inmobiliario y acuicultor, el primero de ellos que se ha visto ralentizado no solamente por el efecto de la pandemia de COVID-19 sino también por la obsolescencia de diversas regulaciones que atañen a trámites relacionados con sus procesos, por ejemplo, los de gestión notarial y registral, así como los procedimientos de autorización de fusiones y adquisiciones, sobre los cuales el Informe de Revisión Inter Pares (Peer Review) efectuado por la OECD y el BID a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el año 2021 ha recomendado su optimización¹.

Finalmente, se propone reformas específicas para ciertos sectores que podrían recibir importantes inversiones, por ejemplo, mediante el procedimiento de regularización de camaroneras.

i. SITUACIÓN ECONÓMICA QUE FUNDAMENTA EL PROYECTO

El rol de la política fiscal en el reordenamiento de la economía ecuatoriana es clave. El equilibrio incide en el riesgo, el riesgo incide en la inversión y la inversión es el motor del empleo. Este proyecto se refiere a la inversión, a los factores que inciden en su desarrollo e incentivos para la misma, como un mecanismo insustituible para la generación de nuevos empleos de calidad. La situación económica adversa antes descrita está a la vista, solamente 3 de cada 10 ecuatorianos cuentan con un empleo adecuado, los jóvenes carecen de oportunidades laborales de calidad y de no re direccionar la política económica en aspectos sustantivos como lo planteado por este proyecto, nuestra economía no contará con los resultados esperados para asegurar un futuro próspero para el Ecuador.

Con este antecedente, vale mencionar que el Plan Nacional de Creación de Oportunidades 2021-2025 (Plan Nacional de Desarrollo) ha planteado las siguientes metas:

¹ <https://www.oecd.org/daf/competition/ecuador-examenes-inter-pares-sobre-el-derecho-y-politica-de-competencia-2021.pdf>

1.1.1. Incrementar la tasa de empleo adecuado del 30,41% al 50,00%.

1.1.2. Reducir la tasa de desempleo juvenil (entre 18 y 29 años) de 10,08% a 8,17%.

1.1.3. Incrementar el porcentaje de personas empleadas mensualmente en actividades artísticas y culturales del 5,19% al 6,00%.

1.1.4. Aumentar el número de personas con discapacidad y/o sustitutos insertados en el sistema laboral de 70.273 a 74.547.

1.1.5 Incrementar para el 2025 la tasa acumulada de acceso al menos a la clase media alta a 30,39%.

1.2.1. Incrementar la puntuación en el indicador de Apertura de un Negocio del Doing Business (Banco Mundial) de 69,1 a 82,0.

Con estos objetivos en mente, el presente proyecto de ley busca fomentar la creación de nuevas plazas laborales a través de la facilitación de inversiones en diversos sectores de la economía.

I. SOBRE LA CALIFICACIÓN DE URGENCIA ECONÓMICA DEL PROYECTO

El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se refiere a la calificación de los proyectos de ley en general y de aquellos calificados como de urgencia en materia económica. Conforme el artículo 140 de la Constitución de la República, es el Presidente de la República quien califica proyectos de ley como urgentes en materia económica.

Respecto de los proyectos calificados por el Presidente de la República, la ley requiere que se refieran a *“aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa”*.

No obstante, la calificación de un proyecto como *“de urgencia económica”* es una potestad exclusiva del Presidente de la República.

La política económica es una competencia exclusiva del Estado Central conforme el artículo 261 numeral 5 de la Constitución y sus objetivos se definen en el artículo 284 de la misma, incluyendo entre ellos los siguientes:

“Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos

2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.

(...)

6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.

7. *Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.*

8. *Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.”*

Este proyecto se refiere a estos 3 objetivos de política económica. Es indispensable incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad, así como la inserción estratégica en la economía mundial, objetivo que va de la mano con el impulso del pleno empleo, siendo indispensable para ello la atracción de inversión. Solamente así podremos conseguir estabilidad económica para el país, que sea sostenible en el tiempo.

El crecimiento de la economía está íntimamente ligado con la atracción de inversiones y el marco jurídico que las regula.

Bajo la actual normativa aplicable a las asociaciones público-privadas, vigente hace ya 7 años, apenas se ha logrado tres proyectos aprobados: el proyecto de Puerto Bolívar (2016), proyecto Puerto Posorja (2016) y la carretera Río 7 – Huaquillas (2016).² Tres proyectos en siete años de vigencia de ley denotan que el sistema necesita de una reforma urgente.

Aún más, el ordenamiento vigente provee poca claridad sobre las implicaciones de elegir una u otra modalidad de delegación privada. Por ello, en la práctica, la concesión de obra pública, las Asociaciones Público-Privadas y las alianzas estratégicas se han usado para la construcción de infraestructura pública, con financiamiento a cargo del privado; bajo un esquema de recuperación de los costos por parte de los inversores privados a través de pagos de los usuarios o pagos de la propia entidad delegante; siendo su único activo los derechos a ese flujo futuro de recursos que genera el proyecto. En otras palabras, se están empleando, de forma indistinta, cualquiera de dichas modalidades con el mismo objeto, lo cual ha sido incluso observado por las autoridades de control.

Lo anterior deviene en varios problemas, de los cuales cabe destacar dos: i) desde la óptica de las empresas públicas, el uso de alianzas estratégicas como una forma de delegación para el desarrollo de infraestructura y servicios relacionados; y, ii) desde la óptica Estatal, carece de sentido realizar un esfuerzo en regular técnicamente las Asociaciones Público-Privadas y dotar de seguridad jurídica bajo los mejores estándares internacionales, a las Asociaciones Público-Privadas, si queda abierta la posibilidad de usar indistintamente la concesión o la alianza estratégica.

Por esto, este proyecto de ley plantea una nueva legislación de asociaciones público-privadas, que dote de claridad al sistema.

Similar es el caso de las ZEDES, que luego de más de diez años, no han podido conformarse como el polo de desarrollo que prometieron ser. Existen hoy 5 ZEDES distribuidas en 4 provincias. Por lo

² <http://www.inteligenciaproductiva.gob.ec/asociaciones-publico-privadas>

tanto, este proyecto de ley propone corregir los principales problemas que hacen al modelo actualmente vigente poco atractivo.³ Similar es el caso de las Zonas Francas, cuya regulación es incluso anterior a la de las ZEDES. El país apenas cuenta con 5, dos de las cuales son aeropuertos, las otras dos son exportadoras (de atún y flores) y la última corresponde al teleférico de Quito.

Claramente, un sistema complejo ha impedido que se desarrolle el potencial de estos regímenes de excepción. Por eso, este proyecto de ley dinamiza y promueve una nueva regulación de Zonas Francas para que inversiones que de otra manera no hubiesen elegido al Ecuador como destino, lo elijan.

En la misma línea, es necesaria una reforma profunda al mercado de valores y seguros ecuatoriano, pues, siendo el mercado de valores el corazón mismo de las inversiones en una economía, en nuestro país dicho mercado aún no ha despegado debidamente. Asimismo, recientes casos de corrupción en el sector de valores y seguros que son de público dominio reafirman la necesidad de una regulación más moderna y dinámica.

Conexamente, el impulso de la inversión en nuevos y modernos mercados requiere ajustar normas elaboradas para otra época, que hoy impiden el desarrollo de inversiones, por ejemplo, impidiendo el desarrollo de los servicios de internet basados en la “nube” (cloud).

Similar cuestión ocurre con las concesiones camaroneras cuya regulación vigente fue elaborada para cuando éstas se encontraban en zona de influencia marina (manglar) más no resulta aplicable a las actuales piscinas en las que éstas han derivado, siendo necesario reglar su regularización.

De igual forma, el impulso del sector de la construcción mediante la racionalización y digitalización de algunos trámites y procesos relacionados con el mismo, permitirá agilizar las inversiones en éste, considerando que es uno de los sectores que mayor inversión recibe y que mayor cantidad de empleos puede generar.

Finalmente, es necesaria una modernización en diversos procedimientos relacionados con la ejecución de las inversiones, por ejemplo, autorizaciones de Superintendencias y Ministerios, que requieren ser más ágiles, digitalizadas o reorganizadas.

Si no actuamos con decisión y urgencia, nos mantendremos atrapados con modelos que poco o nada han hecho por el desarrollo económico del país.

En un escenario en que los recursos del Estado son limitados, la obra pública que tanto demanda el Ecuador, especialmente tras la crudeza del temporal invernal, solamente podrá alcanzarse en un tiempo razonable si se moderniza la normativa relacionada a inversiones. Asimismo, solamente podrá impulsarse el empleo pleno si se facilita al sector privado el desarrollo de nuevos proyectos.

La adversidad económica que actualmente enfrenta Ecuador es producto de regulaciones que

³ <http://www.inteligenciaproductiva.gob.ec/zonas-especiales-de-desarrollo-economico>

ahuyentan la inversión e impiden que existan más recursos en nuestra economía.

El país no puede esperar que estas importantes reformas sigan el trámite ordinario de discusión y aprobación de leyes que podría tomar más de un año.

De la generación de nuevas inversiones depende la creación de nuevos empleos.

Por tanto, el presente proyecto cumple los criterios previstos en la ley y la Constitución para ser calificado como urgente en materia económica.

II. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA.

El artículo 136 de la Constitución establece que los proyectos de ley deberán referirse a “*una sola materia*”, disposición que se recoge también en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La unidad de materia responde a un principio legislativo que tiene como fin delimitar la discusión de un proyecto de ley de tal manera que una ley sea razonable. Conforme el referido artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, la conexidad entre los asuntos discutidos en un proyecto de ley, parten de la premisa que exista una relación clara y precisa entre dichos asuntos y que, por ende, persigan fines constitucionales en común.

En consecuencia, el principio de unidad de materia se satisface cuando existe al menos una relación plausible entre las disposiciones contenidas en una ley, conforme lo ha afirmado la Corte Constitucional en forma reiterada.

La Corte Constitucional ha resuelto recientemente:

“31. Respecto de la intensidad con la que debe realizarse dicho examen de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada [...] y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa”. Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse “de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables”, por lo que dicho principio “sólo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte”. Por todo esto, “una concepción estricta del principio de unidad de materia no es

constitucionalmente adecuada”, sino una concepción intermedia.”⁴

En similar sentido, la Corte Constitucional ha resuelto reiteradamente que:

“el principio de unidad de materia sólo resultaría vulnerado cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que se hace parte”⁵

Similares criterios han sido reiterados por la Corte al rechazar acciones de inconstitucionalidad dirigidas contra leyes que abordan diversos temas en un solo cuerpo, por ejemplo, asuntos tributarios, laborales y civiles en un mismo cuerpo legal⁶. Por ejemplo, en 2014, el Código Orgánico Monetario y Financiero fue presentado como económico urgente, aprobado y como consecuencia, derogó 31 leyes de diversa índole bajo la premisa que era necesario poner en orden el sistema financiero.⁷

El alcance del inciso quinto del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa debe entenderse en ese mismo sentido, conforme a los precedentes jurisprudenciales que lo han interpretado. Por tanto, procede plenamente que este proyecto reforme varios cuerpos legales conexos al asunto principal, en este caso: el ecosistema de inversiones.

Bajo estas consideraciones, el presente proyecto cumple con el principio de unidad de materia porque propone soluciones para facilitar la realización de inversiones, identifica y ataca distorsiones que previenen o desincentivan la atracción de inversiones; y busca agilizar los trámites y requerimientos que demoran o impiden su ejecución, abordando para ello distintos cuerpos legales sectoriales, particularmente, de aquellos sectores que tienen un elevado potencial para recibir inversiones y generar empleo, como ser, el mercado de valores y seguros, el sector agro industrial y acuícola, telecomunicaciones y comercio exterior.

III. ALINEACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan Nacional para Crear Oportunidades 2021-2025” fue aprobado el 20 de septiembre de 2021 por el Consejo Nacional de Planificación.

El Plan Nacional de Desarrollo, tiene por objetivo: “2. *Impulsar un sistema económico con reglas claras que fomente el comercio exterior, turismo, atracción de inversiones y modernización del sistema financiero nacional*”.

⁴ Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado. 11 de agosto de 2021. Párrafo 31.

⁵ Sentencia No. 003-14-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0014-13-IN y acumulados. Sentencia No. 023-15-SIN-CC dentro del caso 0006-11-IN y 0007-11-IN acumulados, entre otros.

⁶ Sentencia No. 22-13-IN/20 dictada dentro del caso No. 22-13-IN de fecha 09 de junio de 2020.

⁷ Ver considerandos del cuerpo legal donde se establece que es necesario, “sistematizar dentro de un cuerpo legal todas las disposiciones de leyes relacionadas con las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria, como parte de la nueva arquitectura financiera ecuatoriana”; denotando así que es posible reformar diversos cuerpos legales siempre que se persiga un fin coherente.

Sobre este objetivo indica que *“es necesario la existencia de incentivos y políticas claras que promuevan el incremento de la productividad, la competitividad, el acceso de tecnología innovadora, la capacitación, financiamiento y transferencia de conocimientos, para la elaboración de productos y servicios de calidad. Adicionalmente, resulta de vital importancia afianzar y mejorar la prestación de servicios turísticos, la recuperación del empleo y la seguridad de los destinos urbanos y rurales para fortalecer la liquidez e ingresos del sector turístico”*, para lo cual plantea las siguientes Políticas:

- 2.1. *Fortalecer vínculos comerciales con socios y países de mercados potenciales que permitan un libre comercio y la consolidación de las exportaciones no petroleras.*
- 2.2. *Promover un adecuado entorno de negocios que permita la atracción de inversiones y las asociaciones público-privadas.*
- 2.3. *Fomentar el turismo doméstico, receptivo y sostenible a partir de la promoción, consolidación y diversificación de los productos y destinos del Ecuador, tanto a nivel nacional como internacional.*
- 2.4. *Impulsar las industrias creativas a través del fomento de las actividades culturales y puesta en valor del patrimonio.*

Este proyecto de ley aporta a la Política mejorar la conectividad digital y el acceso a nuevas tecnologías de la población, enunciado de la siguiente manera en el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025:

Eje Social. Objetivo 5.- Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social

Política 5.5 Mejorar la conectividad digital y el acceso a nuevas tecnologías de la población
Meta 5.5.2. Incrementar la penetración de Internet móvil y fijo del 68,08% al 78,00%.

Este proyecto de ley se encuentra alineado a estos objetivos.

En virtud de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, se presenta el siguiente proyecto de ley de urgencia en materia económica.

EL PLENO

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que el artículo 3 de la Constitución de la República indica que son deberes primordiales del Estado la planificación del desarrollo nacional, la erradicación de la pobreza y la promoción del desarrollo sustentable;
- Que el artículo 16 de la Constitución de la República establece que es un derecho de todas las personas, de forma individual o colectiva, el acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas;
- Que el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República establece que “(...) Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”;
- Que el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República establece que es derecho de todas las personas el acceso a la información generada en instituciones públicas o privadas que manejen fondos públicos o realicen funciones públicas;
- Que el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce, entre otros, el derecho a desarrollar actividades económicas, a la libertad de contratación y a la libertad de trabajo; a acceder a bienes y servicios públicos de calidad y el derecho a la propiedad en todas sus formas;
- Que el artículo 71 de la Constitución de la República manda que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;
- Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República dispone que las políticas públicas y las prestaciones de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos todos los derechos;
- Que el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponen que es competencia de la Asamblea Nacional “*expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio*”;

- Que el artículo 140 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica para su tramitación dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción;
- Que el numeral 11 del artículo 147 de la Constitución de la República le atribuye la facultad al Presidente de la República para participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de leyes;
- Que el artículo 199 de la Constitución de la República determina que los servicios notariales son públicos;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones, organismos, dependencias del Estado, así como los servidores públicos o personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley;
- Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios, entre otros, de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, transparencia;
- Que el artículo 261 de la Constitución de la República determina, entre las competencias exclusivas del Estado Central, el desarrollo de la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal, monetaria, comercio exterior y endeudamiento; la planificación nacional; el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, puertos y aeropuertos; los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;
- Que los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establecen que el régimen de desarrollo tiene como objetivos mejorar la calidad de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población;
- Que los numerales 2, 5 y 6 del artículo 277 de la Constitución de la República prevén los deberes del Estado para la consecución del buen vivir, entre los que se encuentran el dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley; así como promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los conocimientos tradicionales y las actividades de la iniciativa creativa, comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;
- Que el artículo 283 de la Constitución de la República prescribe que el sistema económico propende una relación dinámica entre sociedad, Estado y mercado;

- Que en el artículo 284 de la Constitución de la República, en sus numerales 6 y 7, indica que entre los objetivos de la política económica se encuentran los siguientes: *"impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales"*; y, *"mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleos sostenibles en el tiempo"*;
- Que el artículo 301 de la Constitución de la República dispone que sólo el Presidente de la República, mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos; mientras que las tasas y contribuciones se crean y regulan por acto normativo de órgano competente, de conformidad con la ley;
- Que el artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;
- Que el artículo 304 de la Constitución de la República señala que la política comercial tendrá como objetivos desarrollar mercados internos y fortalecer el aparato productivo, así como regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial;
- Que el artículo 313 de la Constitución de la República determina que los sectores estratégicos son la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley, siendo un derecho reservado del Estado su administración, regulación, control y gestión;
- Que el artículo 314 de la Constitución de la República establece que el Estado es responsable de la provisión de servicios públicos como el de energía eléctrica y de telecomunicaciones, disponiendo que los precios y tarifas de estos sean equitativos estableciendo su control y regulación;
- Que el artículo 316 de la Constitución de la República prescribe que el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;
- Que el artículo 317 de la Constitución de la República determina que los recursos naturales no renovables son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado;
- Que el artículo 319 de la Constitución de la República reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, en tal virtud alentará la producción que satisfaga la

demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

- Que el artículo 320 de la Constitución de la República establece que la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo, y eficiencia económica y social, gestionando que los procesos productivos sean participativos, transparentes y eficientes;
- Que el artículo 321 de la Constitución de la República determina que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus diversas formas;
- Que el artículo 334 de la Constitución de la República establece que le corresponderá al Estado, entre otras cosas, desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores;
- Que el artículo 339 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras;
- Que el artículo 395 de la Constitución de la República determina que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;
- Que el artículo 408 de la Constitución de la República indica que el espectro radioeléctrico, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, entre otros, son recursos naturales de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado;
- Que el artículo 413 de la Constitución de la República dispone que el Estado está encargado de la promoción de la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas y de bajo impacto;
- Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL, en su informe sobre la advertencia sobre una recuperación económica frágil e irregular comunica: *“En 2020, la economía mundial se hundió un 4,3 %, cerca de 2,5 veces más que durante la crisis económica mundial de 2009. La humilde recuperación prevista para 2021 del 4,7 % apenas compensará las pérdidas del año 2020. (...) El pronóstico que la región tenía a corto plazo está plagado de incertidumbres acerca de la evolución de la pandemia, la introducción de las vacunas y el impacto de las medidas de las políticas económicas. El escenario de referencia de las Naciones Unidas prevé una modesta recuperación con un crecimiento del 3,8 % en 2021 y del 2,6 % en 2022, y se espera que la producción total no alcance el nivel anterior a la crisis hasta el año 2023”*;

- Que en su Panorama Fiscal 2021 la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL menciona: “(...) *Vincular la emergencia con la reactivación es esencial para potenciar el papel del gasto público en una trayectoria de desarrollo inclusivo y sostenible. Ello pasa por ligar la atención de demandas de corto plazo con inversiones sostenibles e intensivas en empleo, especialmente para mujeres, promover la transformación productiva y el fortalecimiento y universalización de los sistemas de protección social*”;
- Que para promover y garantizar nuevas inversiones que generen empleo se debe promulgar incentivos tributarios que brinden estabilidad y desarrollo económico en todas las industrias;
- Que es una prioridad del Estado la reducción de la brecha digital a través de la promoción de la conectividad, especialmente mediante redes comunitarias, que satisfagan las necesidades de la sociedad, especialmente de las zonas urbano-marginales y rurales;
- Que la administración pública debe estar guiada por una real eficiencia y simplificación administrativa; que garantice el ejercicio de los derechos, sin retrasos y demoras innecesarias; que reduzca los costos y optimice los recursos públicos, así como el tiempo de todos los ciudadanos; cumpliendo con el mandato constitucional de una administración pública eficiente, eficaz, transparentes y de calidad;
- Que las alianzas público-privadas son un mecanismo constitucional efectivo para la provisión de servicios públicos, construcción de infraestructura y generación energética a través la delegación de competencias, por lo que es necesario reformar enteramente su régimen jurídico para fomentar su utilización;
- Que se ha evidenciado la necesidad de simplificar los procesos operativos para las inversiones en activos financieros de no residentes fiscales en Ecuador a fin de incentivar el ingreso de nuevos capitales al mercado ecuatoriano;
- Que es necesario actualizar la clasificación de los datos públicos para dar libertad de elección de servidores de almacenamiento a las entidades públicas y así poder mantener respaldos adecuados y con altos estándares de seguridad para evitar vulneraciones de seguridad informática;
- Que las Zonas Francas son un modelo de desarrollo a través de un ordenamiento jurídico excepcional que permite la creación de riqueza, generación de empleo y captación de nuevas inversiones de capital, bienes y servicios; generando espacios de desarrollo colaborativo cuyos encadenamientos promueven la competitividad en las regiones donde se establezcan; desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia, y buenas prácticas empresariales; promover la generación de economías de escala; y, mejorar los procedimientos del comercio de bienes y servicios para facilitar su generación de valor y posterior venta en mercados internacionales.

- Que las Zonas Francas también pueden ser herramientas para fomentar el desarrollo económico agro asociativo, sostenido, con pertinencia cultural y mercados abiertos de las organizaciones indígenas, afroecuatorianas, montubias, pueblos y nacionalidades, y demás comunidades reconocidas por la Constitución de la República;
- Que el régimen jurídico del contrato de seguro requiere normas previsibles y regulaciones razonables para que los proveedores de este servicio puedan ofrecer prestaciones de calidad a los usuarios, respetando sus derechos;
- Que se debe reformar el régimen jurídico del mercado de valores para incentivar las inversiones y el intercambio de capitales;
- Que el eje central de la política pública debe ser la libertad de los ciudadanos para generar prosperidad y riqueza para todos los miembros de la sociedad; y,

En ejercicio de la facultad conferida por la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, FORTALECIMIENTO DEL MERCADO DE VALORES Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

TÍTULO PRELIMINAR: OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1 Objeto General.- La presente Ley tiene por objeto la creación de oportunidades mediante la atracción y fomento de inversiones en múltiples sectores de la economía. Así como, fomentar la creación de empleos, promover la eficiencia en los mercados, la construcción y la mejora regulatoria, así como la simplificación y la adopción de medios y tecnologías digitales en los trámites administrativos.

Son objetivos específicos de esta Ley:

- f) Asegurar un marco regulatorio que acelere la inversión pública con participación privada;
- g) Fomentar el desarrollo de inversiones creadoras de empleo en múltiples sectores de la economía;
- h) Aumentar e impulsar la industrialización nacional y la oferta exportable;
- i) Promover la inversión e innovación mediante la modernización, actualización y simplificación de trámites, proceso y trabas regulatorias
- j) Fomentar la adopción de tecnologías digitales en la prestación de servicios públicos y gestión de trámites administrativos.

Artículo 2 Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de carácter especial y aplicables en todo el territorio nacional.

LIBRO I. DE LA INVERSIÓN Y PROMOCIÓN DE LA GESTIÓN DELEGADA Y LAS ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS

TÍTULO I. DEL OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 3 Objeto.- Este Libro tiene por objeto, establecer el marco institucional, las normas y procesos aplicables para la participación del sector privado y la economía popular y solidaria, en la gestión de los proyectos públicos relacionados con los sectores estratégicos y servicios públicos, de conformidad con los términos prescritos en la Constitución de la República, el ordenamiento jurídico vigente y esta Ley.

Artículo 4 Ámbito.- Este Libro es de cumplimiento obligatorio para las entidades, organismos e instituciones del sector público, conforme el artículo 225 de la Constitución de la República; así como, también para el sector privado o de la economía popular y solidaria que se asocie con el Estado, a través de las modalidades que regula esta Ley.

TÍTULO II. DEL ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 5 De la Gestión Delegada.- Se entenderá por Gestión Delegada, la facultad que la Constitución y las leyes le confieren al Estado para delegar, a través de diferentes modalidades contractuales e independientemente de su denominación, a un sujeto de derecho privado la gestión de un proyecto público mediante contratos a plazo determinado, con una adecuada distribución de riesgos y donde el Gestor Privado recibe una contraprestación en función de las inversiones que ejecute y su desempeño.

Los Sectores Estratégicos o Servicios Públicos que cuentan con sus propias normas legales mantendrán sus modalidades de delegación y deberán incorporar en sus procesos, en la fase de Planificación y Priorización, una priorización del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, así como procesos de registro, acompañamiento, sostenibilidad y riesgos fiscales, en los términos previstos en este Libro.

Son indelegables las facultades de planificación, rectoría, regulación y control a cargo del Estado.

Las empresas públicas no podrán actuar como entidades delegantes, sin perjuicio del derecho de ejercer sus facultades asociativas previstas en la ley de la materia.

Artículo 6 De la Asociación Público-Privada.- Se entenderá por Asociación Público-Privada a una modalidad contractual de Gestión Delegada de largo plazo entre una entidad del sector público y un sujeto de derecho privado o de la economía popular y solidaria, para el desarrollo y gestión de un activo público, un servicio público, o sectores estratégicos, en el que el Gestor Privado asume riesgos y responsabilidades significativos durante la vigencia del contrato y, la contraprestación está ligada al desempeño respecto del nivel de servicio y disponibilidad de la infraestructura existente o nueva.

Esta modalidad, exige para su aplicación un análisis de conveniencia con la finalidad de evaluar comparativamente las opciones de contratación para determinar la mejor alternativa contractual a favor del Estado.

Todos los servicios públicos, que no estén regulados por leyes sectoriales para efectos de delegación al sector privado, aplicarán de manera obligatoria la modalidad contractual de Asociación Público-Privada, sujeto a los límites establecidos en este Libro.

Esta modalidad de delegación podrá aplicarse únicamente en aquellos proyectos públicos que cumplan con los procedimientos establecidos en esta Ley y que superen el monto de inversión mínima que defina su Reglamento. Los proyectos públicos que no superen dicho monto podrán ejecutarse a través de contratación pública ordinaria, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Se prohíbe en la modalidad contractual de delegación a través de asociaciones público-privadas, privatizar o enajenar activos o infraestructura pública o estatal, nueva o existente.

Artículo 7 Excepcionalidad.- La delegación de los Sectores Estratégicos o Servicios Públicos es excepcional, por lo tanto, cuando, de manera justificada, no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas o cuando la ley del sector no la haya determinado de modo general, le corresponderá al Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo, dicha calificación, mediante decreto ejecutivo.

En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados cuando las normas jurídicas locales no lo hayan determinado de modo general, le corresponderá a su máxima autoridad administrativa dicha calificación.

Artículo 8 Definiciones.- Para efectos y aplicación de esta Ley se definen los siguientes términos:

a. **Análisis de Conveniencia:** Es una evaluación técnica de análisis costo beneficio integral, coherente, sistemático y secuencial en la que se toman en cuenta factores y variables fundamentales, tanto cuantitativas como cualitativas, para definir la conveniencia de llevar a cabo un proyecto público mediante una modalidad de gestión delegada.

b. **Administración Pública:** La administración pública comprende las entidades del sector público previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República.

c. **Administración Pública Central:** La administración pública central comprende las entidades establecidas en el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo.

d. **Bancabilidad:** Es la capacidad de un Proyecto Público para captar y recibir el financiamiento necesario para su ejecución, mediante préstamos de largo plazo de financistas o a través de la colocación de títulos en el mercado de valores, nacional o internacional, en base a la calidad crediticia del proyecto en términos de suficiencia y fiabilidad de los flujos de caja futuros.

e. **Certificado de Admisibilidad:** Es un acto administrativo emitido por la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y Gestión delegada a favor de una Entidad Delegante que acredita que un Proyecto Público presentado, por iniciativa pública o privada, cumplió con los requisitos de la etapa de Planificación y Priorización.

f. **Caso de Negocio Inicial:** Es el documento que sistematiza los fundamentos para llevar a cabo una inversión y contiene un análisis preliminar del Proyecto Público desde una perspectiva integral aplicando criterios sociales, ambientales, estratégicos, técnicos, legales, económico-financieros, realizados por la Entidad Delegante, incluyendo la matriz inicial de riesgos y el Valor por Dinero preliminar.

g. **Caso de Negocio Final:** Comprende la actualización y profundización del Caso de Negocio Inicial con todos los informes de viabilidades social, ambiental, técnico, económico-financiero y

jurídico, incluyendo la matriz final de riesgos y el Valor por Dinero final, proyecto de contrato y pliegos del Concurso Público realizados por la Entidad Delegante.

h. **Contrato de Asociación Público-Privada:** Es un contrato regulado por el Derecho Administrativo que establece obligaciones y derechos para las partes intervinientes, en este caso un Gestor Privado y la Entidad Delegante. Es una modalidad de delegación, en los términos prescritos en el Artículo 6 de este cuerpo legal, donde son elementos de su esencia, principalmente, los siguientes:

- i. Un esquema de distribución o compartición efectiva de riesgos.
- ii. Indicadores de desempeño, niveles de servicio u otros equivalentes con énfasis en la calidad del servicio a los usuarios.
- iii. La contraprestación establecida a favor del Gestor Privado se encuentra atada a niveles de servicios o disponibilidad de la infraestructura, que podrá ser pagada a través de tarifas a cargo de los usuarios, pagos diferidos del sector público, una combinación de ambas u otras que establece la ley. Se prohíbe el uso de formas y modalidades de pago directas a cargo del usuario en beneficio del gestor privado para todos los servicios públicos relacionados con educación, salud, seguridad y justicia con el fin de garantizar la gratuidad de los servicios acorde a lo señalado por la Constitución.
- iv. Agrupan de manera total o parcial actividades de planificación, diseño, construcción, operación, mantenimiento y transferencia al Estado.
- v. Su financiamiento privado y derechos de los financistas.
 - i. **Entidad Delegante:** Son todas las entidades del sector público previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República, excepto las empresas públicas, que en ningún caso podrán actuar como Entidades Delegantes, sin perjuicio de ejercer sus facultades asociativas conforme la legislación aplicable.
 - j. **Gestor Privado:** Es una persona jurídica privada constituida en una compañía anónima de objeto único, responsable de la ejecución del proyecto público y suscriptor del contrato de gestión delegada o asociación público-privada.
 - k. **Informe y Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales:** Son los informes y el dictamen elaborados por el ente a cargo de las Finanzas Públicas con base en el Caso de Negocio Inicial y Final, desarrollado por la Entidad Delegante que, evalúa el posible impacto fiscal de los Riesgos, Compromisos Firmes y Contingentes en las cuentas fiscales y verifica el límite máximo establecido en este Libro, en cumplimiento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las políticas y lineamientos para este efecto promulgados por el ente rector de las finanzas públicas.
 - l. **Iniciativa Privada del Proyecto Público:** Es la propuesta presentada por una persona jurídica de derecho privado, de la economía popular y solidaria o empresa estatal extranjera, para la

realización de un proyecto de Asociación Público-Privada, sin invitación o solicitud previa por parte de la Entidad Delegante competente.

m. **Leyes Especiales o Sectoriales:** Se entenderá por tales a aquellas leyes que regulan a los Servicios Públicos o a los Sectores Estratégicos definidos en la Constitución de la República.

n. **Compromisos Firmes:** Se refiere a las obligaciones de pago a cargo del Estado, y que la Entidad Delegante ha acordado contractualmente con el Gestor Privado debidamente evaluados, notificados y registrados en el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento, políticas, lineamientos y guías técnicas del ente rector de las Finanzas Públicas.

o. **Compromisos Contingentes:** Se refiere a aquellas potenciales obligaciones de pago estipuladas en el contrato que pueden generar obligaciones de pago a cargo de la Entidad Delegante cuando ocurran los eventos específicos de riesgos retenidos y compartidos que establezca la Matriz de Riesgo y el contrato.

p. **Participante Privado:** Es la persona jurídica de derecho privado, de economía mixta, de la economía popular y solidaria o empresa estatal extranjera que participa en un proceso de concurso público convocado por una Entidad Delegante.

q. **Proponente Privado:** Es la persona jurídica de derecho privado, de la economía popular y solidaria o empresa estatal extranjera que presenta ante una Entidad Delegante una propuesta de iniciativa privada sujeto a los lineamientos establecidos por la presente Ley, el Reglamento y Guías Técnicas.

r. **Proyecto Público:** Es aquel proyecto originado por iniciativa pública o privada que satisface una necesidad pública a través del desarrollo de infraestructura y la prestación de servicios públicos u otros servicios delegables conforme lo previsto en esta Ley.

s. **Servicios Públicos:** Para fines de esta Ley se entiende por servicios públicos la provisión, desarrollo, operación y mantenimiento de infraestructura productiva, social o gubernamental, tales como: cárceles, infraestructura educativa en todos sus niveles, hospitales y otro tipo de instalaciones para brindar servicios de salud, edificios de uso público, proyectos de regeneración urbana, unidades judiciales, autopistas, autovías, vías rápidas, carreteras, caminos vecinales, vías urbanas, ferrovías, ferrocarriles, metros, tranvías, monorrieles o similares, teleféricos, funiculares y otros medios, ciclovías, senderos, túneles y puentes, infraestructura asociada a distintos sistemas de transporte público, terminales, puertos, hidrovías, facilidades pesqueras, sistemas logísticos, centros de transferencia, aeropuertos, infraestructuras de telecomunicaciones, servicios de gestión de desechos sólidos, entre otra infraestructura pública destinada a satisfacer una necesidad básica de la colectividad y que se encuentren bajo la regulación y control del Estado.

t. **Sectores Estratégicos:** Son sectores estratégicos aquellos definidos en la Constitución, que son de decisión y control exclusivo del Estado los siguientes: la energía en todas sus formas, las

telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico y el agua.

u. **Sondeo de Mercado:** Se refiere a la recopilación, registro y análisis de información obtenida con el objeto de recoger observaciones y recomendaciones para estructurar un Caso de Negocio Final que cumple con los criterios comerciales y de bancabilidad de los potenciales inversionistas privados y financistas del proyecto.

v. **Piegos:** Se refiere a las reglas y los requisitos legales, técnicos y económicos que establece la Entidad Delegante para el proceso de Concurso Público.

w. **Concurso Público:** Es el proceso transparente y competitivo mediante el cual se selecciona al adjudicatario que deberá constituir al Gestor Privado.

x. **Valor por Dinero:** El Valor por Dinero (VPD) es una herramienta, que le permite a la Entidad Delegante la comparación entre alternativas de contratación, analizando los riesgos y costos asumidos por el sector público para la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, un resultado positivo de Valor por Dinero justifica la modalidad de Gestión Delegada, en comparación con otras opciones bajo contratación pública ordinaria logrando una combinación eficiente de riesgos y costos durante el ciclo de vida del proyecto.

Artículo 9 Principios.- La Administración Pública sujeta al ámbito de la presente Ley, aplicará los siguientes principios regulados a continuación, durante todas las fases de los Proyectos Públicos:

a. **Transparencia:** Toda la información que se utilice para la toma de decisiones durante la evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto llevado a cabo en el marco de la presente Ley, es de conocimiento público, bajo el principio de publicidad establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con las excepciones previstas en la normativa vigente.

b. **Distribución Adecuada de Riesgos:** En todo proyecto de Gestión Delegada se deberá realizar un análisis integral de riesgos que incluirá: identificación, asignación, jerarquización, cuantificación de los riesgos de mayor nivel de importancia y mitigación. Se procederá a la asignación de riesgos a la parte, pública o privada, que tenga la mejor capacidad de gestionarlos de la forma más eficiente.

c. **Calidad y Eficiencia:** Los proyectos públicos bajo las diferentes modalidades de gestión delegada cumplirán con las mejores prácticas y estándares internacionales de calidad y eficiencia, en su estructuración y en los contratos resultantes.

d. **Competencia:** En los concursos públicos convocados por las Entidades Delegantes, en el marco de esta Ley se deberá procurar la búsqueda de competencia e igualdad de trato entre los participantes, evitando conductas anticompetitivas o colusorias, con el fin de seleccionar al Gestor Privado que pueda desarrollar al proyecto en la forma más eficiente y eficaz.

- e. **Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. Para este efecto se considerará la legislación nacional, los compromisos internacionales que haya asumido el Estado.
- f. **Sostenibilidad Fiscal:** Se deberá considerar la capacidad de pago del Estado para adquirir compromisos financieros, firmes o contingentes, que se deriven de la ejecución de los contratos de Gestión Delegada o Asociación Público-Privada, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación regular de los servicios públicos materia del correspondiente contrato.
- g. **Protección de los derechos de los usuarios:** El Estado y el Gestor Privado tendrán la obligación de brindar información clara y suficiente sobre los derechos de los usuarios, así como atender y gestionar sus reclamos de manera oportuna.
- h. **Enfoque a resultados:** Las Entidades Delegantes, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, deberán adoptar las acciones que permitan la ejecución del proyecto de Gestión Delegada o Asociación Público-Privada, dentro de los plazos establecidos permitiendo la transmisión oportuna de la información, la celeridad de los procesos y la ejecución oportuna del proyecto.
- i. **Rendición de Cuentas:** Los procesos de selección y ejecución de proyectos de Gestión Delegada deberán incluir los mecanismos de registro, reporte, supervisión, evaluación y fiscalización que permitan un adecuado ejercicio de rendición de cuentas por parte del Gestor Privado para beneficio del usuario final.
- j. **Derechos de Propiedad:** Los proyectos y contratos de Gestión Delegada deberán garantizar de manera clara y adecuada los derechos de propiedad de las partes de dicho proyecto o contrato, durante su vigencia.
- k. **Principio de Equidad Territorial** como el proceso armónico que busca equilibrio en el desarrollo de todo el territorio nacional evitando los desequilibrios e inequidades.

Estos principios servirán como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y como parámetros para la actuación de los servidores públicos e inversionistas privados.

TÍTULO III. DE LA INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I. DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE ASOCIACIONES PÚBLICAS PRIVADAS Y GESTIÓN DELEGADA.

Artículo 10 Del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.- Se crea el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada como un órgano colegiado de carácter intersectorial de la Administración Pública Central, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el Artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 11 Miembros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.- El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada estará conformado de manera indelegable por:

- a. El titular de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión delegada, que lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b. El titular del Ministerio a cargo de la Producción e Inversiones, quien ejercerá la vicepresidencia;
- c. El titular del Ministerio rector de las Finanzas Públicas;
- d. El titular de la entidad a cargo de la coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa Nacional; y,
- e. El titular del ente rector de Transporte y Obras Públicas.

Actuará como Coordinador del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada el servidor público al que se le asigne estas funciones en la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada.

Podrán participar en las sesiones del Comité Interinstitucional, con voz, pero sin voto; la máxima autoridad de la Entidad Delegante que promueva el Proyecto Público que se lleve a conocimiento y resolución del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

El quórum de instalación será de la mitad más uno de los miembros. El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, sesionará por convocatoria del Presidente. El Reglamento de la presente Ley y el Reglamento interno de funcionamiento del Comité Interinstitucional Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada establecerán las normas de instalación y funcionamiento.

Artículo 12 Invitados.- El Presidente del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, por propia iniciativa o por el pedido de dos de sus miembros, podrá

convocar en calidad de invitados, con voz, pero sin voto, a los representantes de otros ministerios, secretarías de Estado u otras entidades públicas o privadas diferentes a aquellas que lo conforman, de acuerdo con la materia o relevancia de los temas a ser tratados en sus sesiones.

Artículo 13 Atribuciones del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.- Son sus atribuciones:

- a. Priorizar, en la etapa de Planificación y Priorización, los Proyectos Públicos de Gestión Delegada de las Entidades Delegantes de la administración pública central, y sobre dicha base aprobar su inclusión en el Registro Nacional de Proyectos Públicos de Gestión Delegada.
- b. Establecer mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional pública, que debe ejecutar la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, para facilitar las inversiones y propender al eficiente desarrollo de los proyectos de gestión delegada.
- c. Aprobar y expedir políticas, regulaciones, procedimientos, lineamientos, guías técnicas y documentos estandarizados tales como: el contrato y Pliegos del Concurso Público referenciales, para dotar de un manejo eficiente y seguridad jurídica, las cuáles serán de uso obligatorio para todas las Entidades Delegantes en materia de Asociaciones Público-Privadas.
- d. Decidir sobre la declaratoria de interés público de las iniciativas privadas sobre Proyectos Públicos de Asociación Público-Privada, fundamentado en el informe previo, debidamente motivado, de la Entidad Delegante de la Administración Pública Central.
- e. Aprobar, en la etapa de Formulación, el uso de la modalidad de Asociación Público-Privada de las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central, sobre la base de los criterios de elegibilidad y Valor por Dinero que defina el propio Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.
- f. Otorgar, en la etapa de Estructuración, la no objeción al Caso de Negocio Final de los proyectos de Asociación Público-Privada de las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central, en caso de que se acredite el cumplimiento de los procedimientos de esta Ley, su Reglamento y demás normativa emitida por este Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.
- g. Aprobar el Reglamento de funcionamiento del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.
- h. Las demás que le atribuya esta Ley o su Reglamento.

Artículo 14 De la Coordinación del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.- El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada contará con un Coordinador, que tendrá las siguientes funciones:

- a. Realizar las convocatorias a las sesiones, ordinarias y extraordinarias, del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada;
- b. Llevar las actas de las sesiones y mantener los archivos y registros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada;
- c. Certificar las resoluciones del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada; y,
- d. Las demás que le asigne el Reglamento de funcionamiento del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

El Coordinador formará parte de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

Artículo 15 Conflicto de Interés.- No podrán participar en las sesiones del Comité Interinstitucional de Gestión Delegada y Asociaciones Público-Privadas aquellos funcionarios que tengan intereses de carácter patrimonial en las áreas a ser reguladas o representen o asesoren a terceros que los tengan, tal inhabilidad se extenderá a su cónyuge, conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en el ámbito de esta Ley.

Los miembros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada se abstendrán de actuar en los casos en los que sus intereses entren en conflicto con los del cuerpo colegiado o se evidencie o sobrevenga un hecho que cause conflicto de intereses.

Se considerará que existe conflicto de interés, cuando quienes integren el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada hayan ejercido, durante el año anterior a la respectiva sesión, como representantes legales, apoderados, directivos, miembros de directorio, accionistas, partícipes o socios de Gestores Privados o financistas de Proyectos Públicos de Gestión Delegada.

Antes del inicio de cada sesión, los miembros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada deberán informar sobre la existencia del posible conflicto de interés sobreviniente y proceder conforme lo estipula el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II. DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS Y DE GESTIÓN DELEGADA

Artículo 16 Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada.- Se crea la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada como una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, técnica y de gestión, con ámbito de acción nacional, creada con el objetivo de coordinar y articular acciones

interinstitucionales para promover, atraer, facilitar, concretar y mantener las inversiones privadas asociadas a la generación de infraestructura y prestación de servicios públicos a través de las distintas modalidades de gestión delegada.

La máxima autoridad de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, será el Secretario Técnico que será nombrado mediante decreto ejecutivo expedido por el Presidente de la República, quien tendrá rango de Ministro de Estado, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada.

El Reglamento a esta Ley establecerá los requisitos de este cargo, el cual será incompatible con cualquier otro cargo o servicio en el sector privado o público, sea o no remunerado, con excepción de la docencia universitaria.

Artículo 17 Funciones de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada.- La Secretaría Técnica tendrá las funciones siguientes:

- a. Someter a consideración del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada los proyectos de políticas, regulaciones, procedimientos, lineamientos, guías técnicas y documentos estandarizados, en consideración a las experiencias previas del país. Para el efecto tomará en cuenta las mejores prácticas internacionales.
- b. Coordinar la implementación de políticas en materia de Gestión Delegada incluidas las Asociaciones Público-Privadas.
- c. Emitir, en la etapa de Planificación y Priorización, el Certificado de Admisibilidad a favor de un Proyecto Público de Asociación Público-Privada solicitado por una Entidad Delegante en los términos previstos en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.
- d. Requerir información que considere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones a las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central.
- e. Facilitar las inversiones y propender al eficiente desarrollo de los proyectos de Gestión Delegada, a cuyo efecto solicitará a las Entidades Delegantes informes sobre los Proyectos Públicos de Gestión Delegada, respecto a su avance en cualquier fase del ciclo del proyecto hasta la suscripción del contrato, coadyuvando a la transparencia y rendición de cuentas, facilitando la oportuna coordinación y cooperación interinstitucional cuando sea necesario.
- f. Coordinar y articular con las Entidades Delegantes y rectoras las acciones necesarias para elaborar un Plan Estratégico Plurianual de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, para consideración del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada y aprobación del Presidente de la República.

- g. Crear y administrar el Registro Nacional de Proyectos de Gestión Delegada, mantener pública, en línea y a disposición de todo interesado la información y documentación sobre todos los Proyectos Públicos que se desarrollen bajo la modalidad de Gestión Delegada en el país.
- h. Elaborar los informes técnicos y jurídicos pertinentes que sustenten las actuaciones del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.
- i. Gestionar y contratar el apoyo y asistencia técnica de organismos internacionales. Para el efecto podrá tener la calidad de ejecutor de programas o proyectos financiados por organismos multilaterales, en el ámbito de sus competencias.
- j. Apoyar en el fortalecimiento y desarrollo de capacidades en las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central en materia de Gestión Delegada.
- k. Proponer la articulación de soluciones que permitan resolver potenciales controversias entre entidades públicas; así como, potenciales controversias entre el Estado con Gestores Privados, en materia de Gestión Delegada.
- l. Establecer indicadores de gestión y metas para las Entidades Delegantes que serán evaluadas periódicamente y puestas en conocimiento del Presidente de la República.
- m. Coordinar la conformación de mesas técnicas en caso de requerir de la participación interinstitucional y del sector privado para promover proyectos de Gestión Delegada o Asociación Público-Privada.
- n. Promover la participación del sector financiero y del mercado de valores, nacional e internacional, en la financiación de los proyectos.
- o. Coordinar con la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República la actualización y mejora del marco jurídico y regulatorio específico en inversiones en materia de Gestión Delegada incluyendo las Asociaciones Público-Privadas.
- p. Asesorar e informar al Presidente de la República en materia de inversión de gestión delegada incluyendo las asociaciones público-privadas.
- q. Verificar, en la etapa de Formulación, que el caso de Negocio Inicial, cumpla con los requisitos que determine esta Ley, su Reglamento, Guías Técnicas y demás normativa aplicable.
- r. Emitir informe previo mediante el cual se recomienda el otorgamiento de la no objeción por parte del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.
- s. Solicitar informe de licitud de fondos privados provenientes del exterior
- t. Las demás previstas en esta Ley, su Reglamento y demás normativa secundaria que expida el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

Artículo 18 Plan de Fortalecimiento Institucional en Gestión Delegada y Asociaciones Público-Privadas.- Las Entidades Delegantes deberán diseñar y ejecutar planes de fortalecimiento institucional en materia de preparación, estructuración, concurso público y administración de proyectos de Gestión Delegada y Asociaciones Público-Privadas. Para este efecto, se permitirá la contratación de asesorías externas, incluyendo organismos internacionales en el marco de sus regulaciones. Tales planes serán puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, con el fin de colaborar en el desarrollo de las capacidades requeridas.

TÍTULO IV. DE LOS PROYECTOS PÚBLICOS A SER EJECUTADOS A TRAVÉS DE LAS MODALIDAD DE GESTIÓN DELEGADA

CAPÍTULO I. DE LOS TIPOS DE PROYECTOS

Artículo 19 De los Tipos de Proyectos Públicos ejecutados mediante modalidad de Asociación Público-Privada.- Un proyecto público gestionado a través de una Asociación Público-Privada podrá consistir, entre otros, en:

- a. La planificación y diseño, financiamiento, construcción, equipamiento, operación y mantenimiento y transferencia, de una obra nueva de infraestructura o un servicio para la provisión de un Servicio Público en los términos de esta Ley.
- b. La planificación y diseño, rehabilitación o mejora, financiación, equipamiento, operación y mantenimiento de un servicio o una obra de infraestructura existente para la provisión de un Servicio Público en los términos de esta Ley; o,
- c. la ejecución de todas o algunas de las actividades descritas en los literales anteriores, adecuadamente combinadas, para la prestación de un Servicio Público a los usuarios o para proveer los medios para que la Entidad Delegante lo haga.

En los casos señalados en los literales precedentes, el Gestor Privado deberá financiar total o parcialmente la inversión necesaria para la ejecución del Proyecto Público y será responsable de cumplir con el nivel del servicio y/o de disponibilidad de la infraestructura que se establezca en el respectivo contrato de Asociación Público-Privada.

Artículo 20 Niveles de servicio e indicadores de cumplimiento de objetivos en la modalidad de Asociaciones Público-Privadas.- En todo proyecto gestionado a través de la modalidad de Asociación Público-Privada la Entidad Delegante deberá especificar los resultados a ser alcanzados en la ejecución del proyecto, por parte del Gestor Privado, mediante indicadores específicos, medibles, alcanzables, relevantes y programables. Es responsabilidad de la Entidad Delegante determinar los medios de verificación que permitan objetividad en la evaluación de los indicadores de gestión, de conformidad con los pliegos del Concurso Público y el contrato. El incumplimiento

de los niveles de servicio y calidad se relacionarán con las penalidades o multas previstas contractualmente.

Artículo 21 Asociaciones Público-Privadas sobre Activos Existentes.- Podrán ser objeto de los contratos de Asociación Público-Privada los proyectos públicos sobre activos existentes de cualquier Entidad Delegante, de conformidad con las características y procesos que se establezca en el Reglamento a esta Ley.

Todos los proyectos de Asociación Público-Privada sobre activos existentes, deberán cumplir con las fases de esta Ley, la Entidad Delegante de manera obligatoria establecerá en los contratos de Gestión delegada el monto y la forma de pago de la compensación que deberá efectuar el Gestor Privado por el uso de la obra o Servicio Público existente.

Artículo 22 De los Proyectos sujetos a Leyes Especiales.- Los proyectos de Gestión Delegada relacionados con los Sectores Estratégicos y Servicios Públicos que cuentan con sus propias leyes especiales deberán incorporar en sus procesos, de conformidad con el Reglamento a esta Ley, las siguientes actividades:

a. **Plan Estratégico Plurianual:** Los Ministerios sectoriales deberán facilitar la información requerida por la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, para la priorización de los proyectos públicos y la elaboración del Plan Estratégico Plurianual de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, para consideración del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

b. **Registro:** El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada una vez revisados y aprobado el Plan Estratégico Plurianual de Proyectos Públicos con Gestión Delegada, con el Certificado de Admisibilidad, autorizará la inscripción en el Registro Nacional de Proyectos Públicos de Gestión Delegada, para el respectivo seguimiento por parte de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada.

c. **Sostenibilidad y riesgos fiscales:** El ente rector de las Finanzas Públicas, sobre la base de la información proporcionada por la Entidad Delegante y de acuerdo con el Reglamento y Guías Técnicas que éste emita, en un plazo máximo que será establecido en el Reglamento emitirá los informes y el dictamen de sostenibilidad y riesgos fiscales, para todas las entidades que formen parte del Presupuesto General del Estado.

Los requisitos, plazos, procedimientos y demás disposiciones para la aplicación del presente artículo, serán establecidos en el Reglamento al presente Libro.

Artículo 23 De los riesgos y su distribución.- En los proyectos que se ejecuten bajo la modalidad de Asociación Público-Privada y Gestión Delegada, se distribuirán los riesgos entre las partes contratantes público y privado, transfiriéndose a aquella parte con mejores capacidades para administrarlos de la manera más eficiente, en consideración al interés público y al tipo de proyecto.

La distribución consta en una matriz de riesgos, instrumento que se elaborará de conformidad con la Guía que apruebe el Comité Interinstitucional creado mediante esta Ley y, el ente rector de las finanzas públicas sobre la sostenibilidad y riesgos fiscales.

CAPÍTULO II. DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Artículo 24 Entidad Delegante.- *Son delegantes las entidades públicas titulares de la competencia a ser delegada y representan a la República del Ecuador en el Contrato de Asociación Público-Privada. Las empresas públicas no son Entidades Delegantes de conformidad con esta Ley y su Reglamento. Sin embargo y cuando corresponda, las empresas públicas serán llamadas a colaborar en el desarrollo de un Proyecto Público por efecto de su rol como administradores de los bienes públicos vinculados con la delegación de gestión de la que se trate. En el caso que, la empresa pública se encuentre prestando el servicio que será objeto de la gestión delegada y existen los casos de excepcionalidad establecidos en la ley del sector o han sido calificados por el Presidente de la República conforme lo dispone el Código Orgánico Administrativo y esta ley, se procederá a generar para la alianza pública privada el respectivo título habilitante modificando en la parte correspondiente el título habilitante otorgado a la empresa pública, sin que esto signifique que la empresa pública pierda la administración de los bienes públicos vinculados al servicio delegado. El desarrollo de cada etapa en el ciclo de un proyecto en la modalidad de Asociación Público-Privada es de responsabilidad de las Entidades Delegantes, salvo por aquellas competencias específicamente atribuidas en esta Ley o su Reglamento a otro órgano o entidad pública.*

Las Entidades Delegantes adoptarán las acciones que permitan la ejecución oportuna de los proyectos y el cumplimiento de los plazos establecidos a través del Reglamento a esta Ley.

Artículo 25 Gestor Privado.- *Artículo 25.- Gestor Privado.-* El Gestor Privado será una compañía anónima constituida de acuerdo con la legislación ecuatoriana, con propósito u objeto específico para ejecutar únicamente el Proyecto Público cuya gestión se delega.

Será el sujeto pasivo de las obligaciones tributarias sustanciales y formales, derivadas de la ejecución del contrato de gestión delegada, de conformidad con la ley.

El Gestor Privado deberá ser constituido con el aporte del promotor privado según se haya previsto en los pliegos del Concurso.

Al momento de la constitución del Gestor Privado, los socios de la compañía deberán ser los promotores adjudicatarios del concurso y en los mismos porcentajes determinados en su oferta.

Los pliegos del Concurso determinarán la responsabilidad del adjudicatario en relación con el desarrollo del Proyecto Público.

Artículo 26 Transferencias de acciones o de títulos representativos del capital, participación y cambios de control del Gestor Privado.- Las transferencias de acciones o de títulos representativos del capital, y participación que representen el cambio de control del Gestor Privado será informada la Entidad Delegante y autorizada por esta de acuerdo con el Reglamento a esta Ley y en el contrato de Gestión Delegada.

Artículo 27 Constitución de Fideicomisos Mercantiles.- En los contratos de Asociación Público-Privada, todos los ingresos y egresos deberán ser administrados a través de un fideicomiso mercantil que deberá ser constituido por el Gestor Privado, previa la notificación al ente rector de las finanzas públicas, cuyo objeto deberá ser definido de acuerdo con el tipo de proyecto del que se trata y de conformidad con las condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable. En todos los casos la Administradora de fondos deberá atender los requerimientos de información tanto del ente rector de las Finanzas Públicas como de la Entidad Delegante.

CAPÍTULO III. DE LOS TÉRMINOS ECONÓMICO FINANCIEROS

Artículo 28 Ingresos relacionados con el proyecto de Asociación Público Privado y retribución al Gestor Privado.- En contraprestación por las actividades asumidas contractualmente, el Gestor Privado podrá percibir diferentes modalidades de ingresos en la forma de aportaciones o pagos con cargo al presupuesto público o pagos efectuados por los usuarios del bien o servicio del que se trate, o una combinación de los dos, conforme lo determine el contrato de Gestión Delegada.

Los ingresos se destinarán a la cobertura de todos los costos y gastos previstos para la ejecución del Proyecto Público y a satisfacer la retribución del Gestor Privado por su inversión, riesgo y servicios.

Cuando por la naturaleza jurídica de las contraprestaciones provenientes de los destinatarios de los bienes y servicios que son objeto del proyecto de Asociación Público Privada, la Administración Pública por mandato de esta Ley, se encuentra autorizada a ceder los derechos de cobro de las tarifas, el contrato de Gestión Delegada dejará establecido el mecanismo de cesión de los derechos de recaudación a favor del Gestor Privado, de forma tal que dicho instrumento constituye título suficiente para que el Gestor Privado recaude directamente y administre las tarifas o pagos correspondientes por los servicios que presta a los usuarios, durante el plazo establecido en el contrato de Gestión Delegada.

Todos aquellos servicios públicos que por mandato constitucional sean gratuitos y cuya gestión se realice a través de gestores privados, se ejecutarán exclusivamente con recursos públicos de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Libro I de esta Ley, y no podrán incorporar tarifas a cargo de los usuarios.

Artículo 29 Prestación a favor de la Administración Pública.- En los contratos de Asociación Público-Privada relacionados con activos o infraestructura, nueva o existente, podrán determinarse, en beneficio de la Administración Pública, ingresos provenientes del proyecto o del Gestor Privado.

Artículo 30 Límite al valor total acumulado de las obligaciones en contratos de Gestión Delegada.- El valor total acumulado de los Compromisos Firmes y de los Compromisos Contingentes que el Estado puede asumir con la totalidad de los Proyectos de Asociación Público-Privada y Gestión Delegada, en términos de valor presente, no podrá ser superior a un porcentaje del valor presente neto del Producto Interno Bruto anual del año inmediato anterior publicado por el Banco Central del Ecuador. Tal porcentaje será definido por el ente rector de las finanzas públicas, cada año y comunicado al Comité Interinstitucional y a la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada.

Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado fijar el límite de compromisos firmes y contingentes que podría asumir en sus respectivos programas de proyectos de Asociación Público-Privada, siguiendo para el efecto la guía técnica referencial expedida por el ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 31 Aportes públicos para la ejecución de proyectos de Asociación Público-Privada.- El contrato de Gestión Delegada podrá prever la realización de contribuciones por parte de la Entidad Delegante tales como pagos diferidos, otorgamiento de subvenciones, aportes de capital, ingresos mínimos garantizados y otros aplicables de acuerdo con el tipo de proyecto.

Las instituciones financieras públicas, dentro de las políticas públicas de promoción de asociaciones público-privadas, podrán diseñar e implementar productos específicos para facilitar el financiamiento de proyectos de asociaciones público-privadas, tales como, líneas de crédito especializadas, garantías y avales bancarios, fideicomisos especializados, estructuras de créditos sindicados entre otros.

En ningún caso, la Administración pública podrá asegurar contractualmente algún nivel mínimo de rentabilidad del proyecto público.

Artículo 32 Derecho de prenda o garantía de activos y flujos financieros del proyecto de Asociación Público-Privada.- El Gestor Privado con el propósito de otorgar las garantías necesarias para la obtención del financiamiento, únicamente podrá gravar sus derechos que emanan del contrato de Asociación Público-Privada. El Gestor Privado, no podrá gravar de manera alguna los bienes que constituyen partes integrantes o accesorias del proyecto público objeto del contrato de Asociación Público-Privada; tampoco podrán ser transferidos separadamente del contrato, ni hipotecados, prendados o sometidos a gravámenes de ningún tipo durante el plazo de vigencia del contrato de Asociación Público-Privada.

En esta materia, el Gestor Privado se regirá por las normas del derecho privado en aquella parte que se refiera a sus obligaciones económicas con sus financistas.

Artículo 33 Facilitación de las operaciones de financiamiento del proyecto Asociación Público-Privada.- La Entidad Delegante, de conformidad con la ley, podrá colaborar con el adjudicatario y el financista para otorgar cartas de conocimiento o consentimiento y cualquier otro instrumento que se le requiera, únicamente luego de que se cuente con la no objeción del Comité

Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada y la adjudicación del contrato, para el otorgamiento del financiamiento al proyecto de Asociación Público-Privada y sus posteriores modificaciones.

Estos actos no implicarán que la Entidad Delegante asuma ninguna obligación que le corresponda al Gestor Privado o a sus socios por los riesgos cuya gestión se le ha transferido, ni el otorgamiento de una garantía o crédito a su favor que contravenga la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 34 Garantías y seguros. - El Gestor Privado deberá contratar los seguros, coberturas y garantías que prevea el Contrato de Asociación Público-Privada para hacer frente a riesgos que en caso de materializarse impedirían la prestación total o parcial de los servicios convenidos. Los alcances y coberturas se establecerán en los Pliegos.

En el contrato se especificarán los supuestos de ejecución y renovación de las garantías.

La Entidad Delegante precautelar que las garantías y seguros sean suficientes respecto a los riesgos cubiertos y, al mismo tiempo, que los costos subyacentes a la emisión de tales garantías y seguros sean razonables, de tal modo que no se incrementen los costos y gastos del proyecto de manera innecesaria.

CAPÍTULO IV. DE LOS BIENES RELACIONADOS CON EL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 35 Expropiación y Liberación de predios.- La liberación de predios necesarios para la ejecución de un proyecto, será normado en el Reglamento de la presente Ley, el contrato y demás normativa aplicable.

En el caso de requerirse la expropiación de inmuebles y constitución de derechos necesarios para la construcción de las obras y desarrollo de los servicios complementarios contemplados en el Contrato de Asociación Público-Privada, éstas se llevarán a cabo conforme al procedimiento, condiciones y plazos establecido en el régimen previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las leyes sectoriales que resulten aplicables.

Las condiciones sobre el nivel mínimo de expropiaciones, y los criterios relacionados, serán establecidas en el Reglamento de esta Ley y la normativa que para el efecto expida el ente rector de las finanzas públicas.

Cuando a la Entidad Delegante no se le hubiera atribuido la competencia de constituir servidumbres, mediante los convenios administrativos regulados en el Código Orgánico Administrativo, la titular de la competencia organizará las actividades necesarias para proceder con la constitución de las servidumbres respectivas a requerimiento de la Entidad Delegante.

En la etapa de planificación y priorización de proyectos de Asociación Público-Privada, la Entidad Delegante deberá especificar los bienes a ser liberados, expropiados y los derechos reales a ser constituidos, para determinar el monto a ser financiado y establecer la distribución inicial de riesgos.

En la etapa de estructuración, los requerimientos materiales y financieros sobre liberación, expropiación y gestión de bienes serán determinados en detalle para propósitos de completar el Caso de Negocio.

Artículo 36 Titularidad de los bienes.- Los pliegos del Concurso Público y el contrato de Gestión Delegada identificarán: los bienes que son de titularidad de la Administración pública; aquellos sobre los que el Gestor Privado mantendrá propiedad hasta la terminación del contrato de Gestión Delegada; y, los derechos y obligaciones que el Gestor Privado mantendrá sobre dichos bienes. En cualquier caso, la Administración Pública será siempre titular de los siguientes bienes:

- a. Los que, de conformidad con la Constitución de la República, son inalienables.
- b. Los bienes nacionales de uso público o demaniales por su naturaleza.

Los bienes que no sean de titularidad pública, derivados o destinados a la ejecución del proyecto de Asociación Público-Privada, quedarán afectos al Servicio Público. No podrán ser enajenados sin la autorización de la Entidad Delegante; autorización que no será negada si el acto de disposición está destinado a alcanzar los indicadores previstos para el proyecto o el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de gestión delegada.

Cuando el bien público al que se refiere el proyecto de Asociación Público Privada sea de titularidad de un órgano o entidad distinto a la Entidad Delegante, la entidad pública titular del bien podrá trasladar el bien público a la Entidad Delegante, mediante convenio administrativo o disminución del capital empresarial; celebrar contratos que tengan por objeto la operación y/o el mantenimiento de los bienes a favor del delegatario o la sociedad gestora del delegatario; o, en general, celebrar actos o contratos que tengan por objeto el uso o aprovechamiento temporal de los bienes públicos implicados.

Artículo 37 Título para el aprovechamiento de los bienes afectos al objeto de las Asociaciones Público-Privadas.- El contrato de Asociación Público-Privada es el único título habilitante requerido para regular el aprovechamiento de los bienes afectos al proyecto de Asociación Público-Privada.

Para tal efecto, la respectiva Entidad Delegante velará por que todos los requisitos y obligaciones técnicas, legales, ambientales, financieras y, de cualquier otra índole, previstas en las leyes sectoriales sean cumplidos por el Gestor Privado, exclusivamente a través del contrato de Asociación Público-Privada.

CAPÍTULO V. DEL REGISTRO NACIONAL DE LOS PROYECTOS PÚBLICOS DE GESTIÓN DELEGADA

Artículo 38 Del Registro Nacional de los Proyectos Públicos de Gestión Delegada. - La Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada administra el registro digital de los proyectos de Gestión Delegada y los proyectos de Asociación Público Privada, de iniciativa pública e iniciativa privada.

Este registro, cumplirá el principio de transparencia y no implica la aprobación por parte del Estado ni de la Entidad Delegante de los Proyectos Públicos registrados.

Además, deberán registrarse todos los proyectos de Gestión Delegada, incluyendo aquellos regulados por Leyes Especiales, de los Sectores Estratégicos y Servicios Públicos según lo determinado en la Constitución de la República y esta Ley. Los requerimientos exigidos para tal registro serán determinados en el Reglamento, Guías Técnicas y demás normativa que para el efecto apruebe el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

Ninguna Entidad Delegante podrá avanzar de una etapa a otra, mientras no se encuentre íntegramente publicada la información correspondiente a cada etapa del ciclo del proyecto de Gestión Delegada en el Registro Nacional de Proyectos Públicos de Gestión Delegada.

Artículo 39 Información de acceso público.- El Registro Nacional de los Proyectos Públicos de Gestión Delegada contendrá la información relevante estandarizada del proyecto público. El acceso a la información se podrá realizar por medios electrónicos, a través de la página web de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, o a través de la aplicación tecnológica que el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada disponga para el efecto.

El avance e información publicada de cada uno de los proyectos registrados, será de conocimiento público, de acuerdo con el principio de acceso a la información pública de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO VI. PRESUPUESTO Y CONTABILIZACIÓN PÚBLICA, DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA E INSTITUCIONALIDAD INTERNA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 40 Presupuesto y contabilización pública.- Le corresponde al ente rector de las finanzas públicas expedir la norma técnica que, en función del tipo de proyecto, transacción y, en particular, de los pasivos firmes y contingentes, regule el modo en que deben ser registradas y presupuestadas las operaciones en las cuentas públicas correspondientes a cada una de las transacciones, siguiendo para el efecto las normas internacionales de contabilidad para el sector público.

Artículo 41 Delegación de actividades administrativas en el ciclo del proyecto de Asociación Público-Privada.- Para efectos de esta Ley, las actividades técnicas, económico-financieras y jurídicas correspondientes a todas las fases del Proyecto Público, previstas en esta Ley, pueden ser transferidas por las Entidades Delegantes a otras Administraciones Públicas o mediante la contratación con terceros especializados en la materia, de conformidad con lo que establezca el Reglamento a esta Ley.

La empresa pública con competencia sobre la infraestructura de la que se trate participará en la estructuración del proyecto a pedido de la Entidad Delegante, desarrollando o contratando, para el efecto, los estudios necesarios.

Los mecanismos de financiamiento de estas actividades constan en el correspondiente instrumento de delegación en los términos del Código Orgánico Administrativo y, en su caso, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. A falta de cualquier previsión al respecto, el financiamiento de las actividades de estructuración de los proyectos a ser delegados se ajustará a cualquiera de las siguientes modalidades o una combinación de estas:

- a. Con cargo al presupuesto de la Entidad Delegante o de los órganos o entidades vinculadas por sus competencias al proyecto a ser delegado al Gestor Privado.
- b. Con cargo a los fondos fiduciarios que constituyan el ente rector de las finanzas públicas para atender este objetivo y cualquier otro previsto en el acto constitutivo.
- c. Con cargo a los presupuestos señalados en los literales precedentes, con un esquema de recuperación de costos y gastos a cargo del Gestor Privado.
- d. A riesgo de los estructuradores, en caso de que el Proyecto Público alcance un cierre comercial y en los Pliegos del Concurso Público se haya establecido un mecanismo de pago directo a cargo del adjudicatario. En este caso, los estudios técnicos, legales y financieros y demás documentos relacionados con la estructuración de proyectos bajo modalidad de Asociación Público Privadas u otras modalidades de delegación, que sean realizados por empresas privadas especializadas podrán ser pagados por el Gestor Privado, cuando así lo determine la Entidad Delegante.

Artículo 42 De los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado, en ejercicio de su autonomía y las competencias que tienen atribuidas en la Constitución y la Ley, efectuar los arreglos institucionales para el ejercicio de sus atribuciones como Entidad Delegante.

Los gobiernos autónomos descentralizados deberán determinar en su estructura administrativa los órganos a cargo de los estudios, revisión de documentos, elaboración de informes, autorizaciones y aprobaciones previstas en esta Ley, para cada una de las fases del ciclo del proyecto, salvo en los casos en que, de conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y esta Ley deban obtener dictámenes o alcanzar las aprobaciones de los órganos y entidades de la Administración Pública Central.

Para su incorporación en el Registro Nacional de proyectos de Gestión Delegada y Asociación Público-Privada deberán remitir la información que se determine en la normativa secundaria aprobada por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada como requisito previo para la continuación del procedimiento administrativo en cada etapa del ciclo del proyecto.

TÍTULO V. DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA MODALIDAD DE DELEGACIÓN A TRAVÉS DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

CAPÍTULO I. CLASIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS BAJO MODALIDAD DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 43 Clasificación de los proyectos bajo modalidad de Asociación Público-Privada según su origen.- Los proyectos a desarrollarse bajo la modalidad de Asociación Público-Privada se podrán clasificar según su origen:

- a. Proyectos de Iniciativa Pública; y,
- b. Proyectos de Iniciativa Privada.

Artículo 44 Iniciativa Pública.- Corresponde a los proyectos en los que las entidades del sector público han determinado, previo el análisis correspondiente de acuerdo con los estudios previstos en esta Ley y su reglamento, la opción de ejecución a través de la modalidad de asociación público-privada y que cumple con las etapas establecidas en los artículos siguientes de la presente Ley.

Artículo 45 Iniciativa Privada.- Corresponde a los proyectos presentados por entidades del sector privado, en respuesta a una convocatoria pública o de manera espontánea ante la evidencia de una necesidad estatal no cubierta, de conformidad con los requisitos y procedimiento establecidos en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II. APROBACIÓN DE PROYECTOS DE INICIATIVA PÚBLICA

Artículo 46 Ciclo de Aprobación de un proyecto de Iniciativa Pública.- Los Proyectos Públicos para ejecutarse a través de la modalidad de Asociación Público-Privada deberán someterse al proceso que se describe en esta Ley, en su Reglamento y demás normativa secundaria aprobada por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, considerando las etapas siguientes:

- a. **Planificación y Priorización:** En esta etapa se identifican los proyectos que potencialmente pueden ser ejecutados a través de la modalidad de Asociación Público-Privada. Para ello, la Entidad Delegante deberá elaborar una Ficha del Proyecto, verificará su pertinencia en relación con los lineamientos y objetivos de planificación del país y realizará el análisis socio económico.

La Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, una vez revisados y cumplidos los requisitos respectivos, emitirá un Certificado de Admisibilidad. Los requisitos, plazos y prórrogas tanto para la emisión como para la vigencia del certificado se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Luego de la emisión del Certificado de Admisibilidad, la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, inscribirá el proyecto en el Registro Nacional de los Proyectos Públicos de Gestión Delegada.

b. **Formulación:** En esta etapa, la Entidad Delegante elabora, dentro del plazo de vigencia del Certificado de Admisibilidad, el Caso de Negocio Inicial conforme las Guías del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y del ente rector de las Finanzas Públicas. En el evento que la Entidad Delegante no desarrolle los estudios necesarios en los plazos que determine el Reglamento de esta Ley, el Certificado de Admisibilidad de pleno derecho quedará insubsistente y el proyecto no podrá avanzar a las siguientes etapas. Si la falta de presentación de los estudios necesarios es atribuible a la negligencia de un servidor público, se aplicarán en contra del responsable las sanciones previstas en la ley.

Con el Caso de Negocio Inicial que contendrá el expediente del proyecto se remitirá al ente rector de las Finanzas Públicas, entidad a la que le corresponde emitir un informe preliminar de sostenibilidad y riesgos fiscales, en el plazo que determine el Reglamento de esta Ley.

El expediente del proyecto junto con el informe preliminar de riesgos y sostenibilidad del ente rector de las finanzas públicas será remitido por la Entidad Delegante a la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, la que le notificará sobre el cumplimiento o necesidad de subsanar los requisitos relacionados con el Caso de Negocio Inicial, o ampliar el plazo conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley.

Con el Caso de Negocio Inicial completo, la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada lo remitirá al Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada para que, de ser el caso, apruebe o niegue la modalidad de Asociación Público-Privada.

c. **Estructuración:** Luego de la aprobación del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, la Entidad Delegante procederá con la elaboración del Caso de Negocio Final, que incluirá el informe de Sondeo de Mercado, el informe de Bancabilidad del proyecto, los pliegos del concurso y proyecto de contrato de Asociación Público Privada, y demás documentos conformes las Guías Técnicas del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas, la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada y las del ente rector de las Finanzas Públicas. Dichos Pliegos del Concurso incluirán el costo de los estudios elaborados por el Estado o sus contratistas en caso de que los hubiere y que serán reembolsados por el Gestor Privado adjudicado, así como un manual de las actividades y procedimientos de seguimiento, supervisión y fiscalización de las obligaciones contractuales.

El expediente del Caso de Negocio Final, elaborado por la Entidad Delegante será enviada al ente rector de las Finanzas Públicas quien elaborará un informe final de riesgos y sostenibilidad. El Reglamento de esta Ley determinará los plazos para su emisión.

El expediente del proyecto completo, con inclusión del informe final de sostenibilidad y riesgos fiscales del ente rector de las Finanzas Públicas será remitido por la Entidad Delegante a la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada.

Corresponde a la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada emitir un informe previo, sobre cuya base el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada otorgará, de ser el caso, la No objeción del Proyecto. El Reglamento de esta Ley establecerá el plazo y requisitos para el otorgamiento de la No objeción.

Con el informe final de sostenibilidad y riesgos fiscales emitido por el ente rector de las finanzas públicas y la No objeción del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, la Entidad Delegante deberá solicitar a la Presidencia de la República la declaratoria de delegación excepcional del Proyecto Público, en caso de que se requiera.

Una vez concluida esta etapa, se podrá iniciar con la promoción del proyecto.

d. **Concurso Público:** Esta etapa se inicia con la convocatoria a concurso público y concluye con la adjudicación del contrato. La Entidad Delegante realizará la promoción, convocatoria a concurso público, precalificación de proponentes, calificación de ofertas y adjudicación a la oferta más conveniente. El plazo mínimo para la presentación de las ofertas y la adjudicación será establecido en el Reglamento de esta Ley.

La Entidad Delegante no podrá dejar de convocar a concurso público una vez que haya obtenido el informe final de sostenibilidad y riesgos fiscales y la no objeción del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada y el decreto ejecutivo de excepcionalidad.

e. **Suscripción del contrato, ejecución y seguimiento:** Esta etapa se inicia con la constitución societaria del Gestor Privado, la recopilación de documentos habilitantes, la obtención del dictamen del ente rector de las finanzas públicas conforme al artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y la firma del contrato de Asociación Público-Privada en el plazo señalado en el Reglamento.

La Entidad Delegante será la responsable de conformar el expediente del Caso de Negocio con todos los documentos relacionados con cada una de las etapas regladas en esta Ley.

Los plazos para la ejecución de las etapas del ciclo del proyecto, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 47 Reestructuración del proyecto.- En caso de que la entidad a cargo de las finanzas públicas emita un informe desfavorable, la Entidad Delegante, por una sola ocasión, contará con un

plazo adicional que será definido en el Reglamento de esta Ley para incorporar las observaciones realizadas y solicitará una vez más la revisión y emisión del informe final de sostenibilidad y riesgos fiscales, luego de su reestructuración.

CAPÍTULO III. DE LA APROBACIÓN DE PROYECTOS PÚBLICOS DE INICIATIVA PRIVADA

Artículo 48 De la presentación de las iniciativas privadas.- Las personas jurídicas que no se encuentren inhabilitadas para firmar contratos de Asociación Público-Privada de conformidad con esta Ley, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos del desarrollo de su propuesta, podrán presentar a una Entidad Delegante una iniciativa de un Proyecto Público de Asociación Público-Privada.

Por medio de la iniciativa privada podrán presentarse aquellos Proyectos Públicos que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, según lo establezca el Reglamento de esta.

Serán priorizadas las propuestas de iniciativas privadas que sean autofinanciadas y que no generen pasivos firmes al Estado.

Cuando existan varios proponentes privados para un mismo proyecto tendrá prioridad para su estudio el primero que radique su propuesta ante la Entidad Delegante competente y que posteriormente sea declarada por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada como de interés público.

El proponente de la Iniciativa Privada no tendrá la posibilidad de reclamar o impugnar, en sede administrativa o judicial, la negativa a su propuesta, debido a que la aceptación de una propuesta se refiere a una competencia reservada al Estado y a una potestad discrecional de la Administración Pública, que, en esta fase, no genera un derecho.

Artículo 49 Sectores prioritarios y reglas iniciativas privadas.- El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, a solicitud de la Secretaría Técnica, podrá señalar sectores prioritarios, períodos, características de los proyectos públicos u otros aspectos para la presentación de iniciativas privadas.

No se podrá proponer iniciativas privadas cuando la Entidad Delegante esté desarrollando un proyecto que cuente con estudios en fase de Formulación o en etapas más avanzadas.

Artículo 50 De la declaratoria de interés público.- La presentación de una iniciativa privada deberá ser analizada por la Entidad Delegante para determinar su conveniencia y compatibilidad con los intereses del Estado.

El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, sobre la base del expediente y del informe de la Entidad Delegante, podrá declarar de interés público o no el proyecto, en la fase de Planificación y Priorización.

La presentación de una iniciativa privada deberá ser analizada por la Entidad Delegante para determinar su conveniencia y compatibilidad con los intereses del Estado.

Tal declaratoria habilitará que el proyecto público propuesto pueda desarrollarse, bajo las fases previstas en esta Ley.

Una vez declarado de interés público el proyecto, la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, inscribirá el proyecto en el Registro Nacional de los Proyectos Públicos de Gestión Delegada.

La declaratoria de interés público no genera ninguna obligación para el Estado ni derecho a favor del proponente, salvo el derecho a bonificación y reembolso en los términos previstos en esta Ley.

En el caso de no declarar de interés público el proyecto materia de la iniciativa privada, se devolverán al proponente todos los informes que haya entregado. Esta decisión no impide que el mismo Proponente Privado u otro distinto presenten nuevas iniciativas privadas en el futuro en relación con el mismo Proyecto.

Artículo 51 Ciclo de Aprobación de proyectos públicos presentados por Iniciativa Privada.-

Las iniciativas privadas deberán someterse al proceso que se describe en esta Ley, en su Reglamento y demás normativa secundaria aprobada por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, considerando las mismas etapas previstas para los proyectos de iniciativa pública, con la particularidad que los informes y documentos correspondientes a los ciclos de planificación y priorización; formulación; y, estructuración serán elaborados por el proponente privado.

En todos los casos, la matriz de riesgos, la cuantificación de riesgos y compromisos firmes y contingentes, el análisis y el modelo financiero, los Pliegos del Concurso Público y el proyecto de contrato deberán ser preparados de forma autónoma por la Entidad Delegante.

Al cierre de la fase de estructuración, el proponente privado entregará un informe que deberá incluir de manera detallada los costos declarados de los estudios desarrollados y aprobados por la Entidad Delegante, con el fin de acceder al procedimiento de reembolso a valor de mercado que será reglado en el Reglamento a esta Ley.

En caso de que la Entidad Delegante requiera ampliación o modificaciones debidamente justificadas podrá solicitarlas al proponente privado, con el fin de actualizar el Caso de Negocio Inicial y Final, según corresponda.

Artículo 52 Beneficios del proponente privado.- El proponente privado intervendrá en el proceso de concurso público en igualdad de condiciones con los restantes interesados, con la única excepción de que podrá tener derecho a una bonificación de entre tres (3) y hasta diez (10) puntos porcentuales en la evaluación de su oferta, en base del nivel de inversión del proyecto. El porcentaje de bonificación será determinado por parte de la Entidad Delegante de acuerdo con los parámetros que se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 53 Reembolso de costos de estudios.- El proponente privado tendrá derecho al reembolso cuando concluido el procedimiento de Concurso Público, éste no resulte adjudicado a su favor, en ese caso, el adjudicatario deberá realizar el pago de dicho reembolso al proponente privado durante los primeros seis meses desde la adjudicación. Dicha Acta de Adjudicación constituirá título de ejecución.

Los Pliegos del Concurso Público establecerán que no deberá reintegrarse monto alguno por el costo de los estudios desarrollados cuando el mismo proponente privado resulte ser el adjudicatario.

El procedimiento de cálculo de los costos a ser reembolsados y los efectos de una declaratoria de concurso desierto se normarán en Reglamento y demás normativa.

TÍTULO VI. DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEL GESTOR PRIVADO

Artículo 54 Selección del Gestor Privado mediante Concurso Público.- Los Contratos de asociación público-privada, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable deberán ser adjudicados mediante un Concurso Público, esto es, un proceso administrativo mediante el cual una Entidad Delegante convoca a los interesados para que, de conformidad a los pliegos del Concurso Público, presenten sus propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará aquella que cumpla de mejor manera con los criterios de conveniencia establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 55 Precalificación.- La Entidad Delegante, en todos los casos, deberá incluir en los Pliegos del Concurso Público, una etapa de Precalificación de oferentes basado en el cumplimiento de requisitos objetivos de orden legal, financiero y técnico; para asegurar la idoneidad de los participantes y la competencia.

Artículo 56 Contenido de los Pliegos Bases y de la convocatoria de todo Concurso Público.- Los Pliegos del Concurso Público serán elaborados y aprobados por la Entidad Delegante, quien realizará la convocatoria pública, a través de la página web de la Entidad Delegante o de la plataforma dispuesta para el efecto por la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, u otros medios que faciliten una amplia difusión del proyecto.

El contenido de los Pliegos del Concurso Público, el plazo mínimo para la presentación de las ofertas y de la convocatoria se determinará en el Reglamento de esta Ley.

No podrán celebrar Contratos de Asociación Público-Privada:

- a. El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los ministros y secretarios de Estado, los miembros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público- Privadas y Gestión Delegada, el Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada y demás funcionarios de esa entidad, los legisladores, los representantes legales de cualquier Entidad Delegante, los prefectos y alcaldes; así como los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los dignatarios, funcionarios y servidores indicados en este numeral.
- b. Los servidores públicos, esto es, funcionarios y empleados, que hubieren tenido directa o indirectamente vinculación en cualquier etapa del procedimiento de estructuración y contratación o tengan un grado de responsabilidad en el procedimiento.
- c. Los adjudicatarios fallidos y los contratistas incumplidos, registrados en el Servicio Nacional de Contratación Pública.
- d. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el Contrato de asociación público-privada, lo estuvieren.
- e. Los que tengan deudas en firme e impagas con el Estado o sus instituciones.

Artículo 57 Inadmisibilidad de ofertas.- La Entidad Delegante deberá declarar la inadmisión de las ofertas que no cumplieren los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento, normativa secundaria y los Pliegos del Concurso Público. Asimismo, declarará desierto un Concurso Público cuando no se presenten ofertas. Dichas resoluciones deberán ser motivadas.

Artículo 58 Criterios de evaluación.- La Entidad Delegante elegirá los criterios de selección de la propuesta más favorable, conforme a los parámetros establecidos en los Pliegos del Concurso Público. Al respecto, se podrá seleccionar la mejor combinación de las variables en función del proyecto, entre las que de manera enunciativa se señalan a continuación:

- a. Menor aporte del Estado.
- b. Mayor retribución al Estado.
- c. Nivel tarifario y su estructura.
- d. Menor valor presente bruto de los ingresos brutos.
- e. Otros que definan los Pliegos del Concurso Público.

Los porcentajes o puntajes que se les asignan a los criterios que la Entidad Delegante determine, esta deberá siempre velar por la imparcialidad y la reducción de márgenes de discrecionalidad.

Artículo 59 Período de Consultas.- Antes de la presentación de propuestas habrá un periodo de absolución de consultas formuladas por los participantes en el concurso público de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en los plazos previstos en los Pliegos del Concurso Público. Para tal efecto, la Entidad Delegante recibirá las consultas y estas serán absueltas y comunicadas a todos los participantes en los plazos previstos en los Pliegos del Concurso Público. En caso de que la Entidad Delegante lo considere conveniente podrá diferir en forma sustentada la fecha de presentación de propuestas en función a la complejidad del proceso.

Las preguntas y las respuestas tendrán carácter vinculante y deberán hacerse públicas en términos que garanticen la igualdad en el proceso referido, lo que deberá regularse en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 60 Adjudicación del Contrato de Asociación Público-Privada.- El Contrato de Asociación Público-Privada se adjudicará mediante resolución fundada de la Entidad Delegante, al adjudicatario que haya presentado la propuesta más ventajosa, de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en los Pliegos del Concurso Público. Para el efecto la Entidad Delegante notificará al adjudicatario con el Acta de Adjudicación, o de ser el caso la declaratoria de concurso desierto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 61 Obligaciones del Adjudicatario.- A partir de la notificación con la resolución de adjudicación, el adjudicatario deberá cumplir con todas las actividades previstas en los pliegos para suscribir el contrato y constituir una compañía de objeto social único para la ejecución del Proyecto Público de que se trate, dentro del plazo previsto en el Reglamento de esta Ley contado a partir de la notificación del Acta de Adjudicación. Dicha compañía anónima de objeto exclusivo será quien suscriba el contrato de Asociación Pública-Privada con la Entidad Delegante.

TÍTULO VII. DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 62 Contenido mínimo de los contratos.- Los contratos de Asociación Público-Privada deberán incluir como mínimo lo siguiente:

1. Los derechos y obligaciones de las partes en función al objeto y características del proyecto de asociación público-privada y la naturaleza del servicio público involucrado, los riesgos y aportes asumidos y las obligaciones financieras correspondientes;
2. La asignación adecuada de riesgos, mediante el establecimiento de derechos y obligaciones de las partes;
3. La descripción detallada de las obligaciones de servicios que deberá realizar el Gestor Privado, considerando los requisitos, condiciones y oportunidad de inicio de operaciones así como el

procedimiento para la recepción y aceptación de las inversiones por parte de la Entidad Delegante en caso de reversión o terminación anticipada, según corresponda;

4. Los estándares de calidad y eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones asumidas a través de estándares de servicio, así como sus respectivos mecanismos y procedimientos de medición, evaluación y control por parte de la Entidad Delegante;
5. Los Niveles de Servicio y requerimientos técnicos mínimos aplicables a la infraestructura a desarrollar;
6. Las cláusulas relacionadas con los cambios tecnológicos aplicables al servicio;
7. La forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración al Gestor Privado, la cual podrá ser percibida directamente de los usuarios en forma de tarifas, peajes u otros cargos, o como financiamiento a cargo de la Entidad Delegante, o de una combinación de las anteriores;
8. El alcance, forma, monto, características y condiciones de exigibilidad de las garantías y seguros que se contemple, en función de las características del proyecto de asociación público-privada, de modo que sean suficientes respecto a los riesgos cubiertos. Las garantías y seguros abordarán las fases de construcción, operación, mantenimiento y demás estipuladas en los Pliegos, con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento del Contrato;
9. Los montos y periodicidad de los aportes del Gestor Privado a favor de la Entidad Delegante, en aquellos casos que, en virtud de las características del proyecto de Asociación Público-Privada, tales aportes o pagos sean contemplados;
10. Las condiciones y procedimientos aplicables a las modificaciones contractuales, a solicitud del Gestor Privado o de la Entidad Delegante;
11. Las causales de terminación del Contrato de asociación público-privada; así como el procedimiento y plazos de subsanación de incumplimientos;
12. Las compensaciones a que tendrá derecho el Gestor Privado en caso de terminación unilateral o anticipada del Contrato de Asociación Público-Privada, en concordancia a lo establecido en esta Ley;
13. Los mecanismos de atención de reclamos de los usuarios de los servicios involucrados en el Contrato de Asociación Público-Privada que el Gestor Privado deberá instaurar;
14. El régimen aplicable a los supuestos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito;
15. El régimen de liquidación aplicable cuando se produzca alguna de las causales de terminación del Contrato de Asociación Público-Privada, respecto a la titularidad, y el régimen de explotación, afectación y destino de los bienes, muebles e inmuebles, que se utilicen o que se construyan durante la vigencia del mismo;

16. Las obligaciones del Gestor Privado respecto a los requerimientos de información, inspección, control y fiscalización por parte de la Entidad Delegante;
17. Los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Gestor Privado y las penalidades aplicables por su incumplimiento, así como su respectivo procedimiento;
18. El plazo de vigencia del Contrato de Asociación Público-Privada;
19. Las cláusulas de anticorrupción e integridad;
20. Responsabilidades de la Entidad Delegante y del Gestor Privado sobre la liberación de terrenos o inmuebles en cualquiera de sus formas necesarios para la ejecución del proyecto;
21. Responsabilidades de la Entidad Delegante y del Gestor Privado sobre la reubicación de servicios públicos (remoción de interferencias) necesarios para la ejecución del proyecto;
22. La Responsabilidad de obtener licencias, permisos y consentimientos relevantes de otras autoridades y/o asistencia en los procesos involucrados;
23. Del cierre financiero y los efectos de que no se logre;
24. Obligaciones ambientales y sociales, considerando las guías de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, o los que hiciere sus veces, junto con la implementación de acciones para gestionar los impactos sociales y ambientales pertinentes a lo largo de la vida del proyecto;
25. El requisito de contratación de los seguros, fianzas, coberturas y garantías para hacer frente a riesgos que, de materializarse, impedirían la prestación total o parcial de los servicios convenidos, así como para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume el Gestor Privado bajo el Contrato de Asociación Público-Privada;
26. Derechos de los financistas respecto a la sustitución del Gestor Privado y a la solicitud de terminación unilateral del contrato, entre otros;
27. El proceso de reversión del activo al Estado; y,
28. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 63 De la Estabilidad Jurídica del Contrato de Asociación Público-Privada.- La estabilidad jurídica que se garantiza en esta Ley se extiende a los aspectos regulatorios sectoriales y específicos que hayan sido declarados como esenciales en el Contrato de Asociación Público-Privada.

La señalada garantía no implica la renuncia del Estado al ejercicio de su capacidad regulatoria. El Gestor Privado podrá celebrar un contrato de inversión con el Ministerio rector competente para obtener estabilidad legal en materia tributaria, conforme las normas legales vigentes que sean aplicables.

La estabilidad jurídica del contrato de Gestión Delegada regirá mientras este se encuentre vigente, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones u otras normas sectoriales específicas que fueren aplicables.

TÍTULO VIII. DE LA VIGENCIA, SUSPENSIÓN E INTERVENCIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 64 Vigencia del contrato.- Todo contrato deberá establecer el plazo máximo de vigencia de la relación contractual. Por ello, la omisión de la estipulación del plazo máximo en el Contrato será causal de nulidad absoluta del mismo.

El plazo máximo de vigencia de un contrato de asociación público-privada podrá ser de hasta treinta (30) años, los cuales podrán ampliarse por diez (10) años, de acuerdo con las condiciones y procedimiento establecido en el Reglamento. En ningún caso un contrato de Asociación Público-Privada podrá durar más de cuarenta (40) años.

Artículo 65 Suspensión e intervención de los contratos de asociación público-privada.- En los Contratos de Asociación Público-Privada se incluirán los eventos en los que se suspenden sus efectos temporalmente y en los cuales la Entidad Delegante puede adoptar las medidas de intervención necesarias para superar el evento que lo motiva. Los casos de suspensión serán los siguientes:

- a. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, de acuerdo con lo estipulado en los Pliegos del Concurso y en el Contrato Asociación Público-Privada; o
- b. Por incumplimiento esencial de las obligaciones económicas que asuma la Entidad Delegante en el Contrato de Asociación Público-Privada; o,
- c. Cualquier otra causa establecida en el Contrato de Asociación Público-Privada.

La suspensión del Contrato de Asociación Público-Privado no podrá exceder del plazo fijado por la Entidad Delegante, tomando en consideración lo que establezca el contrato de Asociación Público-Privada.

TÍTULO IX. DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 66 De la Modificación al Contrato.- La Entidad Delegante y el Gestor Privado podrán modificar de mutuo acuerdo las características de las obras y servicios contratados con el fin de incrementar y mejorar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en el Contrato de Asociación Público-Privada, o por otras razones de interés público debidamente fundamentadas conforme lo establecido en el Reglamento de esta Ley. En cualquier caso, las partes deberán respetar la naturaleza del contrato, la matriz de asignación de riesgos y las condiciones de competencia del

proceso de concurso público, así como las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas.

Cuando la modificación del contrato se realice a pedido de la Entidad Delegante, el contrato establecerá necesariamente el monto máximo de la inversión que el Gestor Privado estará obligado a realizar, las compensaciones a que haya lugar, así como el plazo mínimo y máximo dentro del cual la Entidad Delegante podrá requerir la modificación del Contrato de Asociación Público-Privada. El monto máximo de las nuevas inversiones que se realicen a solicitud de la Entidad Delegante, no podrá exceder en ningún caso del 20% (veinte por ciento) del presupuesto total original del proyecto adjudicado, ya sea de manera individual o acumulativa.

En caso de que supere el 20% (veinte por ciento) de gasto o capital de inversión (CAPEX inicial), la Entidad Delegante deberá tramitar un nuevo concurso público.

Cuando la modificación del contrato se realice a pedido del Gestor Privado, sólo será procedente si la solicitud de modificación se presenta una vez transcurridos tres (3) años desde la fecha de suscripción del contrato, y hasta antes de cumplir las tres cuartas (3/4) partes del plazo inicialmente pactado en el contrato, en ambos casos siempre que no se altere las condiciones de competencia del concurso público y la matriz de asignación de riesgos.

Toda modificación del Contrato de Asociación Público-Privada deberá estar acompañada por una evaluación sustentada de su impacto en relación con los beneficios socioeconómicos, en el Valor por Dinero, las condiciones de competencia del proceso concursal y la matriz de asignación de riesgos del contrato.

El procedimiento para determinar la pertinencia de una modificación contractual, requisitos y plazos aplicables se regulará en el Reglamento de la presente Ley. En todos los casos se requerirá del pronunciamiento del ente rector de las Finanzas Públicas mediante un dictamen de riesgos y sostenibilidad fiscal.

Artículo 67 Nuevas prestaciones no contempladas.- La modificación del Contrato de Asociación Público Privado no podrá realizarse con el fin de agregar prestaciones complementarias a las inicialmente contratadas o ampliar el objeto de dicho contrato. Ante estos eventos, la Entidad Delegante deberá convocar un nuevo Concurso Público.

TÍTULO X. DE LA TERMINACIÓN Y MECANISMOS DE COMPENSACIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 68 De la terminación del Contrato de Asociación Público-Privada.- El Contrato Asociación Público-Privada terminará por las siguientes causas:

a. Vencimiento del plazo o cumplimiento de alguna de las condiciones resolutorias establecidas en el Contrato de Asociación Público-Privada;

- b. Abandono del proyecto o incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del Gestor Privado o de la Entidad Delegante;
- c. Caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con lo señalado en los Pliegos del Concurso o en el Contrato Asociación Público-Privada;
- d. Transacción, acta de mediación de acuerdo total o por mutuo acuerdo;
- e. Decisión judicial o laudo arbitral; o,
- f. Cualquier otra causa contenida en los Pliegos del Concurso o en el Contrato de Asociación Público-Privada.

Artículo 69 Compensaciones.- Los mecanismos de compensación, indemnización y pago para las distintas causales de terminación anticipada serán regulados en el Contrato de Asociación Público-Privada, de conformidad con la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, con inclusión de las disposiciones que emita el ente rector de las Finanzas Públicas sobre riesgos y sostenibilidad fiscal.

Estos mecanismos de compensación buscarán garantizar y proteger el repago de la inversión, procurando no afectar a la bancabilidad del proyecto, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento y demás normativa aplicable.

Los mecanismos de compensación, indemnización y pago para las distintas causales de terminación anticipada serán regulados en el Contrato de Asociación Público-Privada, de conformidad con la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, con inclusión de las disposiciones que emita el ente rector de las Finanzas Públicas sobre riesgos y sostenibilidad fiscal.

Estos mecanismos de compensación buscarán garantizar y proteger el repago de la inversión, procurando no afectar a la bancabilidad del proyecto, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable.

TÍTULO XI. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LOS CONTRATOS DE GESTIÓN DELEGADA Y ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

Artículo 70 Cláusula compromisoria: Toda disputa que se genere o surja con relación a los contratos de gestión delegada, asociaciones público privadas o cualquier otra modalidad contractual para la implementación de los objetivos de esta Ley, se resolverá de conformidad con lo pactado por las partes en la cláusula de solución de disputas. Dicha cláusula deberá contemplar los siguientes mecanismos escalonados de resolución de disputas:

- a. Negociación directa entre las partes;

- b. Mediación ante un Centro de Mediación debidamente registrado; y,
- c. Arbitraje

Para el caso de conflictos de carácter técnico que surjan durante la ejecución del contrato, las partes podrán pactar que, previo a acudir a arbitraje, las disputas que no hayan sido resueltas ni por negociaciones directas ni en mediación sean conocidas por una Junta Combinada de Disputas.

La composición, forma de reuniones, activación y otras disposiciones necesarias para su funcionamiento estarán reguladas en el Reglamento de esta Ley. La activación de la Junta Combinada de Disputas no suspenderá la ejecución del contrato.

Artículo 71 Arbitraje.- Las controversias suscitadas por la validez, interpretación, terminación o aplicación del contrato de asociación público-privada o gestión delegada podrán ser sometidas a la resolución de un tribunal de arbitraje nacional o internacional, en ambos casos el arbitraje será en derecho para la expedición del laudo correspondiente, y el arbitraje será pactado en el contrato.

Para contratos que superen los quince millones de dólares de los Estados Unidos de América, se pactará arbitraje bajo las reglas de uno de los Sistemas Internacionales de los que el Ecuador forma parte o reconocidos por el mismo. Para contratos que no superen dicha cuantía, se pactará arbitraje administrado por un Centro de Arbitraje y Mediación ecuatoriano.

TÍTULO XII. DE LA REVERSIÓN DEL ACTIVO AL ESTADO

Artículo 72 Reversión del Activo.- Los Pliegos del Concurso Público y el Contrato de Asociación Público Privada, dispondrán que el Gestor Privado incluya en su modelo financiero todos los costos relacionados con los mantenimientos preventivo, correctivo y mayor del activo; hasta su reposición, si fuere del caso, hasta su reversión al Estado. El Contrato contendrá las estipulaciones necesarias sobre el proceso de reversión del activo al Estado.

LIBRO II. DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL

TÍTULO I. DEL OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 73 Objeto.- Este Libro establece el marco regulatorio para el fomento de la transformación digital de las instituciones públicas, de las empresas privadas y de la sociedad; así como fortalecer el uso efectivo y eficiente de las plataformas, las tecnologías digitales, las redes y servicios digitales con el fin de atraer inversiones, impulsar la economía digital, la eficiencia y el bienestar social.

Artículo 74 Ámbito.- Este Libro es de cumplimiento obligatorio para las entidades, organismos e instituciones del sector público, conforme el artículo 225 de la Constitución de la República; así

como, también para el sector privado o de la economía popular y solidaria en sus interrelación con el Estado y sus instituciones, a través de las modalidades que regula esta Ley.

TÍTULO II. DE LA RECTORÍA EN TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Artículo 75 Rectoría.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información será la entidad rectora en transformación digital y gobierno digital, para lo cual ejercerá atribuciones y responsabilidades, así como emitirá las políticas, directrices, acuerdos, normativa y lineamientos necesarios para su implementación.

Con la finalidad de facilitar la realización de actividades conjuntas e intercambio de información entre las diferentes Instituciones Públicas que cuenten con plataformas tecnológicas, éstas deberán permitir y participar en la interoperabilidad con otros sistemas informáticos del Estado, conforme las directrices y metodologías que determine el ente rector.

El ente rector podrá conformar comités temporales, temáticos o sectoriales, para identificar las necesidades y formular las soluciones de transformación, con alineación al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 76 De la transformación digital.- La Transformación Digital constituye el proceso continuo de adopción multimodal de tecnologías digitales que cambian fundamentalmente la forma en que los servicios gubernamentales y del sector privado se idean, planifican, diseñan, implementan y operan, con el objeto de mejorar la eficiencia, seguridad, certeza, velocidad y calidad de los servicios, optimización de costos y mejorando las condiciones de transparencia de los procesos y actuaciones del Estado en su interrelación con los ciudadanos.

Artículo 77 Del Gobierno Digital.- Es el uso estratégico de tecnologías digitales y datos en la Administración Pública, como parte integral de las estrategias de modernización de los gobiernos para crear valor público. El ecosistema de gobierno digital se encuentra compuesto por actores del sector público, ciudadanos y sociedad civil en general, quienes apoyan en la implementación de iniciativas y creación de servicios digitales.

El Gobierno Digital se fundamenta en los pilares de la gobernanza de datos, interoperabilidad y seguridad digital.

La Administración Pública del Estado Ecuatoriano estará determinada por una real y eficiente gobernanza digital entendiéndose por aquélla al conjunto de procesos, estructuras, herramientas y normas que permiten dirigir, evaluar y supervisar el uso y adopción de las tecnologías digitales en la institucionalidad.

Artículo 78 Atribuciones del ente rector de transformación digital.- El ente rector de la transformación digital tendrá las siguientes atribuciones:



*Un universo de legislación al alcance de tus
manos*

Visite: www.fielweb.com

Un producto de Ediciones Legales EDLE S.A.

- a. Emitir políticas públicas, lineamientos, metodologías, regulaciones para la transformación digital y gobierno digital, y evaluar su cumplimiento por parte de las entidades del sector público.
- b. Coordinar la elaboración periódica de la “Agenda Digital Integral del Ecuador” orientada a los diversos sectores del país y a todos los niveles de gobierno y controlar su ejecución.
- c. Promover el uso y la apropiación de las tecnologías digitales y de la información y comunicación en las actividades de las empresas, de la sociedad civil y de la academia para alcanzar los objetivos del país en la adopción de la transformación digital en sus procesos.
- d. Aprobar los planes que, en función de lo dispuesto por el Reglamento a esta Ley, deban presentar los sujetos sometidos a su ámbito de aplicación, asociados a la “Agenda Digital Integral del Ecuador”.
- e. Dar seguimiento al cumplimiento de las metas planteadas en la Agenda Digital Integral del Ecuador.
- f. Proponer y promover reformas a cuerpos normativos a fin de impulsar la transformación digital.
- g. Estructurar programas de capacitación para todos los servidores del sector público, los actores del sector privado, así como la ciudadanía en general, con el fin de mejorar sus habilidades digitales.
- h. Establecer, disponer y evaluar el cumplimiento planes de digitalización y automatización de trámites y procesos administrativos de las entidades del sector público.
- i. Identificar, disponer y evaluar los trámites, servicios y procesos administrativos de las entidades del sector público que obligatoriamente deberán ser digitalizados y automatizados.

LIBRO III. REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES

TÍTULO I. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 79 Reemplácese el primer párrafo del artículo 17 por el siguiente:

“Trato a las inversiones e inversionistas.- Los inversionistas nacionales y extranjeros, las sociedades, empresas o entidades de los sectores cooperativistas, y de la economía popular y solidaria, en las que éstos participan, al igual que sus inversiones legalmente establecidas en el Ecuador, con las limitaciones previstas en la Constitución de la República, gozarán de igualdad de condiciones respecto a la administración, operación, expansión y transferencia de sus inversiones, de trato justo y equitativo y no serán objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias. Las inversiones y los inversionistas extranjeros gozarán de protección y seguridades plenas, de tal manera que tendrán la misma protección que reciben los ecuatorianos dentro del territorio nacional. Este tratamiento

constituirá un elemento de la esencia de los contratos de inversión, gestión delegada, asociación pública privada o cualquier otra modalidad que se suscriban para la instrumentación de una inversión”

Artículo 80 En el Título IV Zonas Especiales de Desarrollo Económico, reemplácese “Zonas Especiales de Desarrollo Económico”, “Zonas Especiales” por: “Otros destinos aduaneros: Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico”.

Artículo 81 En el Título IV, donde diga “Consejo Sectorial de la Producción” dirá “Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAP”.

Artículo 82 El Capítulo I del Título IV actualmente denominado “Del Objeto y constitución de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico”, pasa a denominarse “Del Objeto y Constitución de las Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico”.

Artículo 83 Reemplácese el artículo 34 por el siguiente:

“El Gobierno nacional autorizará el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) o Zonas Francas (ZF).

Las Zonas Especiales de desarrollo Económico (ZEDE) son un destino aduanero, dentro de un espacio delimitado del territorio nacional, para que se asienten nuevas inversiones con los incentivos que se detallan en la presente normativa; los que estarán condicionados al cumplimiento de los objetivos específicos establecidos en este Código, de conformidad con los parámetros que serán fijados mediante norma reglamentaria.

Las Zonas Francas (ZF), son un destino aduanero, dentro de un espacio delimitado del territorio nacional, en las que se podrán asentar inversiones nuevas, conforme a lo definido en este Código. Dichas inversiones serán realizadas por personas jurídicas, privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras, que se constituyan a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Atracción de Inversiones, Fortalecimiento del Mercado de Valores y Transformación Digital. Las mercancías allí ingresadas, así como los servicios prestados en ellas, se considerarán fuera del territorio aduanero nacional, en lo que respecta a los derechos arancelarios, impuestos y recargos, en donde se desarrollarán actividades de bienes y servicios con la finalidad de fomentar la competitividad y la facilitación al comercio exterior y la integración del Ecuador en cadenas globales de valor a través

de la reexpedición, exportación o reexportación a terceros países, y de conformidad con la normativa supranacional aplicable.

Tanto las Zonas Especiales de Desarrollo Económico como Zonas Francas, estarán a cargo del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI y estarán sujetas al control aduanero.

Las empresas administradoras u operadoras de las Zonas Francas creadas bajo el régimen previsto en este Código deberán ser sociedades nuevas, con objeto social único para instalarse dentro de una o varias Zonas Francas, dedicadas exclusivamente a dichas actividades. En el caso de sociedades ecuatorianas que realicen nuevas inversiones en Zonas Francas, estas no podrán estar destinadas a las mismas actividades económicas que ejercen ellas. Las empresas administradoras y operadoras de una Zona Franca gozarán de los beneficios previstos en esta norma en tanto sus operaciones se refieran a exportación o reexportación de bienes o servicios; en ningún caso tales empresas deberán utilizar tales beneficios respecto de operaciones en territorio nacional considerado zona secundaria aduanera.

La simulación de operaciones comerciales para fines de evasión tributaria será causal de cancelación de la autorización de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y tributarias derivadas de las obligaciones que se hubieren evadido.”

Artículo 84 Agréguese un artículo 34.1. con el siguiente texto:

“Art. 34.1.- Las Zonas Francas y las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, según el caso, tendrán como objetivos, sin que sean excluyentes el uno del otro, entre otros:

- 1. Estimular, desarrollar y promover la creación de riqueza del país;*
- 2. Fomentar y ser herramienta para la generación de empleo;*
- 3. Crear espacios de desarrollo que promueva la competitividad en todo el territorio nacional, así como generar ecosistemas de innovación recombinante para el crecimiento del país;*
- 4. Atraer e incentivar inversiones nacionales y extranjeras;*
- 5. Promover las cadenas globales de valor y economías de escala, la transferencia tecnológica e innovación, entre otros;*
- 6. Impulsar la equidad territorial, el desarrollo de zonas económicamente deprimidas y las zonas de frontera.*
- 7. Facilitar las operaciones de comercio exterior de bienes y servicios;*

8. *Aumentar el desarrollo turístico, promover el desarrollo integral de la salud; y,*
9. *Aumentar y promover la inserción del Ecuador al mundo, y promover la inserción de los productos ecuatorianos en las cadenas globales de valor.*

Así también, las Zonas Francas y las Zonas Especiales de Desarrollo Económico podrán servir como herramientas para fomentar el desarrollo económico agro asociativo, sostenido, con pertinencia cultural y mercados abiertos de las organizaciones indígenas, afroecuatorianas, montubias, pueblos y nacionalidades, y demás comunidades reconocidas por la Constitución de la República.”

Artículo 85 En el artículo 35, realícese las siguientes reformas:

- a) Elimínese la frase “y en coordinación con el ente a cargo de la planificación nacional”.
- b) Agréguese incisos con el siguiente texto:
“Para que se considere a una empresa como administradora u operadora deberá encontrarse instalada exclusivamente en las áreas declaradas Zonas Francas o ZEDE y garantizar que el desarrollo de su objeto social y las actividades a realizarse se ejecutarán exclusivamente en dicha Zona.”

Artículo 86 Agréguese un artículo 36.1 a continuación del artículo 36, que diga:

“Art. 36.1- Actividades.- Las actividades que pueden realizarse en las Zonas Francas son las siguientes:

*a. **Actividades Industriales:** Son las áreas que buscan promover y desarrollar el proceso de industrialización, generación de valor, la prestación de servicios destinados primordialmente a los mercados externos. En estas zonas se podrá efectuar todo tipo de actividades de perfeccionamiento activo, tales como: transformación, elaboración (incluidos: montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías) y reparación de mercancías (incluidas su restauración o acondicionamiento), de todo tipo de bienes con fines de exportación, reexportación o reexpedición, e internacionalización de los productos en cadenas globales de valor, y de conformidad con la normativa supranacional aplicable.*

*b. **Actividades de Servicios:** Son las áreas que se destinarán a la prestación de todo tipo de servicios lícitos, incluyendo, pero sin limitarse a logísticos, de salud, de turismo, de innovación y tecnología, entre otros, servicios que podrán prestarse únicamente hacia el mercado externo, ser exportados a terceros países, reexportados o reexpedidos de conformidad con la normativa supranacional aplicable, o prestarse dentro del territorio de la Zona Franca.*

*c. **Actividades Logísticas:** Es el área de la Zona Franca para realizar actividades de comercio de bienes para su exportación, reexportación o internacionalización basada en la competitividad. Se entenderá como comercial todos los servicios de logística como transporte, almacenaje, empaque, etiquetado, clasificación, envase, re empaque, distribución, manipulación, exhibición, montaje, entre otras.*

El régimen de Zonas Especiales de Desarrollo Económico no podrá combinarse con el de Zonas Francas y viceversa, sin perjuicio de que quienes presten servicios a empresas ubicadas en unas u otras podrán ejercer su derecho a trabajar.

En el Reglamento, se dispondrán y adoptarán las medidas necesarias, a efectos de que estas actividades no perjudiquen la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en zonas no sujetas a este régimen.”

Artículo 87 Agréguese un artículo 36.2. con el siguiente texto:

*“**Artículo 36.2.- Tipos de Zonas Francas.-** Las Zonas Francas podrán ser de tipo uniempresarial o multiempresarial, considerando el número de operadores que se instalarán en la zona franca.*

Son Zonas Francas Uniempresariales aquellas en las que el administrador es a la vez el único operador, que deberá cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley respecto a montos y parámetros mínimos de inversión.

Son Zonas Francas Multiempresariales aquellas en las que existe más de un único operador, que podrá ser distinto del administrador.

Las Zonas Francas se regularán de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento.”

Artículo 88 Reemplácese el artículo 37 por el siguiente:

*“**Artículo 37.- Control aduanero.-** Las personas, mercancías y medios de transporte que ingresen o salgan de una ZEDE o Zona Franca, así como los límites, puntos de acceso y de salida de dichas zonas, deberán estar sometidos a la vigilancia de la administración aduanera, de acuerdo a sus competencias. El control aduanero podrá efectuarse previo al ingreso, durante la permanencia de las mercancías en la zona o con posterioridad a su salida. Los procedimientos que para el control establezca la administración aduanera, no constituirán obstáculo para el flujo de los procesos productivos de las actividades que se desarrollen en las ZEDE o Zona Franca; y deberán ser simplificados para el ingreso y salida de mercancías en estos territorios.”*

Artículo 89 Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente:

“Art. 38.- Acto administrativo de establecimiento.- Las ZEDE y Zonas Francas se otorgarán con una vigencia mínima de 20 años, mediante resolución del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI, previo dictamen favorable de impacto en los recursos públicos del ente rector de las finanzas públicas. El plazo podrá prorrogarse las veces que sea necesario, según los planes de desarrollo previstos, el mismo que requerirá de un nuevo dictamen favorable de impacto en los recursos públicos.”

Artículo 90 Sustitúyase el primer inciso y el literal b) del artículo 39 por el siguiente:

“Art. 39.- Rectoría pública.- Serán atribuciones del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones (CEPAI), para el establecimiento de las ZEDE y Zonas Francas, las siguientes:”

“b. Autorizar el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico y Zonas Francas que cumplan con los requisitos legales establecidos, previo dictamen favorable de impacto en los recursos públicos, por parte del ente rector de las finanzas públicas;”

Artículo 91 En el artículo 39, reemplácese: “Consejo Sectorial de la Producción” por “Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI” y “ZEDE” por “Zonas Francas y ZEDE”.

Artículo 92 En el artículo 40, realícese las siguientes reformas:

1. En el primer inciso, reemplázase el inciso por el siguiente: *“Solicitud de ZEDE o Zona Franca.- La constitución de una Zona Especial de Desarrollo Económico o Zona Franca podrá solicitarse por parte interesada, a iniciativa de instituciones del sector público, de gobiernos autónomos descentralizados o iniciativa privada. El monto mínimo de inversión, en el caso de los administradores será de USD 5 millones. El monto mínimo de inversión para operadores será de USD un millón. Las condiciones de estas inversiones se establecerán en el Reglamento. La inversión que se utilice para el desarrollo de estas zonas puede ser pública, privada o mixta. De igual manera, tanto la empresa administradora como los operadores que se instalen en dichas zonas pueden ser jurídicas, privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras.”*

2. Sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“En la solicitud se presentará una descripción general del proyecto con los requisitos previstos en el reglamento. Además, en la solicitud de constitución de una Zona Franca o ZEDE se podrá incluir la información de la persona jurídica que se solicita sea calificada como administradora. En todo caso, la calificación del administrador también podrá ser solicitada en cualquier momento posterior. En el caso de las empresas de nacionalidad ecuatoriana, las empresas administradoras y operadores serán necesariamente empresas nuevas dedicadas para este fin.”

Artículo 93 Sustitúyase el tercer inciso del artículo 42 por el siguiente:

“Los operadores de una Zona Franca o ZEDE deberán cumplir con todas sus obligaciones legales conforme el ordenamiento jurídico ecuatoriano.”

Artículo 94 Al final del primer inciso del artículo 43, después de *“sea una empresa pública o de economía mixta”*, agréguese *“o sea una zona franca uniempresarial”*.

Artículo 95 En el artículo 44 reemplácese: *“deberá presentar su solicitud a la empresa administradora respectiva, quien aprobará o negará su pedido previo dictamen favorable de Unidad Técnica - Operativa, responsable de la supervisión y control de las ZEDE”* por:

“deberá informar al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones la contratación del servicio y las actividades que realizará.”

Artículo 96 En el artículo 45, realícese las siguientes modificaciones:

a) *En el primer inciso, a continuación de la frase: “de toda mercancía introducida o procesada en las zonas autorizadas,” agréguese: “así como de las actividades económicas realizadas,”*

b) *Agréguese un inciso segundo con el siguiente texto: “Las empresas administradoras y operadoras de zonas franca deberán rendir una garantía financiera o caución bajo las condiciones que señale el Reglamento.”*

Artículo 97 En el artículo 46, donde diga *“zonas especiales de desarrollo económico”* o *“ZEDE”*, reemplazar con *“Zonas Especiales de Desarrollo Económico y Zonas Francas”*.

Artículo 98 Reenumerar el artículo innumerado después del 46 como Artículo 46.1.

Artículo 99 Agréguese un artículo 48.1. con el siguiente texto:

“Artículo 48.1.- Estabilidad sobre incentivos tributarios.- Los administradores y operadores de las Zonas Francas o ZEDE gozarán de estabilidad sobre los incentivos tributarios durante el plazo de vigencia aplicable a la Zona Franca o ZEDE.”

Artículo 100 Agréguese un artículo 48.2. con el siguiente texto:

“Artículo 48.2.- Estabilidad y seguridad jurídica de las Zonas Francas.- Los administradores y operadores de las Zonas Francas o ZEDE gozarán de estabilidad jurídica sobre el régimen de Zonas Francas o ZEDE previsto en este Código y su reglamento durante el plazo de vigencia aplicable a la Zona Franca o ZEDE, según corresponda.”

Artículo 101 Agréguese un artículo 48.3. con el siguiente texto:

“Artículo 48.3 Cláusula de Supervivencia.- Con la finalidad de garantizar la certeza jurídica y

estabilidad tributaria propuesta por el Estado ecuatoriano mediante la presente normativa, en caso de que existan o se generen cambios en los incentivos y beneficios tributarios y no tributarios, o en general modificaciones o derogaciones en el ordenamiento jurídico que afecten el régimen legal propuesto para las Zonas Francas, los administradores y operadores de estas, podrán seguir gozando por el tiempo de su título habilitante y continuará operando y desarrollan sus actividades económicas de manera regular hasta la finalización del tiempo otorgado en dicho título habilitante.”

Artículo 102 En el artículo 49, reemplácese “a Unidad Técnica Operativa de control de zonas especiales o por el Consejo Sectorial de la producción” por “Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI”, además, añádase después del punto la siguiente oración: “Son susceptibles de sanción tanto los operadores como los administradores de ZEDE y Zonas Francas, previo sustanciamiento del correspondiente procedimiento administrativo sancionador”.

Artículo 103 En el artículo 52, reemplácese “Las sanciones previstas para las infracciones leves podrán ser adoptadas por la unidad competente para el control operativo de las zonas especiales. Las sanciones previstas para las infracciones graves serán adoptadas por el Consejo Sectorial de la producción.” por:

“El ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones será titular de la potestad sancionadora y coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable.”

Artículo 104 Modifíquese el artículo 52 respecto a la sección de las infracciones graves conforme el siguiente texto:

“Para las infracciones graves:

a. Multa cuyo valor será de un mínimo equivalente a cincuenta (50) salarios básicos unificados y un máximo equivalente a doscientos (200) salarios básicos unificados para el trabajador en general.

b. Suspensión de la autorización otorgada para desarrollar sus actividades, por un plazo de hasta tres meses;

c. Cancelación definitiva de la calificación de operador dentro de la respectiva zona especial de desarrollo económico o Zona Franca; y,

d. Revocatoria de la autorización de una zona especial de desarrollo económico y Zona Franca.

En los casos de cancelación definitiva y revocatoria de los beneficios otorgados, por infracciones graves con perjuicio tributario, dará derecho para que el Estado disponga el cobro de los tributos que se dejaron de percibir por efecto de la aplicación de los beneficios tributarios.”

Artículo 105 A continuación del artículo 52, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 52.1.- Procedimiento Coactivo.- Se concede al ministerio a cargo de la producción e industria

el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo, para la recaudación de los valores adeudados al mismo por concepto de sanciones a las infracciones previstas en este Capítulo.”

Artículo 106 A continuación del artículo 125, agréguese el siguiente artículo 125.1:

“125.1- Exenciones en Zonas Francas y ZEDE.- Están exentos del pago de todos los tributos al comercio exterior, las importaciones de insumos, bienes de capital y materias primas efectuadas por los administradores y operadores de las Zonas Francas y ZEDE desde el exterior, así como los insumos, bienes de capital y materias primas importados desde territorio nacional hacia ZEDE o Zonas Francas debidamente calificadas.”

Artículo 107 Sustitúyase el primer inciso del artículo 46 por el siguiente:

”Por tratarse de una estructura jurídica de excepción, las Zonas Especiales de Desarrollo Económico y las Zonas Francas gozarán del tratamiento de destino aduanero que les otorga el régimen legal aduanero, con la exención del pago de los tributos al comercio exterior excepto tasas por servicios aduaneros, para la importación de insumos, bienes de capital y materias primas que ingresen a dichas zonas, para el cumplimiento de los procesos autorizados, tanto para administradores como para operadores. Los procedimientos para ingreso y salida de mercancías de las ZEDE y las Zonas Francas, así como el uso de los desperdicios, mermas y sobrantes, su posible nacionalización, re-exportación o destrucción de mercancías en estado de deterioro, serán regulados en el reglamento al presente Código”

Artículo 108 A continuación del artículo 252, añádase el siguiente artículo 253:

“Artículo 253.- Ambiente de pruebas regulatorio (Sandbox).- La autoridad competente, por solicitud o de oficio, podrá establecer un mecanismo regulatorio provisional y de prueba, que no exime de las responsabilidades legales de quien accede al mecanismo provisional, que permita probar productos, servicios y soluciones sujetos a un marco regulatorio flexible o bajo un conjunto de exenciones técnicas, por un periodo de tiempo y geografía limitados.”

Artículo 109 Deróguese el último inciso de la Disposición Transitoria Sexta.

TÍTULO II. REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 110 A continuación del artículo 9, agréguese el siguiente artículo:

Art. 9.1.- Los sujetos pasivos que sean administradores u operadores de Zonas Francas y/o ZEDE creadas al amparo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, estarán exonerados del pago del impuesto a la renta por los primeros diez (10) años, contados a partir del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que ocurra su otorgamiento.

Una vez finalizado el periodo de la exoneración referido en el párrafo anterior, los administradores u operadores de Zonas Francas y/o ZEDE gozarán de una reducción de 10 puntos porcentuales respecto de la tarifa del impuesto a la renta corporativo vigente al momento del otorgamiento, por el resto de la duración de la autorización de Zona Franca o ZEDE. En caso de prórroga, dicho descuento podrá ser prorrogado, mas no existirá nueva exoneración.

Artículo 111 A continuación del Artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, incorpórese como artículo 9.2. lo siguiente:

Exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas enfocadas en transición y seguridad energética que serán las de generación de energías renovables no convencionales e industrialización de gases natural y asociado en Ecuador.- Las nuevas inversiones productivas, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que inicien a partir de la vigencia de la presente Ley, que se realicen en proyectos enfocadas en transición y seguridad energética que serán las de generación de energías renovables no convencionales e industrialización de gases natural y asociado en Ecuador, tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta por 10 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

En todos los casos, la exoneración de Impuesto a la Renta acumulada no excederá en ningún caso el monto total de la inversión, como tampoco podrá exceder el plazo de aplicación del beneficio según el párrafo anterior.

El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo. En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza, para el goce de este beneficio.

Artículo 112 En el numeral 9 del artículo 55, agréguese el siguiente literal e):

“e) Los administradores y operadores de Zonas Francas y/o ZEDE, siempre que los insumos, bienes de capital y materias primas importados sean destinados exclusivamente a la zona autorizada, o incorporados en alguno de los procesos de transformación productiva allí desarrollados para exportación a terceros países.”

Artículo 113 Agréguese un numeral 23 posterior al numeral 22 del artículo 55 con la siguiente redacción:

“23. Las materias primas, material de empaque y bienes de capital para actividades productivas, según los listados que dicte para el efecto el Presidente de la República.”

Artículo 114 En el artículo 57, reemplácese “Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE)” por “Zonas Franca y ZEDE”.

TÍTULO III. REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

Artículo 115 En el numeral 4 al artículo 159, a continuación de “Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE)” agréguese “o Zonas Francas”.

Artículo 116 Sustitúyase el numeral 6 del artículo 159 por los siguientes:

“6. Los pagos efectuados al exterior por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador o, ser invertidas en fondos administrados o colectivos de inversión debidamente constituidos en Ecuador. Estas inversiones podrán efectuarse en valores de renta variable o en los títulos de renta fija o en unidades o cuotas de fondos de inversión, según sea el caso.

No se aplicará esta exoneración cuando los pagos sea realicen a favor de sociedades extranjeras de las cuales, a su vez, dentro de su cadena propiedad, posean directa o indirectamente derechos representativos de capital, las personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador que sean accionistas de la sociedad emisora de los valores.”

TÍTULO IV. REFORMA A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Artículo 117 En el artículo sin número a continuación del artículo 221, agréguese la siguiente frase luego del segundo inciso:

“En el caso de compañías anónimas ecuatorianas y que estuvieren registradas en una o más bolsas de valores nacionales, el develamiento de información hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural socio o accionista, solo se lo efectuará de aquellos accionistas que tuvieren un porcentaje superior al 10% del capital suscrito y pagado de la compañía. Para efectos de este proceso de develamiento no se considerará persona jurídica a los fondos de inversión nacionales e internacionales.”

TÍTULO V. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS – CÓDIGO INGENIOS

Artículo 118 En el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, sustitúyase el artículo 146 con el siguiente texto:

“Artículo 146.- Clasificación de datos.- Cuando las entidades del sector público contraten servicios tecnológicos a terceros, deberán hacerlo con proveedores que garanticen que los datos se encuentren en centros de cómputo que cumplan con estándares internacionales de seguridad y protección. Además, los datos deberán ser clasificados tomando en cuenta su criticidad y valor de la siguiente manera:

1. *Reservado: Datos que la divulgación no autorizada podría causar daños o lesiones graves, incluida la muerte de las personas identificadas en la información, o menoscabar significativamente la capacidad del gobierno para desempeñar sus competencias legales.*

2. *Confidencial: Datos protegidos contra la divulgación y que sean altamente sensibles o estén legal, reglamentaria o contractualmente restringidas de su divulgación a otros organismos públicos.*

3. *Abierto: Datos fácilmente disponibles para el público en sitios web y conjuntos de datos públicos abiertos.*

Según la clasificación de los datos podrá establecerse requerimientos especiales sobre la ubicación geográfica de los centros de cómputo, cumpliendo con lo previsto en el Capítulo IV de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, de conformidad con lo determinado por las autoridades competentes en materia de seguridad y defensa nacional.

Los datos clasificados como Reservados y Confidenciales por las Fuerzas Armadas del Ecuador y la Policía Nacional deberán estar alojados en territorio ecuatoriano. De igual manera, se podrán almacenar en centro de datos de otros países siempre y cuando cuenten con medidas de seguridad iguales o superiores”

Artículo 119 Sustitúyase el segundo y el tercer inciso del artículo 148, por los siguientes:

“En caso de que no sea posible por la entidad contratante la adquisición o desarrollo de software de código abierto con servicios, con un importante componente de valor agregado ecuatoriano, esta deberá justificar, conforme se determine en el reglamento, la adquisición de tecnologías de otras características, mismo que deberá notificar al ente de regulación de Gobierno Electrónico para su registro.

La entidad contratante evaluará la criticidad del software en función de los siguientes criterios:”

Artículo 120 En el artículo 602, elimínese el numeral 2 y el inciso tercero.

TÍTULO VI. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 121 A continuación del artículo 13, incorpórese un artículo 13.1, con el siguiente texto:

*“Art. 13.1.- **Redes comunitarias de telecomunicaciones.-** Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta ley.*

Estas tenderán a un diseño de red abierta, sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario y permitirá la interconexión, acceso y conexión con otras redes públicas.

Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.”

Artículo 122 Inclúyase después de la Disposición General Cuarta, la Disposición General Quinta, con el siguiente texto:

“Quinta.- Las frecuencias del espectro radioeléctrico para uso temporal experimental, uso de emergencia, uso temporal eventual y uso para fines de carácter social o humanitario, que cumplan con los lineamientos dispuestos por el ente rector de telecomunicaciones, estarán exentos del pago de tarifas por asignación y uso del espectro radioeléctrico. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones reglamentará la explotación de estos servicios.”

TÍTULO VII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y PESCA

Artículo 123 Agréguese la siguiente Disposición General Octava:

“Artículo 122.- Agréguese la siguiente Disposición General Octava:

Los titulares de concesiones de zonas de playa y bahía destinadas exclusivamente a la actividad acuícola, construidos hasta el año 1999, cuyas superficies hayan perdido la influencia marina de las mareas por la acción del hombre o la naturaleza, y que, por tanto, ya no ostenten tal calidad, ni la de bien nacional de uso público, podrán solicitar al ente rector de Acuicultura y Pesca dejar sin efecto el acto administrativo que otorgó la concesión respecto del área objeto de la misma y, en consecuencia, solicitar al ente rector de Acuicultura y Pesca la adjudicación de la propiedad de dichas tierras, previo pago del valor que corresponda conforme a los parámetros que serán establecidos por la norma técnica y los requisitos técnicos que establezca el ente rector de Acuicultura y Pesca, sin perjuicio de las obligaciones de cuidado ambiental a que hubiere lugar.

Los poseedores de predios construidos hasta el año 1999, inicialmente ubicados en zonas de playa y bahía, destinadas exclusivamente a la actividad acuícola, que hubieren mantenido la posesión y ocupación de manera ininterrumpida, y que deseen obtener la adjudicación del predio, deberán tramitar ante el ente rector de Acuicultura y Pesca la concesión respectiva. Posterior a ello, podrán solicitar la adjudicación correspondiente de la propiedad de dichas tierras conforme a lo descrito en el inciso anterior, previo el pago del valor que corresponda, conforme a los parámetros que serán establecidos por la norma técnica y los requisitos técnicos que establezca el ente rector de Acuicultura y Pesca, sin perjuicio de las obligaciones de cuidado ambiental a que hubiere lugar.

El ente rector de Acuicultura y Pesca verificará que no se concedan titularizaciones de zonas de manglar u otros espacios que aún estén bajo la influencia marina de las mareas. El ente rector de Acuicultura y Pesca, en caso de verificar tala de manglar en las inspecciones respectivas, notificará a las autoridades competentes

para que impongan las sanciones que correspondan. En cualquier caso, se respetarán las servidumbres de paso y de libre circulación y pesca en las zonas de recolección y pesca extractiva en las orillas de manglares y caudales de agua, tal como lo estipula el artículo 68 de esta Ley.

El ente rector aplicará procedimientos expeditos y los principios de calidad, transparencia, buena fe y celeridad. Los recursos monetarios que se obtuvieren en virtud de estas disposiciones se destinarán prioritariamente a la atención de la desnutrición crónica infantil y otros problemas de salud pública, conforme los instrumentos que disponga el ministerio rector de las finanzas públicas.”.

Artículo 124 Agréguese la siguiente Disposición General Novena:

“Para los permisos y autorizaciones emitidas por el ente rector de acuicultura y pesca, se condiciona la emisión de los mismos a la obtención de licencias y/o permisos ambientales o de agua, en los casos que sean necesarios. El plazo será establecido en el respectivo acto administrativo, por lo tanto, no se detendrá la emisión de autorizaciones y permisos de acuicultura y pesca por falta de licencias y/o permisos ambientales, o de uso o aprovechamiento de agua.”

TÍTULO VIII. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo 125 En el artículo 14.1 del Libro I, realícese los siguientes cambios:

- a. Sustitúyase el literal b) del número 7 en el artículo 14.1 del Libro I, por el siguiente: *“7. b) Establecer los niveles de capital mínimo, patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones, a fin de promover el desarrollo de crédito prudente;”*
- b. Sustitúyase el numeral 13 por el siguiente: *“13. Expedir la normativa secundaria relacionada con el Seguro de Depósitos y Fondo de Seguros privados;”*
- c. Elimínese el numeral 26.

Artículo 126 Sustitúyase los incisos segundo y tercero del artículo 19 del Libro I por los siguientes:

“El quórum requerido para la instalación de la Junta de Política y Regulación Financiera es con la asistencia de 2 de sus miembros. Las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera se tomarán con el voto afirmativo de al menos dos de sus miembros. El o la Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera tendrá voto dirimente.”

Artículo 127 Sustitúyase el inciso primero del artículo 26.1 del Libro I por el siguiente texto:

"Art. 26.1.- Capacidad jurídica.- El Banco Central del Ecuador podrá realizar y celebrar todo tipo de acto, contrato y operaciones financieras en el país o en el exterior, que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, sin que esta facultad pueda ser limitada por requisitos o requerimientos de otras entidades públicas, salvo aquellas establecidas por ley."

Artículo 128 En el artículo 36 del Libro I:

a. Sustitúyase el numeral 8, por el siguiente:

“8. Proponer a la Junta de Política y Regulación Monetaria el sistema de tasas de interés para las operaciones del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley; y publicar las tasas de interés con fines estadísticos”

b. Sustitúyase el numeral 12, por el siguiente:

“12. Administrar el sistema central de pagos, fomentando la inclusión y educación financiera, en el ámbito de su competencia;”

Artículo 129 En el artículo 47.1 del Libro 1 sustitúyase los incisos segundo y décimo quinto, por los siguientes:

“La Junta de Política y Regulación Monetaria estará conformada por tres miembros, que serán designados y posesionados por la Asamblea Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código, de entre tres candidatos propuestos por el Presidente de la República, quienes durarán en su cargo un período de cuatro (4) años. Los miembros no podrán ejercer, al mismo tiempo, otras actividades como funcionarios públicos, ni tampoco encontrarse en comisión de servicios de otras entidades públicas.”

“Las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria se tomarán con el voto afirmativo de al menos dos de sus miembros a menos que la ley establezca, para ciertas materias, tratamientos diferentes. El o la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria tendrá voto dirimente. Los votos de los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria se expresarán en forma afirmativa o negativa y no se permite la abstención.”

Artículo 130 En el artículo 47.2 del Libro I, elimínese el numeral 16.

Artículo 131 En el artículo 47.6, reenumerar el actual numeral 26 como 29, e incorporar los siguientes numerales 26, 27 y 28:

“26. Aprobar el sistema de tasas de interés para las operaciones del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley”;

“27. Expedir la normativa secundaria relacionada con el Fondo de Liquidez.”

“28. Aprobar, con el propósito de estimular el desarrollo, la reactivación económica y la estabilidad financiera, con respaldos técnicos adecuados, el sistema de tasas de interés aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios. En la ejecución de estos parámetros se considerará y garantizará en todo momento los principios de estabilidad financiera y solidez.”

Artículo 132 En el artículo 57.2 del Libro I, sustitúyase el inciso segundo por el siguiente texto:

"Estará integrado por tres miembros. Los integrantes serán designados por la Junta de Política y Regulación Monetaria, dos de los cuales tendrán experiencia relevante en contabilidad o auditoría. Ninguno de los miembros podrá haber sido parte del Banco Central del Ecuador en un período de seis meses antes de su designación ni podrá ejercer ambas funciones al mismo tiempo; por su gestión recibirán por su gestión los honorarios que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria, conforme lo dispuesto en el artículo 27.1 de este cuerpo legal."

Artículo 133 Reemplácese toda la Sección 3 del Capítulo 2 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente texto:

*“Sección 3
De la Superintendencia de Bancos y Seguros*

Art. 59.- Naturaleza.- *La Superintendencia de Bancos y Seguros es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.*

Art. 60.- Finalidad.- *La Superintendencia de Bancos y Seguros efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, de las que ejercen actividades de seguros, y de las que financien servicios de atención integral de salud prepagada, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.*

Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros se rigen por sus respectivas leyes en lo relativo a su creación, funcionamiento y organización. Sin perjuicio de aquello, se someterán al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros en lo relacionado a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control y vigilancia que se realizará dentro del marco legal que regula a estas instituciones en todo cuanto fuere aplicable según su naturaleza jurídica. La Superintendencia de Bancos y Seguros aplicará las normas pertinentes sobre liquidación forzosa, cuando existan causales que así lo ameriten.

Art. 61.- Presupuesto.- *El presupuesto de la Superintendencia de Bancos y Seguros formará parte del Presupuesto General del Estado y se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su normativa secundaria.*

Art. 62.- Funciones.- *La Superintendencia de Bancos y Seguros tiene las siguientes funciones:*

1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores

financieros público y privado;

2. Autorizar la organización, terminación y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Público;

3. Autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Privado;

4. Autorizar las actividades de las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

5. Inspeccionar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que ejerzan, contra lo dispuesto en este Código, actividades financieras reservadas a las entidades del Sistema Financiero Nacional, especialmente la captación de recursos de terceros. Para el efecto, actuará por iniciativa propia o por denuncia;

6. Ejercer la potestad sancionadora sobre las entidades bajo su control y sobre las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones de este Código, en el ámbito de su competencia;

7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

8. Establecer programas de supervisión intensiva a las entidades controladas, sin restricción alguna;

9. Exigir que las entidades controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento;

10. Disponer a las entidades controladas aumentos de capital suscrito y pagado en dinero, como una medida de carácter preventivo y prudencial, por medio de resolución debidamente motivada;

11. Cuidar que las informaciones de las entidades bajo su control, que deban ser de conocimiento público, sean claras y veraces para su cabal comprensión;

12. Absolver consultas sobre las materias de su competencia;

13. Canalizar y verificar la entrega de información sometida a sigilo y reserva, requerida por la Junta de Política y Regulación Financiera. Igual función cumplirá respecto de la información requerida a las entidades financieras públicas y privadas, para uso de otras instituciones del Estado;

14. Establecer los montos y procedimientos que permitan investigar el origen y procedencia de los recursos de operaciones de cambio de moneda o de cualquier mecanismo de captación en moneda;

15. Autorizar la cesión total de activos, pasivos y de los derechos contenidos en contratos de las entidades financieras sometidas a su control;

16. Proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros y resolver las controversias en el ámbito administrativo que se generen con las entidades bajo su control, para lo cual podrá solicitar o practicar de oficio, según sea el caso, las acciones de control necesarias para su esclarecimiento;

17. Establecer las cláusulas obligatorias y las prohibiciones de los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios financieros;
18. Aprobar los estatutos sociales de las entidades de los sectores financieros público y privado y las modificaciones que en ellos se produzcan;
19. Realizar las investigaciones necesarias para autorizar inscripciones en el Libro de Acciones y Accionistas de las entidades financieras privadas, en los casos señalados en este Código;
20. Remover a los administradores y otros funcionarios de las entidades bajo su control e iniciar, cuando fuere el caso, las acciones legales en su contra, por infracciones a este Código y a la normativa vigente por causas debidamente motivadas;
21. Controlar que las entidades del sistema financiero público y privado cumplan con las decisiones adoptadas por la Junta de Política y Regulación Financiera;
22. Proponer políticas y regulaciones a la Junta de Política y Regulación Financiera, en el ámbito de sus competencias;
23. Informar a la Junta de Política y Regulación Financiera los resultados del control;
24. Calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, como auditores internos, auditores externos, peritos valuadores y calificadoras de riesgo, entre otros;
25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control;
26. Proporcionar los informes o certificaciones de cualquier entidad sujeta a su control, en orden a obtener préstamos de organismos internacionales para el desarrollo de programas económicos, a pedido de esos organismos o durante su vigencia, de conformidad con la regulación que establezca la Junta;
27. Imponer las sanciones previstas en este Código;
28. Preparar el informe técnico para que la Junta de Política y Regulación Financiera fije las contribuciones anuales que deben pagar las entidades financieras privadas;
29. Autorizar mediante acto administrativo a entidades financieras, la conformación de fondos de garantías, que otorguen garantía crediticia sobre la base del cumplimiento de los requisitos y de la evaluación realizada, y;
30. Las demás que le asigne la ley.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.

Art. 63.- Facultad para solicitar información.- La Superintendencia está facultada para solicitar en cualquier momento, a cualquier entidad sometida a su control, la información que considere pertinente, sin límite alguno, en el ámbito de su competencia.

De igual forma, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá requerir información de miembros del directorio y representantes legales de las instituciones sujetas a su control.

Art. 64.- Gestión y estructura.- La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá establecer intendencias regionales dentro del territorio nacional.

La estructura administrativa de la Superintendencia contará con las instancias, intendencias especializadas en la regulación de actividades financieras, unidades, divisiones técnicas y órganos asesores que se establezcan en el respectivo estatuto orgánico por procesos, que deberá ser aprobado de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 65.- Régimen Laboral.- *Los funcionarios, servidores y trabajadores de la Superintendencia de Bancos y Seguros estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público o del Código del Trabajo, según el caso.*

Art. 66.- Fueron.- *Los intendentes, directores, administradores temporales, liquidadores, auditores y funcionarios designados por la Superintendencia de Bancos y Seguros para participar en los procesos de supervisión, exclusión y transferencia de activos y pasivos y liquidación, gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia, por los actos y decisiones administrativas que adopten en el ejercicio de sus funciones específicas.*

Art. 67.- Superintendente.- *La Superintendencia de Bancos y Seguros estará dirigida y representada por la o el Superintendente.*

Art. 68.- Designación y requisitos.- *La designación del Superintendente de Bancos y Seguros y el tiempo de duración en su cargo son los establecidos en la Constitución de la República, la ley y los reglamentos respectivos.*

Los requisitos para ser Superintendente de Bancos y Seguros son los siguientes:

- 1. Ciudadano ecuatoriano;*
- 2. Título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, administración, derecho o áreas relacionadas;*
- 3. Experiencia profesional de por lo menos diez años en áreas relacionadas;*
- 4. No estar incurso en conflictos de interés; y,*
- 5. Cumplir los requisitos exigidos para ser funcionario o servidor público.*

Art. 69.- Funciones del Superintendente.- *El Superintendente tiene las siguientes funciones:*

- 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia;*
- 2. Dirigir las acciones de vigilancia, auditoría, supervisión y control de competencia de la Superintendencia;*
- 3. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Superintendencia, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes;*
- 4. Acordar, celebrar y ejecutar, a nombre de la Superintendencia los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga;*
- 5. Actuar como autoridad nominadora;*
- 6. Elaborar, aprobar, previo a su envío al ente rector de las finanzas públicas, y ejecutar el presupuesto anual de la Superintendencia;*

7. Ejercer y delegar la jurisdicción coactiva; y,
8. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley.

Art. 70.- Rendición de cuentas.- La Superintendencia de Bancos y Seguros establecerá mecanismos de rendición de cuentas sobre sus actividades.

Art. 71.- Actos de control.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el ejercicio de actividades financieras, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento.

Los actos de control de la Superintendencia de Bancos y Seguros gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado.

Art. 72.- Informes.- Serán escritos y reservados los informes de auditoría, inspección, análisis y los documentos que el Superintendente califique como tales, con el propósito de precautelar la estabilidad de las entidades financieras públicas y privadas, y los que emitan los servidores y funcionarios de la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de control. La superintendencia, de creerlo necesario y de haber observaciones, trasladará los informes a conocimiento de las autoridades correspondientes de la entidad examinada. Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por la Superintendencia, por la entidad examinada ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Financiera o en el caso de haberse determinado indicios de responsabilidad penal, los que deberán ser puestos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

Estos informes perderán su condición de reservados después de un (1) año desde la fecha de la resolución que dispone la liquidación de una entidad.

Cuando se hubiese iniciado un proceso de investigación en una institución del sistema financiero, los informes de auditoría no tendrán el carácter de reservados ni gozarán de sigilo bancario ante la Asamblea Nacional, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado.”

Artículo 134 Reemplácese el artículo 78 del Libro I, por el siguiente:

*“Art. 78.- **Ámbito.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros, ejercerá, además de lo dispuesto en este Código, la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del régimen de valores y seguros, y de las personas jurídicas de derecho privado no financieras, de conformidad con las disposiciones de este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera.*

Las personas jurídicas que no ejercen actividades financieras, y que no estén bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, pero que como parte del giro específico de su negocio efectúen operaciones de crédito por sobre los límites que establezca la Junta de Política y Regulación Financiera, serán controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de acuerdo con este Código.”

Artículo 135 Sustitúyase el primer párrafo del artículo 96 del Libro I, por el siguiente, conservando el resto del artículo:

*“Art. 96.- **Remesas de dinero físico para garantizar el circulante.-** Las remesas de dinero físico para garantizar el circulante en la economía nacional, desde y hacia el Ecuador, podrán ser efectuadas por el Banco Central del Ecuador y, excepcionalmente por las entidades del sistema financiero nacional, de acuerdo con las normas que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria. Estas operaciones deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.*

Artículo 136 En el artículo 98 del Libro I, numeral 3, sustitúyase la referencia “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, por la de “Junta de Política y Regulación Monetaria”.

Artículo 137 Al final del inciso primero del artículo 116 del Libro I, inclúyase el siguiente texto:

“Para el cumplimiento de esta función, el Banco Central del Ecuador podrá aplicar las disposiciones previstas en la normativa relativa a asociaciones público privadas.”

Artículo 138 En el artículo 120, sustitúyase la referencia “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, por la de “Junta de Política y Regulación Monetaria”.

Artículo 139 Sustitúyase el artículo 130 por el siguiente:

*“Art. 130.- **Tasas de interés.-** La Junta de Política y Regulación Monetaria aprobará el sistema de tasas de interés para las operaciones activas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley las mismas que deberán observar lo dispuesto en el artículo 47.6 número 28 de este Código. Se prohíbe el anatocismo.*

A requerimiento de las entidades financieras públicas, la Junta de Política y Regulación Monetaria establecerá una tasa de interés máxima especial para créditos de interés social pertenecientes al segmento microcrédito.”

Artículo 140 El artículo 131 del Libro I, *sustitúyase* por el siguiente texto:

"Art. 131.- Tasas de interés del Banco Central del Ecuador.- La Junta de Política y Regulación Monetaria aprobará el sistema de tasas de interés aplicables a las operaciones activas y pasivas del Banco Central del Ecuador, las tarifas que el Banco cobrará por sus servicios y las políticas de inversión del Banco."

Artículo 141 En el artículo 169 del Libro I *sustitúyase* el punto final por una coma y añádase la frase *"salvo disposición en contrario prevista en Acuerdos o Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador"*.

Artículo 142 En el artículo 194 del Libro I:

a. En el numeral 1, literal b), numeral 5), correspondiente a operaciones pasivas del sector financiero público y privado, reemplazar el texto vigente por el siguiente:

"5. Emitir obligaciones de corto y largo plazo y obligaciones convertibles en acciones garantizadas con sus activos y patrimonio; estas obligaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores."

b. En el numeral 1, literal d), numeral 4), correspondiente a servicios del sector financiero público y privado, agréguese una segunda oración que diga:

"Abrir cuentas de custodia en los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores a nombre de terceros y únicamente para custodia."

c. En el numeral 2 correspondiente al sector financiero popular y solidario, reemplácese el literal a) por lo siguiente. *"Las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios determinadas en el numeral 1 literal a numerales 4, 7, 8, y 10; literal b numerales 1, 2, 3 y 4; literal c numeral 1; y, literal d numerales 1, 3 y 4 de este artículo;"*

Artículo 143 En el artículo 255 del Libro I, eliminar el numeral 10.

Artículo 144 En el artículo 256 del Libro I, en el tercer inciso, *sustitúyase*; "6%" por: "25%".

Artículo 145 *Sustitúyase* el artículo 276 del Libro I por el siguiente:

"Art. 276.- Competencia de las superintendencias.- La competencia para sancionar las infracciones de las entidades financieras de los sectores público y privado, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La competencia para sancionar las infracciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sus administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas

calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.

La competencia para sancionar las infracciones de las entidades no financieras que otorgan crédito o realicen actividades financieras, sus administradores, funcionarios o empleados y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según el caso.

Las superintendencias, en el ámbito de sus funciones, tendrán competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica que, sin tener las calidades indicadas en los párrafos que anteceden, cometieron infracciones a este Código, las regulaciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera o las normas expedidas por los organismos de control. Las sanciones consistirán en acto administrativo motivado.

Para el cumplimiento de sus funciones de control las superintendencias promoverán un intercambio expedito de información de sus agentes controlados, con la finalidad de consolidar los expedientes necesarios en los procesos de supervisión, monitoreo y capacidad de determinación sancionatoria.

Las superintendencias podrán adoptar las medidas cautelares que consideren necesarias con el fin de salvaguardar los intereses de las personas.

Las superintendencias tienen la obligación de iniciar los procedimientos de investigación que correspondan, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción de cualquier denuncia puesta en su conocimiento por la Junta de Política y Regulación Financiera. La inobservancia de esta obligación causará las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.”

Artículo 146 En el artículo 336 sustitúyase la referencia a “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “Junta de Política y Regulación Monetaria”.

Artículo 147 Sustitúyase el artículo 339, por el siguiente texto:

“Art. 339.-Condiciones.- *En las operaciones activas se observarán las siguientes condiciones:*

1. Los créditos ordinarios podrán concederse hasta por el monto equivalente al aporte que cada una de las entidades financieras hubiere efectuado al Fondo de Liquidez, que garantizarán la operación respectiva. El acceso a estos créditos será automático y su tasa de interés será establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria. El Banco Central del Ecuador, en su calidad de administrador fiduciario, informará al organismo de control correspondiente de la ejecución de estas operaciones; y,

2. *La Junta de Política y Regulación Monetaria determinará el nivel mínimo de solvencia exclusivamente para los créditos extraordinarios que podrán ser concebidos a las entidades financieras aportantes. La tasa de interés de estos créditos será establecida por esta Junta.*

La Junta de Política y Regulación Monetaria deberá expedir las normas de elegibilidad, en las que se establecerán las condiciones que deben cumplir las entidades financieras para acceder a este tipo de créditos.”

Artículo 148 En el artículo 340 sustitúyase las referencias a “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “Junta de Política y Regulación Monetaria”.

Artículo 149 En el artículo 438 del Libro I, donde dice “Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros” dirá “Superintendencia de Bancos y Seguros”.

Artículo 150 Sustitúyase el artículo 439 del Libro I, por el siguiente:

“Art. 439.- Control. El control societario de estas compañías está a cargo de la Superintendencia de Compañías y Valores. Los servicios auxiliares relacionados con actividades financieras que presten estas compañías serán controlados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de acuerdo con las normas que expida para el efecto.”

Artículo 151 Sustitúyase el artículo 452 por el siguiente:

Artículo 452.- Inversiones.- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán invertir preferentemente, en este orden:

1. En el mismo sector financiero; y,

2.- En el mercado de valores o en las entidades financieras privadas.

Artículo 152 Agréguese un artículo innumerado a continuación del artículo 452 con el siguiente texto:

Art. (...).- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán invertir, en unidades de participación o cuotas emitidas por fondos de inversión en el Ecuador, administrados por compañías administradoras de fondos del país debidamente autorizadas para el efecto por la autoridad de control competente.”

Artículo 153 En el artículo 476 del Libro I, donde dice “Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros” dirá “Superintendencia de Compañías y Valores”.

Artículo 154 Sustitúyase la Disposición General Décima Segunda del Libro I, por el siguiente:

“Décima segunda.- Competencia para sancionar. La competencia para sancionar las infracciones de las entidades del mercado de valores y seguros, sus administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen

servicios de apoyo a la supervisión, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros para el caso del mercado de seguros y a la Superintendencia de Compañías y Valores para el caso del mercado de valores.”

Artículo 155 Agréguese una disposición transitoria al Libro I que disponga:

“Las cesiones de derechos hipotecarios, se podrán realizar por instrumento privado con reconocimiento de firmas del cedente y de los deudores de los créditos y con la denominación del cesionario o por escritura pública en la que comparezcan el cedente y los deudores y se designe al cesionario, tal cesión podrá realizarse respecto de los derechos de una o varias hipotecas individualmente determinadas. En el caso de cesiones en procesos de titularización, realizados al amparo del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo correspondiente al mercado de valores, sea para transferir derechos al fideicomiso mercantil o patrimonio de propósito exclusivo o para que este transfiera al originador o a terceros; las cesiones de derechos hipotecarios, se podrán instrumentar por instrumento privado con reconocimiento de firmas del cedente y con la denominación del cesionario o por escritura pública en la que comparezcan el cedente y se designe al cesionario.”

Artículo 156 Inclúyase al final del primer inciso del artículo 2 del Libro II, después de “procesos de titularización”, “certificados bursátiles inmobiliarios”.

Artículo 157 Sustitúyase el artículo 3 del Libro II, por el siguiente:

“3.- Del mercado de valores: El mercado de valores utiliza los mecanismos previstos en esta Ley para canalizar los recursos financieros hacia las actividades productivas, a través de la negociación de valores en el mercado bursátil, el mercado extrabursátil y el mercado privado, tal como se definen a continuación:

Mercado bursátil es el conformado por ofertas, demandas y negociaciones de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, en las bolsas de valores o en el Registro Especial Bursátil (REB), realizadas por los intermediarios de valores autorizados en un Sistema Integrado Único Bursátil, de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

Mercado extrabursátil es el que se genera entre la institución financiera, el sector público y sus inversionistas, con o sin la intervención de un intermediario de valores, con valores genéricos o de giro ordinario de su negocio, emitidos por instituciones financieras e inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores; así como con títulos públicos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Se entenderá como negociaciones de mercado privado aquellas que se realizan en forma directa entre comprador y vendedor, sin la intervención de intermediarios de valores o inversionistas

institucionales, sobre valores no inscritos en el Catastro Público de Mercado de Valores, ni en las bolsas de valores o en el Registro Especial Bursátil (REB), o que estando inscritos las transferencias sean producto o derivadas de procesos que no sean una compraventa.

La información sobre las transacciones efectuadas tanto en el mercado bursátil como en el mercado extrabursátil por intermediarios de valores serán puestas en conocimiento de la Superintendencia de Compañías y Valores, para fines de procesamiento y difusión, y deberán constar en un registro que se implementará de acuerdo con la regulación que al efecto expida la Junta de Política y Regulación Financiera.”

Artículo 158 Sustitúyase el artículo 9 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 9.- De las atribuciones de la Junta de Política y Regulación Financiera.- La Junta de Política y Regulación Financiera deberá;

- 1. Establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento;*
- 2. Impulsar el desarrollo del mercado de valores, mediante el establecimiento de políticas y mecanismos de fomento y capacitación sobre el mismo;*
- 3. Promocionar la apertura de capitales y de financiamiento a través del mercado de valores, y crear o modificar instrumentos, servicios, o nuevos partícipes y atribuciones, en función de la evolución del mercado;*
- 4. Expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente ley;*
- 5. Expedir las normas generales en base a las cuales las bolsas de valores y las asociaciones gremiales creadas al amparo de esta Ley podrán dictar sus normas de autorregulación;*
- 6. Regular la creación y funcionamiento de las casas de valores, calificadoras de riesgos, bolsas de valores, la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil SIUB, los depósitos de compensación y liquidación de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, así como los servicios que estas presten;*
- 7. Establecer los parámetros, índices, relaciones y demás normas de solvencia y prudencia financiera y control para las entidades reguladas en esta Ley.*
- 8. Establecer normas de control y de constitución de resguardos para los emisores;*
- 9. Regular la oferta pública de valores, estableciendo los requisitos mínimos que deberán tener los valores que se oferten públicamente, así como el procedimiento para que la información que deba ser difundida al público revele adecuadamente la situación financiera de los emisores;*
- 10. Regular los procesos de titularización, su oferta pública, así como la información que debe provenir de estos para la difusión del público;*

11. Expedir normas para que las entidades integrantes del sector público no financiero puedan intervenir en todos los procesos previstos en esta ley;
12. Regular las inscripciones en el Catastro Público del Mercado de Valores y su mantenimiento;
13. Establecer las reglas generales de la garantía de ejecución;
14. Regular la forma en que serán efectuadas las convocatorias a asambleas de obligacionistas, asambleas de partícipes de fondos administrados y colectivos, comités de vigilancia y demás órganos de decisión de las instituciones reguladas por esta ley;
15. Dictar las normas necesarias para la administración de riesgos de las entidades reguladas por esta ley;
16. Establecer las políticas generales para la supervisión y control del mercado, así como los mecanismos de fomento y capacitación;
17. Determinar mediante norma de carácter general la información que se considerará como reservada;
18. Autorizar las actividades conexas de las bolsas de valores, casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos y, calificadoras de riesgo, que sean necesarias para el adecuado desarrollo del mercado de valores;
19. Velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores;
20. Normar en lo concerniente a actividades y operaciones del mercado de valores, los sistemas contables y de registro de operaciones y, otros aspectos de la actuación de los participantes en el mercado;
21. Emitir el plan de cuentas y normas contables para los partícipes del mercado;
22. Fijar anualmente las contribuciones que deben pagar las personas y los entes que intervengan en el mercado de valores de acuerdo con el reglamento que expedirá para el efecto la Superintendencia de Compañías y Valores. En dicho reglamento, se determinará la tabla con los montos de contribución que pagarán dichas personas y entes;
23. Definir, cuando no lo haya hecho la presente ley, los términos de uso general en materia de mercado de valores;
24. Establecer las normas que sean necesarias a fin de prevenir los casos de conflictos de interés y vinculación de los partícipes del mercado;
25. Establecer los requisitos de estandarización, numeración e identificación de los valores;

26. Expedir normas de carácter general para los procesos de fiducia que lleven a cabo las entidades y organismos del sector público en los que se observarán las disposiciones previstas en esta ley, y,
27. Regular los procesos y requisitos para la certificación, inscripción y homologación de los operadores de valores bajo los criterios de capacitación, conocimiento, profesionalismo, experiencia, ética y actualización;
- 28.- Regular la participación en el mercado bursátil de operadores remotos del extranjero para la negociación de valores que sean listados en mercados regulados de otras jurisdicciones, previa homologación o reconocimiento de los requisitos que establezca para el efecto, tanto para emisores, intermediarios y depósitos de compensación y liquidación de valores para fines de integración con otros mercados de valores.
- 29.- Establecer las normas que regulen el mercado extrabursátil y la información para permitir su acceso a todos los interesados.
- 30.- Definir la información que se requiera para realizar operaciones que efectúen los intermediarios de valores autorizados, inversionistas institucionales, instituciones financieras y el sector público, indicando los montos negociados, precios, rendimientos, plazos y características.
- 31.- Determinar el proceso para identificar, monitorear, mitigar y manejar los riesgos sistémicos en el mercado de valores y en correlación con el sistema financiero integral.”

Artículo 159 Sustitúyase el artículo 10 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 10.- De las atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías y Valores.- En concordancia con lo dispuesto en este Código, la Superintendencia de Compañías y Valores, ejercerá las funciones de vigilancia, auditoría, intervención y control del mercado de valores con el propósito de que las actividades de este mercado se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar la política general del mercado de valores dictada por la Junta de Política y Regulación Financiera;
2. Inspeccionar, en cualquier tiempo a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores, con amplias facultades de verificación de sus operaciones, libros contables, información y cuanto documento o instrumento sea necesario examinar, sin que se le pueda oponer el sigilo bancario o bursátil, de acuerdo con las normas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera, exigiendo que las instituciones controladas cumplan con las medidas correctivas y de saneamiento en los casos que se dispongan;
3. Investigar de oficio o a petición de parte las infracciones a la presente Ley, a sus reglamentos, a los reglamentos internos y regulaciones de las instituciones que se rigen por esta Ley, así como las cometidas por cualquier persona, que directa o indirectamente, participe en

el mercado de valores imponiendo las sanciones pertinentes, así como poner en conocimiento de la autoridad competente para que se inicien las acciones penales correspondientes, y presentarse como acusador particular u ofendido, de ser el caso;

4.- Velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores; procurando: i) la exactitud e integridad, ii) la independencia y la ausencia de conflictos de interés, y iii) la mayor transparencia e información a los inversionistas;

5. Requerir o suministrar directa o indirectamente información pública en los términos previstos en esta Ley, referente a la actividad de personas naturales o jurídicas sujetas a su control;

6. Conocer y sancionar las infracciones a la presente Ley, a sus reglamentos, resoluciones y demás normas secundarias;

7. Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, la realización de una oferta pública de valores; así como suspender o cancelar una oferta pública cuando se presenten indicios de que la información proporcionada no refleja adecuadamente la situación financiera, patrimonial o económica de la empresa sujeta a su control ;

8. Autorizar el funcionamiento en el mercado de valores de: bolsas de valores, de la sociedad proveedora y administradora del Sistema Único Bursátil, casas de valores, compañías calificadoras de riesgo, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, plataformas transaccionales, sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, auditoras externas y demás personas o entidades que actúen o intervengan en dicho mercado, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que se dicten para el efecto;

9. Organizar y mantener el Catastro Público del Mercado de Valores, garantizando que la información se encuentre actualizada y disponible en todo momento para el público;

10. Disponer mediante resolución fundamentada, la suspensión o modificación de las normas de autorregulación expedidas por las bolsas de valores o las asociaciones gremiales creadas al amparo de esta Ley, cuando tales normas pudieran inferir perjuicios al desarrollo del mercado o contrarién expresas normas legales o complementarias;

11. Aprobar el Reglamento Interno y el formato de contrato de incorporación de los fondos de inversión;

12. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento;

13. Vigilar que la publicidad de las instituciones controladas se ajuste a la realidad jurídica y económica del producto o servicio que se promueve, para evitar la desinformación y la competencia desleal; se exceptúa aquella publicidad que no tenga relación con el mercado de valores;

14. Mantener con fines de difusión, un centro de información conforme a las normas de carácter general que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

15. Registrar las asociaciones gremiales de autorregulación que se creen al amparo de esta Ley;
 16. Disponer la suspensión o cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de las instituciones o valores sujetos a esta Ley o sus normas complementarias, debiéndose poner tal hecho en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera, en la sesión inmediatamente posterior;
 17. Establecer los planes y programas de ajustes para el cumplimiento de las normas previstas en esta Ley;
 18. Brindar a las entidades del sector público no financiero la asesoría técnica que requieran para efectos de la aplicación de este Código;
 19. Ejercer las demás atribuciones previstas en el presente Código y en sus reglamentos, en base a las normas que para el efecto expida la Junta de Política y Regulación Financiera; y,
 20. Previa consulta urgente con el Ministro de Economía y Finanzas, el Gerente del Banco Central del Ecuador, el Superintendente de Compañías y Valores y presidentes de las bolsas de valores del país, a fin de preservar el interés público del mercado así como brindar protección a los inversionistas, podrá suspender temporalmente hasta por un término de siete días, las operaciones de mercado de valores en caso de presentarse situaciones de emergencia que perturben o que ocasionen graves distorsiones que produzcan bruscas fluctuaciones de precios.
 21. Suscribir de acuerdo con la Constitución y la Ley convenios de cooperación con otros organismos nacionales e internacionales.
 22. Requerir, dentro del ámbito de sus competencias, información a cualquier persona natural o jurídica pública o privada, con excepción de la información declarada reservada por razones de seguridad nacional.
 23. Durante el desarrollo de sus funciones de inspección y de investigación, recibir la versión libre y voluntaria de aquellas personas que puedan aportar con información útil para el esclarecimiento de los hechos.
 24. Entregar a autoridades nacionales o extranjeras información recabada en el marco del ejercicio de su atribución de vigilancia y control, incluida aquella sujeta a sigilo bursátil o bancario.
- La información a autoridades extranjeras sólo podrá entregarse de conformidad con los términos de usos autorizados y de confidencialidad señalados en los convenios de cooperación bilaterales o multilaterales y en ningún caso incluirá información declarada reservada por razones de seguridad nacional.

La Superintendencia de Compañías y Valores, para el cumplimiento de estas atribuciones y funciones, podrá expedir todos los actos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir los actos administrativos de control en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.

25. Reconocer las jurisdicciones cuyas legislaciones cuentan con los elementos suficientes para considerarse jurisdicción reconocida en los términos dispuestos por la Junta de Política y Regulación Financiera .

En ejercicio de esta facultad se regulará el comercio transfronterizo de los servicios propios de las actividades previstas en la presente ley, incluyendo la posibilidad de homologar o reconocer el cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto.

Se podrá autorizar el acceso directo de agentes del exterior al mercado de valores y homologar o reconocer el cumplimiento de los requisitos necesarios que permitan el acceso al mercado de valores ecuatoriano.

Podrá autorizar a las bolsas de valores para que a través de ellos se negocien valores emitidos en el extranjero que no se encuentren inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

La Superintendencia no ejercerá funciones de inspección, vigilancia o control sobre mercados de valores del exterior y sus agentes o sobre emisores extranjeros cuyos valores sean listados en sistemas de cotizaciones de valores del extranjero.”

Artículo 160 Sustitúyase el artículo 11 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 11.- Concepto y alcance.- Oferta pública de valores es la propuesta dirigida al público en general, o a sectores específicos de éste, de acuerdo a las normas de carácter general que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Financiera, con el propósito de negociar valores en el mercado. Tal oferta puede ser primaria o secundaria.

Oferta pública primaria de valores, es la que se efectúa con el objeto de negociar, por primera vez, valores emitidos para tal fin.

Oferta pública secundaria de valores, es la que se efectúa con el objeto de negociar en el mercado, aquellos valores emitidos y colocados previamente. Los valores que se emitan para someterlos a un proceso de oferta pública deberán constar en anotaciones en cuenta a través de un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores conforme esta Ley.

Los valores genéricos o de giro ordinario emitidos por las instituciones financieras podrán ser cartulares o desmaterializados y se negociarán en el mercado bursátil o extrabursátil conforme a las disposiciones que al efecto emita la Junta de Política y Regulación Financiera.

La Superintendencia de Compañías y Valores tendrá la atribución exclusiva para autorizar las ofertas públicas de valores y la aprobación del contenido del prospecto o circular y de las emisiones realizadas por emisores sujetos a su control.

En los procesos de oferta pública en los cuales el emisor sea una institución del sistema financiero o del sistema financiero popular y solidario, se requerirá previamente la resolución aprobatoria de la emisión, o el criterio positivo en el caso de titularizaciones, del respectivo órgano de control, que deberá considerar especialmente el impacto que la emisión pueda tener en los indicadores de cumplimiento obligatorio y en los estados financieros del emisor u originador de ese proceso. El órgano de control de las instituciones financieras y de la economía popular y solidaria deberá pronunciarse dentro del término de quince días hábiles. Si la titularización la realiza una entidad financiera pública, ésta deberá contar con las autorizaciones que correspondan de conformidad con la ley.

Las entidades del sector público podrán inscribir en forma temporal en el Catastro Público del Mercado de Valores y en Bolsa, valores de su portafolio, únicamente para procesos de desinversión sin necesidad de que la compañía emisora se inscriba en el mencionado catastro y en bolsa conforme las reglas dispuestas por la Junta de Política y Regulación Financiera.”

Artículo 161 En el Título IV, Capítulo II de la Oferta Pública de Adquisición, en el artículo innumerado quinto luego del artículo 17 del Libro II, luego de la frase: “*En todo caso se deberá contar con el pronunciamiento previo favorable del órgano de control del poder de mercado,*” agréguese lo siguiente: “*en los casos en que la normativa de control de poder del mercado requiera dicho pronunciamiento en las operaciones de concentración económica.*”

Artículo 162 Deróguese el artículo noveno innumerado del Título IV, Capítulo II de la Oferta Pública de Adquisición del Libro II.

Artículo 163 Sustitúyase el artículo 18 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 18.- Del alcance y contenido.- Créase dentro de la Superintendencia de Compañías y Valores, el Catastro Público del Mercado de Valores en el cual se inscribirá la información pública respecto de los emisores, los valores y las demás instituciones reguladas por esta Ley.

La inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores constituye requisito previo para participar en el mercado bursátil, y en el mercado extrabursátil.

En el Catastro Público del Mercado de Valores deberán inscribirse:

- 1. Los valores emitidos por el sector público;*
- 2. Los valores genéricos o de giro ordinario de las instituciones que forman parte del sistema financiero nacional cuando dichas instituciones manifiesten su interés en negociarlos en el mercado de valores;*
- 3. Los valores que sean objeto de oferta pública y sus emisores;*
- 4. La bolsa de valores y sus reglamentos de operación;*

5. *Las casas de valores y sus reglamentos de operación;*
6. *Los operadores de las casas de valores;*
7. *Los operadores que actúen a nombre de los inversionistas institucionales;*
8. *Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y, sus reglamentos internos y de operación;*
9. *Los fondos de inversión, sus reglamentos internos y contratos de incorporación;*
10. *Las cuotas emitidas por los fondos de inversión colectivos;*
11. *Los valores producto de procesos de titularización;*
12. *Las administradoras de fondos de inversión y fideicomisos y sus reglamentos de operación;*
13. *Los contratos de fideicomiso mercantil relacionados con el mercado de valores, de conformidad con las normas de carácter general que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Financiera;*
14. *Las calificadoras de riesgo, su comité de calificación, su reglamento interno y procedimiento técnico de calificación;*
15. *Las compañías de auditoría externa que participen en el mercado de valores;*
16. *La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil;*
17. *Los valores emitidos en el exterior que sean objeto de oferta pública en el Ecuador;*
18. *Los representantes de obligacionistas;*
19. *Los valores emitidos por emisores institucionales que se negocien en el mercado extrabursátil;*
20. *Los certificados bursátiles inmobiliarios; y,*
21. *Los demás valores o entidades que determine la Junta de Política y Regulación Financiera.*

Todo valor que requiera ser negociado en el mercado de valores, deberá contar con su respectiva codificación asignada por la agencia numeradora, de acuerdo con las normas y prácticas internacionales existentes, y deberá incluir sus características y condiciones.”

Artículo 164 Suprimase el tercer y quinto inciso del artículo 32 del Libro II.

Artículo 165 Sustitúyase el artículo 37 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 37.- Participación del sector público en el mercado de valores.- La emisión, inversión y desinversión de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que realicen directa o indirectamente las entidades, empresas y organismos del sector público deberán realizarse mediante subasta pública a través de las bolsas de valores o de cualquier plataforma transaccional autorizada por la Junta de Política y Regulación Financiera. El Banco Central del Ecuador podrá dar el servicio de plataforma transaccional a las entidades del sector público. Todas las transacciones de valores y sus características y condiciones se deberán informar a las bolsas de valores y la Superintendencia de Compañías y Valores, para la respectiva actualización y difusión.

La inversión de recursos financieros y emisión de valores del sector público se someterá a los principios de transparencia, rendición de cuentas y control público, de conformidad con la Constitución y la ley.

Para la reglamentación del mercado primario y secundario, la Junta de Política y Regulación Financiera incluirá y normará el funcionamiento del uso de plataformas transaccionales, que apoyen la formación de precios transparente para los valores del Estado.

Las entidades del sector público podrán realizar intermediación de valores del Estado, a través del mercado de valores, para lo cual la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá las normas de carácter general respectivas.

En el evento en el que las entidades del sector público participen en el mercado de valores, se deberán observar las siguientes disposiciones:

a) Las entidades del sector público que de conformidad con la ley estén obligadas a calificar a un funcionario o empleado para que realice operaciones en el mercado de valores, y aquellas que en consideración al volumen de sus transacciones sean expresamente autorizadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, podrán realizar operaciones por medio de casas de valores o a través de funcionarios o empleados calificados, quienes actuarán exclusivamente a nombre de las mismas o de otras instituciones del sector público, de conformidad con las normas previstas en esta Ley y aquellas que emita la Junta de Política y Regulación Financiera para el efecto.

b) Las demás entidades del sector público que no se encuentren dentro de aquellas previstas en el literal anterior, podrán efectuar sus operaciones por intermedio de funcionarios o empleados de otras instituciones del sector público debidamente certificados o por intermedio de Casas de Valores.

c) La contratación de Casas de Valores autorizadas en los dos literales anteriores, deberá efectuarse en virtud de un proceso de selección que al menos considerará condiciones de costo, capacidad jurídica, técnica y financiera y experiencia del intermediario; además de los requisitos que establezca mediante normas de carácter general la Junta de Política y Regulación Financiera.”

Artículo 166 En el artículo sin número posterior al artículo 43 del Libro II:

- a. Sustitúyase el primer inciso por el siguiente: *“Las bolsas de valores y asociaciones gremiales expedirán las normas de autorregulación, las que requerirán únicamente de la aprobación de sus directorios y entrarán en vigencia transcurrido el término de cinco días a partir de la notificación a sus miembros y a la Superintendencia de Compañías y Valores.”*
- b. En el segundo inciso, luego de la frase: *“deben ser aprobadas de manera conjunta”* sustitúyase *“con”* por lo siguiente: *“por”*. Además sustitúyase *“Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”* por *“Junta de Política y Regulación Financiera”*.
- c. En el cuarto inciso, sustitúyase *“Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros”*, por *“Superintendencia de Compañías y Valores”*.

Artículo 167 En el artículo 44 del Libro II, luego de la frase *“Las bolsas de valores son sociedades anónimas, cuyo objeto social único es brindar los servicios y mecanismos requeridos para la negociación de valores”* añádase lo siguiente: *“y el mercado de materias primas y contratos derivados a estos”*.

Artículo 168 Sustitúyase el artículo 46 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 46.- Estructura de capital de las bolsas de valores.- Cualquier accionista, individual o societario, nacional o extranjero, de una bolsa de valores no podrá ser titular ni acumular, directa ni indirectamente, de acuerdo al reglamento emitido por la Junta de Política y Regulación Financiera, un porcentaje mayor al ocho por ciento (8%) de acciones emitidas y en circulación, de dicha bolsa.

Además, la composición accionarial de una bolsa de valores deberá estar diversificada, para el efecto, la Junta de Regulación y Política Financiera definirá mediante resolución, los criterios técnicos, parámetros y limitantes, tanto accionariales como de administración que regulen la participación de los accionistas de las Bolsas de Valores, pudiendo establecer topes de participación accionarial por sectores y/o naturaleza de los accionistas.

Los limitantes descritos en el inciso anterior no serán aplicables en el caso de integración nacional o regional de las Bolsas de Valores acreditadas en el Ecuador.

Asimismo, con la finalidad de propender a la integración regional de las bolsas de valores locales y desarrollar el mercado de valores ecuatoriano, podrán superar estos límites de participación, las bolsas de valores internacionales calificadas por el ente regulador que cumplan por lo menos con los siguientes requisitos:

- a. *Acreditar experiencia de al menos tres años en la administración de sistemas bursátiles en otros mercados internacionales;*

b. *Demostrar un volumen total de montos negociados en el último año, superior al monto total negociado por todas las Bolsas de Valores autorizadas para funcionar en el Ecuador, en el último año; y,*

c. *Los demás requisitos que establezca la Junta de Política y Regulación Financiera.*

Las acciones en que se encuentra dividido el capital social de una bolsa de valores, deben inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores y ser negociadas bursátilmente.”

Artículo 169 Sustitúyase el artículo 47 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 47.- Dirección y Administración de las Bolsas de Valores.- *El máximo órgano administrativo de las bolsas de valores es su Directorio, cuyos miembros serán elegidos por la junta general de accionistas de la bolsa de valores, en la forma que determine al efecto el estatuto social de las bolsas, por un período máximo de 5 años, en las que se deberá considerar las mejores prácticas internacionales sobre buen gobierno corporativo.*

Para la integración del Directorio deberán tomarse en cuenta al menos las siguientes disposiciones:

1. *Revelación al directorio de acuerdos de actuación conjunta establecidos entre accionistas, miembros del directorio y principales administradores;*

2. *Alternabilidad de los miembros del directorio, los cuales podrán ser reelegidos conforme lo previsto en sus Estatutos;*

3. *En caso de existir conflictos de interés de uno o algunos directores, con los asuntos sometidos a consideración del Directorio, estos directores deberán eximirse de tratar o votar sobre estos temas; y,*

4. *Que los miembros de los directorios y las personas que efectivamente vayan a dirigir las actividades y las operaciones del mercado, tengan una reconocida honorabilidad empresarial o profesional y cuenten con conocimientos y experiencia adecuada en materias relacionadas con el mercado de valores. Los representantes legales o administradores de los intermediarios del mercado de valores, o quienes estén de manera directa o indirecta vinculados a uno de ellos, podrán ser parte del directorio en estricta proporción a su participación accionarial.*

Quien sea miembro del directorio de las bolsas de valores no deberá encontrarse incurso en ninguno de los impedimentos detallados en el artículo 7 de esta Ley, para ser miembro de la Junta de Política y Regulación Financiera, excepto los relativos a la propiedad, administración o vinculación con las entidades inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores contenidas en los numerales 8 y 9 de ese artículo.”

Artículo 170 En el numeral 2 del artículo 48 del Libro II, luego de la frase “Proporcionar a los intermediarios de valores la infraestructura física y tecnológica que les permita el acceso

transparente de las propuestas de compra y venta de valores” añádase lo siguiente: “y materias primas y contratos derivados. En caso de acreditar infraestructura física y tecnológica, también se les podrá permitir el manejo de plataforma transaccional para el extrabursátil”.

Artículo 171 En el artículo 58 del Libro II:

- a. Al final del numeral 1, agréguese “y extrabursátil en los términos del artículo 3 de este Libro.”
- b. Sustitúyase, en el numeral 4, la frase “*con personas jurídicas del sector público, del sector privado y con fondos colectivos*” por lo siguiente: “*con recursos propios o de terceros para el portafolio de estos*”
- c. Añádase un numeral 16 con el siguiente texto: “*16. Ejecutar operaciones de permuta de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en Bolsa a través de Bolsa.*”
- d. Añádase un numeral 17 con el siguiente texto: “*17. Comercializar unidades de participación de los fondos administrados de inversión.*”

Artículo 172 En el artículo innumerado posterior al artículo 58 del Libro II, referente a las obligaciones de las casas de valores, en el numeral 3, sustitúyase la frase “*En todos los casos en los que se ofrezcan alternativas de inversión, productos desarrollados por la casa de valores, se debe incluir una recomendación escrita de ésta sobre la decisión de negociación de dicho valor;*” por lo siguiente: “*En la orden de negociación deberá constar el perfil de riesgos asignado al cliente y la declaración de que el cliente conoce y ha sido informado de los riesgos de su inversión.*”

Artículo 173 En el Título XII, Capítulo II “Banca de Inversión” del Libro II:

- a. En el artículo primero, en el primer inciso luego de la frase “*Es aquella actividad especializada de las casas de valores orientada a la búsqueda de opciones de inversión y financiamiento*” suprimase lo siguiente: “*a través del mercado de valores*”.
- b. En el cuarto artículo innumerado, en el numeral 2, luego de la frase “*la banca de inversión será*”, sustitúyase la frase “*la responsable de*”, por la siguiente: “*la que elabore el estudio financiero para*”.

Artículo 174 Elimínese el numeral 3 del artículo 59 del Libro II.

Artículo 175 Sustitúyase el inciso tercero del artículo 60 del Libro II, por el siguiente:

“Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, públicos, privados o de iniciativa público-privada, autorizados por el ente de control, serán entidades independientes y deberán mantener los parámetros, índices, relaciones, capital, patrimonio mínimo y demás normas de funcionamiento, aplicación de procesos, solvencia y prudencia financiera que determine la Junta de Política y Regulación Financiera, en cumplimiento de las mejores prácticas internacionales. Indistintamente de la composición accionarial del depósito centralizado de compensación y

liquidación de valores, la administración y los órganos de dirección deberán observar obligatoriamente las buenas prácticas de gobierno corporativo, manteniendo especial independencia y transparencia.”

Artículo 176 En el artículo 62 del Libro II:

- a. Al final del literal a), agréguese: *“y adicionalmente, recibir en custodia dinero para el cumplimiento de operaciones bursátiles”*.
- b. Al final del literal i), agréguese: *“teniendo la obligación de asignar códigos ISIN identificadores a todos los valores transados en el mercado ecuatoriano y proveer esta información a las bolsas de valores; y,”*
- c. Sustitúyase la literal g), por el siguiente: *“g) Mantener cuentas en otros depósitos de compensación y liquidación de valores del país o de terceros países, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para prestar el servicio de custodia, conforme las normas de carácter general que emita la Junta de Política y Regulación Financiera.”*

Artículo 177 Al final del artículo 71 del Libro II, añádase el siguiente inciso:

“Se prohíbe al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores abrir subcuentas, sin autorización expresa del Comitente.”

Artículo 178 Sustituir el segundo inciso del segundo artículo innumerado después del artículo 72 del Libro II con lo siguiente:

“Para los valores, sea que consten de títulos o de anotaciones en cuenta, que se hallan depositados en un depósito de compensación y liquidación de valores, la transferencia de dominio o custodia se perfeccionará con la anotación en el registro del depósito en virtud de orden emitida mediante comunicación escrita o electrónica dada por el depositante directo debidamente autorizado o su titular, de conformidad con las normas de carácter general que dictará la Junta de Política y Regulación Financiera.”

Artículo 179 En el Capítulo II DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN a continuación del artículo 73 del Libro II, sustitúyase el artículo innumerado por el siguiente:

*“Art...- **Compensación y liquidación de operaciones.**- Se denomina compensación de valores al proceso mediante el cual los depósitos, a través de los depositantes directos, confirman la identidad de los titulares de las subcuentas y su disponibilidad de valores y fondos, luego de recibir la información de las bolsas de valores plataformas transaccionales; y por liquidación al perfeccionamiento de la entrega de los fondos y valores a los depositantes directos y a los titulares de las subcuentas; excepto en operaciones libres de pago para lo cual la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá las normas de carácter general respectivas. Los procesos de compensación y liquidación de operaciones son una función exclusiva de los depósitos de*

compensación y liquidación de valores públicos, privados o de iniciativa público-privada.

En consecuencia, los procesos de compensación y liquidación de las operaciones en los cuales participe como comprador una institución del sector público, se efectuarán, por el lado de la compra, a través de un depósito de compensación y liquidación de valores perteneciente al sector público o de iniciativa público-privada y los procesos de compensación y liquidación de las operaciones en los cuales participe como vendedor una institución del sector público se efectuarán, por el lado de la venta, a través de un depósito de compensación y liquidación de valores perteneciente al sector público o de iniciativa público-privada.

En el caso de que no existiere un depósito de compensación y liquidación de valores públicos o de iniciativa público-privada, la compensación y liquidación de operaciones del sector público podrá efectuarse a través de un depósito de valores privado.

Los procesos de compensación y liquidación de las operaciones de una persona natural o jurídica del sector privado, dentro del mercado de valores, se podrán efectuar a través de un depósito de compensación y liquidación de valores, público o privado o de iniciativa público-privada.

Tendrán la calidad de participantes en un sistema de compensación y liquidación, los depositantes directos de los depósitos de compensación y liquidación de valores.

*La regulación aplicable a la compensación y liquidación para el mercado bursátil debe prever mecanismos para el **mercado mostrador** manejo de los riesgos de crédito, de liquidez, operacional, legal y sistémico, y los demás que señale la Junta de Política y Regulación Financiera.*

Las normas de compensación y liquidación deben constar en reglamentos aprobados por la Junta de Política y Regulación Financiera, acorde con las disposiciones de carácter general que dicte el órgano regulador del mercado de valores.”

Artículo 180 El artículo innumerado tercero a continuación del artículo 73 del Libro II, en el Título XIII, Capítulo II de la Compensación y Liquidación, incorpórese el siguiente artículo innumerado:

*“Art...- **Constitución de la garantía.**- Los intermediarios autorizados por cada bolsa de valores mantendrán una garantía individual, previamente al inicio de sus operaciones, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que determine la Junta de Política y Regulación Financiera.*

La Junta de Política y Regulación Financiera establecerá los parámetros que apliquen los depósitos de compensación y liquidación de valores, conjuntamente, para que éstos determinen las garantías que deberán mantener los intermediarios de valores para realizar sus operaciones en el mercado de valores, así como para la fijación de límites a los montos de las operaciones que puedan realizar los intermediarios en el mercado de valores en función de dichas garantías.

Los depósitos de compensación y liquidación de valores administrarán conjuntamente este fondo de garantía de acuerdo con la norma que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Financiera.

La garantía de cada intermediario debe mantenerse mientras esté vigente su autorización de funcionamiento y se hayan compensado y liquidado la totalidad de las operaciones en las cuales haya participado este intermediario.

La garantía de la compensación y la liquidación servirá de respaldo solamente para la operación en la bolsa de valores.”

Artículo 181 Sustitúyase el primer inciso del artículo 74 del Libro II, por el siguiente:

“De los inversionistas institucionales.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por inversionistas institucionales a toda persona jurídica y entidad que la Junta de Política y Regulación Financiera señale como tal, mediante norma de carácter general, en atención a que el giro principal de aquéllas sea la realización de inversiones en valores u otros bienes y que el volumen de las transacciones u otras características permita calificar de significativa su participación en el mercado.”

Artículo 182 Sustitúyase el artículo 75 del Libro II, por el siguiente:

“Art 75.- Fondos de inversión.- Fondo de inversión es el patrimonio común, integrado por aportes de varios inversionistas, personas naturales o jurídicas, consorcios o sociedades y, las asociaciones o corporaciones legalmente reconocidas, para su inversión en los valores, bienes y demás activos que esta Ley permite, correspondiendo la gestión del mismo a una compañía administradora de fondos y fideicomisos. Los aportes quedarán expresados, para el caso de los fondos administrados en unidades de participación, de igual valor y características, teniendo el carácter de no negociables. En el caso de los fondos colectivos, los aportes se expresarán en cuotas, que son valores negociables. Para los fondos de inversión de bienes raíces, los aportes estarán expresados en certificados bursátiles inmobiliarios.

Cuando en este título se haga referencia a los fondos, sin precisar el tipo de fondo de que se trata, se entenderá que la remisión se aplica a todos ellos.

Sin perjuicio de lo señalado, las unidades de participación podrán ser gravadas por el propio inversionista para garantizar obligaciones propias o de terceros. Mientras las unidades se encuentren gravadas, no procederá rescates de las mismas.”

Artículo 183 En el artículo 76 del Libro II, sustitúyase el literal b) y a continuación del literal c), agréguese los literales d) y e) conforme el siguiente texto:

“b) Fondos colectivos son aquellos que tienen como finalidad invertir en activos productivos o desarrollar proyectos productivos específicos. El fondo estará constituido por los aportes hechos por los constituyentes dentro de un proceso de oferta pública, cuyas cuotas de participación no son rescatables, incrementándose el número de sus cuotas como resultado de su suscripción y pago, durante su respectivo período de colocación y, reduciéndose su monto sólo con ocasión de una reducción parcial de ellas, ofrecida a todos los aportantes, o debido a su liquidación. Estos fondos y su administrador se someterán a las normas del fideicomiso mercantil. Las cuotas de estos fondos, que deberán someterse a calificación de riesgo, serán libremente negociables.”

“d) Fondos Patrimoniales: Son aquellos que admiten la incorporación, en cualquier momento de

personas jurídicas sin fines de lucro, así como recursos de personas naturales o jurídicas, que a título de donación incrementan el patrimonio del fondo, sin que ostenten la calidad de partícipes. Los recursos del fondo se invertirán en valores inscritos en el Catastro Público de Mercado de Valores, en activos productivos y conforme a la política establecida para el efecto.

e) Fondos de Inversión en Bienes Raíces (FIBRA): Son aquellos que tienen como finalidad exclusiva la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen a su arrendamiento o venta.

El FIBRA se constituirá utilizando la figura del fideicomiso mercantil y estará conformado por los aportes hechos por los constituyentes en dinero o en activos inmobiliarios. Los aportes se podrán dar al momento de la constitución del FIBRA, o mediante aportes efectuados posteriormente, por personas naturales o jurídicas, dentro de uno o varios procesos de oferta pública.

La participación de los constituyentes o aportantes estará representada por valores libremente negociables en el mercado bursátil denominados certificados bursátiles inmobiliarios que deberán someterse a calificación de riesgo.

El plazo de FIBRA podrá ser fijo o indefinido. La oferta pública primaria de los certificados bursátiles inmobiliarios podrá quedar establecida para un período específico o ser permanente. Los flujos de recursos que genere el FIBRA provendrán del arrendamiento de los bienes inmuebles o de su venta, lo cual deberá constar obligatoriamente en el contrato constitutivo y se sujetará a las disposiciones que al efecto dicte mediante Resolución la Junta de Política y Regulación Financiera.”

Artículo 184 Sustitúyase el literal b) del artículo 79 del Libro II, por el siguiente:

“b) Plazo de duración, cuando se trate de fondos cotizados. En el caso de fondos administrados, fondos colectivos, patrimoniales o FIBRAS, el plazo puede ser fijo o indefinido;”

Artículo 185 Sustitúyase el artículo 81 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 81.- Colocación y transferencia de las unidades o cuotas de los fondos.- La venta de las unidades de participación de los fondos administrados será realizada a través de la propia administradora, entidades del sector financiero privado, del sector financiero popular y solidario, y casas de valores y otras instituciones autorizadas para el efecto por la Junta de Políticas y Regulación Financiera. La colocación primaria de las cuotas de los fondos colectivos y de los certificados bursátiles inmobiliarios se realizará a través de oferta pública. Ninguna administradora podrá efectuar la venta de las unidades o colocación de las cuotas de sus fondos ni de los certificados bursátiles inmobiliarios, sin que el respectivo fondo se haya inscrito previamente en el Catastro Público del Mercado de Valores. Las cuotas o los certificados bursátiles inmobiliarios se negociarán conforme a las normas previstas en esta Ley para la transferencia de valores representados por anotaciones en cuenta.”

Artículo 186 Sustitúyase el artículo 83 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 83.- Aportes, beneficios y retiros de aportes de fondos administrados.- La calidad de partícipe de un fondo administrado, se adquiere en el momento en que la administradora recibe el aporte del inversionista, el cual deberá efectuarse exclusivamente en numerario, los cuales serán restituidos al partícipe del fondo en cualquiera de los sistemas de pago autorizados, una vez que decida rescatarlos, o en su defecto sea liquidado el fondo. Los aportes a un fondo administrado quedarán expresados en unidades, todas de igual valor y características, y cuyo número se determinará de acuerdo con el valor vigente de la unidad al momento de la recepción del aporte. Se considerarán activos de fácil liquidación para todos los efectos legales y se podrán representar por certificados nominativos o por los mecanismos e instrumentos sustitutivos que autorice la Junta de Política y Regulación Financiera.

Los reglamentos internos de los fondos administrados o colectivos podrán prever la existencia de series y clases que reconozcan distintos derechos para cada inversionista.”

Artículo 187 Sustitúyase el texto del artículo 86 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 86.- Inscripción y colocación de cuotas de fondos colectivos y los certificados bursátiles inmobiliarios.- Las cuotas de fondos colectivos y los FIBRA serán valores de oferta pública y sus emisiones se inscribirán en el Catastro Público del Mercado de Valores. La Junta de Política y Regulación Financiera, establecerá mediante norma de carácter general, la información y antecedentes que deberá presentar al efecto. Previo a su colocación las cuotas de un fondo colectivo y los certificados bursátiles inmobiliarios deberán registrarse en una bolsa de valores del país, manteniéndose vigente dicho registro, hasta el término de su liquidación, con el objeto de asegurar a los titulares de las mismas un adecuado y permanente mercado secundario.

Los fondos colectivos podrán solicitar autorización para nuevas emisiones siempre que se haya previsto tal particular en su reglamento interno y conforme las reglas previstas en el mismo.”

Artículo 188 Sustitúyase el artículo 87 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 87.- Inversiones de los fondos.- Sin perjuicio que la Junta de Política y Regulación Financiera, establezca mediante norma de carácter general los requerimientos de liquidez, riesgo e información financiera de los mercados y valores en los que se invertirán los recursos de los fondos, las administradoras los invertirán, conforme a los objetivos fijados en sus reglamentos internos y podrán componerse de los siguientes valores y activos:

- a) Valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores;
- b) Valores crediticios o contentivos de obligaciones numerarias a cargo del Estado o del Banco Central del Ecuador;
- c) Depósitos a la vista o a plazo fijo en instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Compañías y Valores y demás valores crediticios o contentivos de obligaciones

numerarias a cargo de, avalados por o garantizados por ellas, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores;

d) Valores emitidos por compañías extranjeras y transados en las bolsas de valores de terceros países o que se encuentren registrados por la autoridad reguladora competente del país de origen; y,

e) Otros valores o contratos que autorice la Junta de Política y Regulación Financiera, en razón de su negociación en mercados públicos e informados.

Los recursos de los fondos colectivos se podrán también invertir en:

1. Acciones y obligaciones de compañías constituidas en el Ecuador y, no inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores;

2. Acciones y obligaciones negociables de compañías extranjeras, que no coticen en bolsa u otros mercados públicos;

3. Bienes raíces ubicados en territorio nacional o internacional.

4. Acciones de compañías que desarrollen proyectos productivos específicos.

5. En proyectos inmobiliarios desarrollados directamente dentro del fondo o a través de fideicomisos mercantiles en los cuales el fondo actúa como constituyente y/o beneficiario;

6. Cartera originada por terceros.

7. Los fondos colectivos podrán financiar proyectos de infraestructura mediante la inversión en instrumentos de renta fija y/o variable a compañías, sociedades, consorcios o entidades cuyo objeto social sea la construcción o el desarrollo de proyectos de infraestructura, bajo los términos que consten en cada reglamento interno.

La Junta de Política y Regulación Financiera podrá requerir a los fondos, mediante norma de carácter general, la utilización en su denominación de términos específicos que permitan identificar el objeto principal del fondo, en relación con el tipo de inversiones que pretenda realizar.”

Artículo 189 Sustitúyase el inciso final del artículo 88 del Libro II, por el siguiente:

“Las disposiciones de los incisos primero y segundo de este artículo, no se aplicarán para el caso de Fondos de Inversión Bursátil en Bienes Raíces o para aquellos que tengan por finalidad invertir en bienes inmuebles situados en el país o desarrollo de proyectos productivos específicos. La Junta de Política de Regulación Financiera establecerá los límites que considere necesarios para este tipo de fondos.”

Artículo 190 Sustitúyase el inciso final del artículo 89 del Libro II, por el siguiente:

“Tratándose de inversiones en acciones de sociedades de capital no inscritas, el fondo colectivo no

podrá poseer más del treinta por ciento de las acciones suscritas y pagadas de dicha sociedad; salvo que se trate de fondos colectivos que desarrollen proyectos productivos específicos. El conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad no inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores, no podrá ser superior al treinta por ciento del activo total de dicha emisora.”

Artículo 191 Sustitúyase el segundo inciso del artículo 99 del Libro II, por el siguiente:

“Podrán administrar fondos de inversión cuyos patrimonios en conjunto no excedan el equivalente a cincuenta veces el patrimonio contable de la administradora de fondos. La Junta de Política y Regulación Financiera, determinará los casos en que el negocio fiduciario requiera de garantías adicionales, así como determinará el capital mínimo para estas administradoras de fondos.”

Artículo 192 En el artículo 115 del Libro II, en el primer inciso luego de la frase “...públicas o mixtas, nacionales o extranjeras...”, añadir “fondos colectivos de inversión”.

Artículo 193 En el artículo 116 del Libro II, en el primer inciso luego de la frase “...públicas o mixtas, nacionales o extranjeras...”, añadir “fondos colectivos de inversión”.

Artículo 194 Deróguese el artículo innumerado a continuación del artículo 120 del Libro II.

Artículo 195 Agréguese un inciso a continuación del segundo inciso del artículo 125 del Libro II:

“El fiduciario no será responsable de los resultados de su administración respecto de las instrucciones contenidas en el contrato o las impartidas por los constituyentes, juntas o comités u órganos de gobierno del negocio fiduciario.”

Artículo 196 Sustitúyase el artículo 126 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 126.- Derechos y obligaciones del constituyente.- Son derechos y obligaciones del constituyente del fideicomiso mercantil:

1. Derechos:

a) Los que consten en el contrato;

b) Exigir al fiduciario el cumplimiento de las finalidades establecidas en el contrato de fideicomiso mercantil;

c) Exigir al fiduciario la rendición de cuentas, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y a las normas de carácter general que imparta la Junta de Política y Regulación Financiera, sobre la actividad fiduciaria y las previstas en las cláusulas contractuales; y,

d) Ejercer las acciones de responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, en contra del fiduciario por dolo, culpa leve en el desempeño de su gestión.

2. Obligaciones:

a) *Las que consten en el contrato;*

b) *Proveer de todas las facilidades, recursos, información y documentación al fiduciario para el cumplimiento de las instrucciones impartidas en el contrato de negocio fiduciario y las determinadas por la Ley.”*

Artículo 197 Sustitúyase el artículo 127 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 127.- Derechos y obligaciones del beneficiario.- *Son derechos y obligaciones del beneficiario del fideicomiso mercantil:*

1. *Derechos:*

a) *Los que consten en el contrato;*

b) *Exigir al fiduciario el cumplimiento de las finalidades establecidas en el contrato de fideicomiso mercantil;*

c) *Exigir al fiduciario la rendición de cuentas, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y a las normas de carácter general que imparta la Junta de Política y Regulación Financiera sobre la actividad fiduciaria y las previstas en las cláusulas contractuales;*

d) *Ejercer las acciones de responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, en contra del fiduciario por dolo, culpa grave o culpa leve en el desempeño de su gestión;*

e) *Impugnar los actos de disposición de bienes del fideicomiso mercantil realizados por el fiduciario en contra de las instrucciones y finalidades del fideicomiso mercantil, dentro de los términos establecidos en la ley; y,*

f) *Solicitar la sustitución del fiduciario, por las causales previstas en el contrato, así como en los casos de dolo o culpa leve en los que haya incurrido el fiduciario, conforme conste de sentencia ejecutoriada o laudo arbitral y, en el caso de disolución o liquidación de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos.*

2. Obligaciones:

a) *Las que consten en el contrato;*

b) *Proveer de todas las facilidades, recursos, información y documentación al fiduciario para el cumplimiento de las instrucciones impartidas en el contrato de negocio fiduciario y las determinadas por la Ley.*

c) *Asumir los resultados del negocio fiduciario.”*

Artículo 198 Agréguese a continuación del artículo 134 del Libro II, el siguiente artículo innumerado:

*“Art.- **Liquidación del fideicomiso mercantil.**- En los casos de terminación del contrato por agotamiento de la finalidad o los objetivos o por cualquier otra causa legal o contractual, para la liquidación del fideicomiso se observarán las siguientes reglas:*

Los recursos o los bienes que componen el patrimonio autónomo, para su liquidación atenderán el siguiente orden de prelación a) En primer lugar los tributos y más obligaciones que gocen de privilegio, que se deriven de la administración del fideicomiso y que no hubieran sido canceladas por los constituyentes/beneficiarios. De existir bienes en el fideicomiso y los constituyentes/beneficiarios no provean de los recursos que se requiere para la atención de los tributos, el fiduciario está autorizado a enajenarlos y cubrir los mismos; b) Los gastos y obligaciones a favor de terceros; c) Los honorarios de la FIDUCIARIA; d) por último, los demás gastos del fideicomiso debidamente justificados; y, e) El remanente de haberlo corresponderá al constituyente/beneficiario.

La FIDUCIARIA notificará por escrito al beneficiario o a sus sucesores en derecho, las cuentas y estados correspondientes para liquidar el FIDEICOMISO, y la rendición de cuentas, señalando un plazo que no podrá exceder de ocho (8) días, para que se formulen las observaciones correspondientes.

En el evento de que cumplido el plazo señalado para que los constituyentes/beneficiarios efectúen las observaciones correspondientes, estos no lo hubieran hecho, se entenderá su conformidad con las mismas.

En el caso de que el fideicomiso no cuente con bienes o recursos suficientes para la atención de sus obligaciones, las deudas o créditos serán de pleno derecho de responsabilidad exclusiva de los beneficiarios, de los constituyentes o de quien se haya estipulado en el contrato.

El fiduciario levantará un acta, que, para todos los efectos legales, se considerará como liquidación del fideicomiso.

En el evento que una disposición legal establece que los constituyentes de negocios fiduciarios dejaren de existir una vez efectuada la transferencia de dominio al fideicomiso, las deudas o créditos insolutos del fideicomiso serán de responsabilidad de los socios, accionistas o administradores de las instituciones cuyos activos fueron transferidos.

Artículo 199 Agréguese al final del artículo 142 el siguiente inciso:

“Todo valor de deuda pública deberá ser estandarizado.”

Artículo 200 Sustitúyase el tercer y cuarto inciso del artículo 135 del Libro II, por lo siguiente:

“Al efecto, corresponderá al fiduciario, en calidad de representante legal del fideicomiso mercantil, el cumplimiento de los deberes formales que le correspondan al fideicomiso como agente de retención y percepción de conformidad con la legislación tributaria vigente.

Para todos los efectos consiguientes, la responsabilidad del fiduciario en relación con el fideicomiso que administra y las actuaciones que le corresponden se regirá por las normas del Código Tributario.

Se excluye al fiduciario de la responsabilidad por representación determinada en el artículo 27 del Código Tributario. Asimismo, el fiduciario no será responsable por las obligaciones administrativas, patronales, crediticias y demás que adquieran los fideicomisos mercantiles, en el cumplimiento de su finalidad e instrucciones.

Al efecto, las obligaciones que mantengan los fideicomisos mercantiles, incluso aquellas en que se haya determinado la ejecución coactiva, serán atendidas con los recursos y bienes que formen parte del patrimonio autónomo. En caso de que los bienes y recursos del fideicomiso mercantil no sean suficientes para atender estas obligaciones, serán solidariamente responsables los constituyentes, y los beneficiarios si se ha pactado contractualmente solidaridad respecto de estos últimos.”

Artículo 201 En el artículo 143 del Libro II, eliminar el numeral 2 correspondiente al primer inciso y suprimir el numeral 6 que sigue luego de la frase *“Podrán estructurarse procesos de titularización a partir de los siguientes bienes o activos”*.

Artículo 202 En el artículo 144 del libro II, sustitúyase la frase *“deberá efectuarse a título de fideicomiso mercantil según los términos y condiciones de cada proceso de titularización”* por la siguiente: *“podrá efectuarse a título oneroso o a título de fideicomiso mercantil, según los términos y condiciones de cada proceso de titularización”* y, suprimase el inciso segundo.

Artículo 203 Sustitúyase los incisos segundo y tercero del artículo 151 del Libro II por el siguiente texto:

“Cuando se emita la calificación de riesgo, ésta deberá indicar los factores que se tuvieron en cuenta para otorgar y adicionalmente deberá referirse a la legalidad y forma de transferencia de los activos al patrimonio autónomo.

Para los procesos de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, la opinión de la calificadora de riesgo deberá contemplar la estructuración del proceso, y la solvencia y probabilidad que tiene el originador para cumplir con la generación del flujo titularizado, de conformidad con las normas de carácter general que expida la Junta de Política Regulación Financiera.

Las calificaciones de riesgo emitidas deberán contar con la firma de responsabilidad del técnico responsable de su elaboración, así como la firma del representante legal quienes serán civil y penalmente responsables de los perjuicios que ocasione el contenido del documento.”

Artículo 204 Sustitúyase el numeral 5 del segundo artículo innumerado a continuación del artículo 159 del Libro II, por el siguiente texto:

5.- Titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas.- Consiste en la emisión de valores con cargo a un patrimonio de propósito exclusivo constituido con la transferencia de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas de bienes y servicios que estén en el comercio y sobre servicios públicos. Para la titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas de bienes se debe contar con la garantía solidaria del originador, conforme la figura de la Fianza Mercantil establecida en el Código de Comercio.”

Artículo 205 En el artículo 160 del Libro II agréguese la siguiente frase luego del último inciso:

“La Junta de Política y Regulación Financiera podrá aprobar programas de emisión de obligaciones de largo plazo a efectos de que las compañías puedan estructurar ofertas por tramos.” y elimínese la siguiente frase:

“Los bancos privados no podrán emitir obligaciones de corto plazo.”

Artículo 206 Sustitúyase el artículo 176 del Libro II, por el siguiente texto:

“Art. 176.- Del objeto y constitución.- Las calificadoras de riesgo son sociedades anónimas o de responsabilidad limitada autorizadas y controladas por la Superintendencia de Compañías y Valores, que tienen por objeto social único la calificación del riesgo de valores y emisores. Estas sociedades podrán efectuar, además, las actividades complementarias para cumplir su objeto social. Las calificaciones de riesgo deberán publicarse necesariamente con las siglas de la Calificadora de Riesgo que emitió la calificación, con el fin de promover la transparencia y responsabilidad de las calificadoras y precautelar un mercado adecuadamente informado.

Las calificadoras de riesgo se constituirán con un capital suscrito y pagado en su totalidad en numerario, cuyo monto mínimo será fijado por la Junta de Política y Regulación Financiera, la que además determinará las normas de solvencia, exigencia y controles que deberán observar estas sociedades. El incumplimiento de estas disposiciones reglamentarias será comunicado por la Superintendencia de Compañías y Valores a las calificadoras de riesgo, dentro del término de cinco días de ocurrido el hecho y, deberá ser subsanado en el plazo y la forma que determine dicho organismo de control.

Dichas sociedades deberán incluir en su nombre, la expresión "Calificadora de Riesgos", la que será de uso exclusivo para todas aquellas entidades que puedan desempeñarse como tales según lo establece esta Ley.

Las calificadoras de riesgo no podrán iniciar sus actividades mientras no cuenten con la autorización de funcionamiento por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores para lo cual deberán

acreditar capacidad técnica y jurídica y disponer de personal adecuado para esta tarea, conforme las normas que al efecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”

Artículo 207 Deróguese el numeral 4 del artículo 177 del Libro II.

Artículo 208 Deróguese el último inciso del artículo 178 del Libro II.

Artículo 209 Suprimase el último inciso del artículo 180 del Libro II.

Artículo 210 Agréguese un inciso al final del artículo 186 del Libro II, que dirá:

“La Junta de Política y Regulación Financiera, de manera excepcional, establecerá los criterios que sean necesarios para solicitar dos calificaciones de riesgos para evitar riesgos sistémicos en consideración al emisor, la industria a la que pertenece y el tipo de emisiones que efectúe.”

Artículo 211 Sustitúyase el último inciso del artículo 188 del Libro II por el siguiente texto:

“La Junta de Política y Regulación Financiera establecerá, de manera excepcional y mediante norma de carácter general, las condiciones en aplicación de las cuales será obligatorio contar con dos calificaciones de riesgo, de dos calificadoras de riesgo distintas.”

Artículo 212 Sustitúyase el artículo 190 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 190.- De las inhabilidades para la calificación.- La Junta de Política y Regulación Financiera, establecerá las normas que regularán las inhabilidades de los miembros del Comité de Calificación, administradores, gerentes y encargados para una determinada calificación de riesgo.”

Artículo 213 Sustitúyase el inciso final del artículo 194 del Libro II, por el siguiente:

“El personal de las compañías auditoras externas deberán realizar procesos de rotación respecto de un mismo sujeto de auditoría de acuerdo con las normas que para el efecto emita la Junta de Política y Regulación Financiera”.

Artículo 214 Deróguese la Disposición General Cuarta del Libro II.

Artículo 215 Deróguese la Disposición General Décima Octava del Libro II.

Artículo 216 Incorpórese la siguiente Disposición General al Libro II al tenor del siguiente texto:

“VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las Notas de crédito emitidas por el Servicio de Rentas Internas, SENAE y GADs provinciales y municipales deberán inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores y en Bolsa.”

TÍTULO IX. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 217 Insértese a continuación del artículo 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los siguientes artículos innumerados:

“Art.- ... Registro de obligaciones firmes derivados de los contratos de gestión delegada.- *El ente rector de las finanzas públicas con el propósito de asegurar del cumplimiento de obligaciones adquiridas por las entidades y organismos del sector público que hubieren celebrado contratos de gestión delegada, levantará y mantendrá actualizado un registro de los pagos firmes comprometidos con recursos fiscales así como también aquellos a causa de la materialización de riesgos derivados de dichos contratos.*

La información de este registro servirá al ente rector de las finanzas para el proceso de programación y formulación presupuestaria anual y plurianual correspondiente con cargo al presupuesto de cada Entidad Delegante durante todo el plazo de vigencia del contrato de gestión delegada, con inclusión de los contratos de asociación público-privada.

Las entidades y organismos del sector público delegantes, de manera obligatoria enviarán dicha información con toda la documentación de soporte, para su incorporación al registro, en la forma como el ente rector de las finanzas públicas instruya y llevarán su propio registro de obligaciones de pagos firmes comprometidos.

Las obligaciones de pago adquiridas por las entidades y organismos del sector público delegantes que no hayan obtenido las aprobaciones que la ley dispone, bajo su responsabilidad, no podrán ser incorporadas en el registro y no serán incluidas en la programación y presupuesto respectivo.

Art.- ... Registro de obligaciones contingentes derivadas de los contratos de gestión delegada. *El ente rector de las finanzas públicas llevará un registro de las obligaciones contingentes financieras y no financieras que se deriven de los contratos de gestión delegada suscritos por las entidades y organismos del sector público, que puedan resultar en futuros pagos firmes producto de materializaciones de riesgos derivadas de dichos contratos.*

La información del registro será utilizada como un instrumento para contabilizar una estimación racional de los riesgos presentes y futuros asumidos por el Estado y será un insumo para el análisis de sostenibilidad fiscal, de impacto fiscal, programación anual y plurianual, presupuestaria, de riesgos fiscales, entre otros.

Las entidades y organismos del sector público delegantes deberán enviar al ente rector de las finanzas públicas la información sobre las obligaciones contingentes financieras y no financieras que se deriven de los contratos de gestión delegada que hayan suscrito, en la forma como se instruya.

Las entidades y organismos del sector público delegantes llevarán su propio registro de las obligaciones contingentes financieras y no financieras adquiridas en los contratos de gestión delegada.

En caso de que la Entidad Delegante identifique que un riesgo o contingente tiene una alta probabilidad o completa certidumbre de materialización en un pago firme, deberá informar con sustento adecuado al ente rector de las finanzas públicas para la gestión presupuestaria correspondiente.

La inclusión de esta información en el registro no compromete su pago.

Art.- ... Política de riesgos fiscales derivados de contratos de gestión delegada. - *El ente rector de las finanzas públicas como parte de la política de prevención, mitigación y gestión de riesgos fiscales que debe ser expedida, establecerá de manera bianual los límites máximos del valor presente de riesgos fiscales que el Estado podrá asumir, así como también el valor presente máximo de pagos firmes que el Estado podrá comprometer por los contratos de gestión delegada debidamente suscritos conforme a la ley tomando en consideración las necesidades de financiamiento pública a través de la gestión delegada y la sostenibilidad fiscal”.*

Artículo 218 Al final del artículo 142 agréguese un inciso que diga:

“Todo valor de deuda pública deberá ser estandarizado.”

Artículo 219 En el artículo 144, sustitúyase la primera oración del segundo inciso por la siguiente: *“Toda emisión primaria de bonos, en moneda de curso legal o extranjera, se negociará en forma universal, a través de las bolsas de valores o plataformas transaccionales autorizadas.”*; y suprimase la oración que dice: *“Se exceptúan las negociaciones que se realicen en forma directa entre entidades y organismos del sector público”.*

TÍTULO X. REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 220 En el artículo 84, agregar lo siguiente al final del penúltimo inciso, agréguese lo siguiente:

“Aquellos títulos valores desmaterializados o electrónicos que no se negocien en el mercado de valores, podrán utilizar cualquier tipo de tecnología y sistema tecnológico como forma probatoria de la existencia de los valores electrónicos o desmaterializados, conforme a los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional y autonomía de las partes.”

Artículo 221 En el artículo 109, luego de *“El endoso de títulos valores desmaterializados”* agréguese la frase *“negociables en el mercado de valores”.*

Artículo 222 En el artículo 112 realizar los siguientes cambios:

a. Reemplácese el segundo inciso por el siguiente:

“En el caso de títulos valor electrónicos se seguirán las reglas del anterior inciso y las disposiciones sobre posesión en títulos valor contenidas en la Ley de Comercio Electrónico. Para aquellos títulos valores que se negocien en el mercado de valores seguirán las reglas de la Ley de Mercado de Valores y regulaciones conexas.”

b. Agréguese como tercer inciso lo siguiente:

“En el endoso, cesión, transmisión de derechos y de documentos, notificación o entrega de títulos electrónicos, se podrá utilizar medios electrónicos, telemáticos y firmas manuscritas o electrónicas.”

Artículo 223 A continuación del artículo 112 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Artículo [...].- [Reconocimiento jurídico de los títulos valor electrónicos].- Se reconoce igual validez jurídica y efectos jurídicos a los títulos valor electrónicos respecto de los emitidos en papel, siempre que cumplan con los requisitos legales contenidos en el presente Código, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos y su Reglamento y demás normativa aplicable.

No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza ejecutoria a un título valor por la sola razón de que esté en forma electrónica. Los títulos valor al portador no serán susceptibles de emitirse ni existir de manera electrónica.”

Artículo 224 Después del artículo 113 agréguese el siguiente:

“Art. ...- La firma de quien cede o avala una letra de cambio podrá realizarse por medio de firma electrónica, la cual tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en la ley.”

Artículo 225 Sustitúyase el artículo 126 por el siguiente:

“Artículo 126.- El endoso deberá constar en la letra de cambio, en una hoja adherida a la misma, en documento electrónico o anexo accesible mediante un enlace electrónico directo o mediante cualquier tecnología fiable. Deberá ser firmado por el endosante.

El endoso será válido aun cuando en él no se designe la persona a cuyo favor se haga, o cuando el endosante se hubiera limitado a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma.”

Artículo 226 Después del artículo 189 agréguese el siguiente:

“Art. La firma de quien suscribe, endosa, cede o avala un pagaré a la orden, podrá realizarse por medio de firma electrónica, la cual tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en la ley.”

Artículo 227 Agréguese un segundo inciso en el artículo 272 con el siguiente texto:

“En la cesión o transmisión de derechos, obligaciones, contratos, deudas y documentos mercantiles, entrega de títulos y documentos, se podrá utilizar medios electrónicos o telemáticos y firmas manuscritas o electrónicas.”

Artículo 228 En el literal c) del artículo 767, elimínese la palabra “moral”.

TÍTULO XI. REFORMAS A LA LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS

Artículo 229 En el artículo 7, después del segundo inciso, añádase lo siguiente:

“En los casos en que por ley se requiera o permita modificaciones al mensaje de datos, como endosos o cesiones, deberá emplearse un método fiable que permita distinguir como tal la información modificada debiendo garantizarse la integridad del mensaje de datos verificando que la información se ha mantenido completa y sin alteraciones, salvo que se trate de algún cambio en el formato tecnológico sobrevenido en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación.”

Artículo 230 A continuación del artículo 11 añádase el siguiente artículo innumerado:

“Artículo [...].- [La posesión en los títulos valor electrónicos].- Cuando por ley se requiera o permita la posesión de un título valor, tal requisito se dará por cumplido respecto de los títulos valor electrónicos si se utiliza un método fiable:

- 1. para determinar qué ese título valor electrónico está bajo el control exclusivo de una persona; y,*
- 2. para identificar a dicha persona como la persona que tiene el control sobre el título valor electrónico.*

Cuando por ley se requiera o permita que se transfiera la posesión de un título valor, tal requisito se cumplirá con respecto de los títulos valor electrónicos mediante la transferencia del control del mismo.

En el caso de que se empleen sistemas para la gestión de los títulos valor electrónicos, como los basados en registros descentralizados, que identifiquen a la persona que ejerce el control empleando seudónimos o cualquier mecanismo que no sea directamente el nombre verdadero, esta forma de identificación, y la posibilidad de vincular el seudónimo al nombre verdadero, de ser necesario, permitirá cumplir el requisito de identificar a la persona que tiene el control conforme el numeral 2 del presente artículo.”

TÍTULO XII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Artículo 231 Sustitúyase el contenido del artículo 1 por el siguiente:

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es fomentar, proteger y garantizar la competencia económica buscando la eficiencia en los mercados, y por medio de dicha eficiencia tutelar el bienestar general o bienestar del consumidor, mediante la prevención, corrección, eliminación y sanción del abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; la eliminación de las barreras a la competencia económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales.”

Artículo 232 Agréguese al final del artículo 5 el siguiente texto:

“Para la investigación de conductas anticompetitivas contempladas en esta Ley, el mercado relevante será determinado durante la etapa de investigación. En etapas previas o preliminares, el órgano de investigación realizará la descripción de las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la conducta o conductas, y la identificación de los bienes o servicios similares presuntamente afectados.

La correcta determinación del mercado relevante es elemento esencial de la motivación de la resolución.

No se requerirá determinación del mercado relevante en aquellos procedimientos administrativos sancionadores que no se deriven del presunto cometimiento conductas anticompetitivas.”

Artículo 233 En el artículo 16, sustitúyase el literal b) por el siguiente:

“b) Que por separado, el volumen de negocios total en Ecuador, de al menos dos de los operadores económicos afectados supere, en el ejercicio contable anterior a la notificación de la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación para dicho sector.”

Artículo 234 Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días, término que será dividido en dos fases según la profundidad del análisis y los riesgos competitivos que presente la transacción. El término señalado empezará a correr una vez que la Superintendencia señale que la notificación y su documentación está completa.

Dentro del término establecido la Superintendencia podrá:

a) Autorizar la operación;

b) Autorizar la operación sujeta a condiciones o medidas de cumplimiento obligatorio; o,

c) Denegar la autorización.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren. Los términos señalados en este artículo podrán ser suspendidos. El tiempo de suspensión y los casos de aplicación se regirán por el Reglamento para la Aplicación de esta Ley.”

Artículo 235 Sustitúyase la letra d) del numeral 2 del artículo 78 por el siguiente texto:

“d. La ejecución de una operación de concentración económica notificada, antes de que haya sido autorizada de conformidad con lo previsto en esta Ley.”

Artículo 236 Sustitúyase la letra c) del numeral 3 del artículo 78 por el siguiente texto:

“c. La ejecución de una operación de concentración sujeta a control, antes de haber sido notificada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado de Control del Poder de Mercado de conformidad con lo previsto en esta ley.”

TÍTULO XIII. REFORMAS A LA LEY NOTARIAL

Artículo 237 Sustitúyase el contenido del artículo 5 por el siguiente:

"Art. 5.- Para el ejercicio de la función notarial son hábiles todos los días y horas del año.

Todos los servicios notariales serán prestados de manera física o telemática de conformidad con lo previsto en la ley; en el caso de prestación telemática, conforme las directrices emitidas por el Consejo Nacional de la Judicatura en coordinación con el ente rector de las telecomunicaciones y simplificación de trámites administrativos. Las y los solicitantes de servicios notariales expresarán formalmente la modalidad para la prestación del servicio.

Los servicios telemáticos serán prestados a través de videoconferencia u otro medio telemático de acuerdo con la naturaleza del acto o contrato, independientemente de la ubicación física de las partes, pudiendo inclusive encontrarse fuera del país. Si no fuere factible prestar el servicio notarial telemático y las partes no pudieren concurrir al despacho notarial, el notario podrá desplazarse a prestar su servicio fuera de su despacho en forma física, dentro de su circunscripción cantonal".

Artículo 238 Sustitúyase el segundo inciso del artículo 18.1 por el siguiente:

“En los casos de servicios notariales telemáticos, el Consejo de la Judicatura emitirá un protocolo con el inventario de las plataformas digitales que garanticen la seguridad del acto notarial y permitan a la o al notario ver, escuchar, interactuar con las o los comparecientes y constatar su capacidad, conocimiento y que su voluntad no esté viciada.

Todas las instituciones del Estado relacionadas con la provisión del servicio notarial velarán por el cumplimiento de los principios de neutralidad tecnológica e interoperabilidad determinados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En cualquier caso, para garantizar las mejores condiciones de acceso de los ciudadanos al servicio, se garantizará en todo momento la libre concurrencia al mercado de servicios, procesos y sistemas.”

Artículo 239 Sustitúyase el inciso final del artículo 18.1 por el siguiente:

“El otorgamiento de las diligencias y actuaciones notariales telemáticas, que contienen acuerdo de voluntad, se desarrollará en dos fases, la primera de carácter preparatoria que contempla la lectura del documento, la verificación de los documentos habilitantes, la información de los efectos del acto o contrato debe proporcionar a las partes el notario y la absolución de consultas y dudas que propongan las partes, quienes podrán contar con la asesoría de sus abogados. Esta fase no será objeto de grabación: y, la segunda, que constituye la audiencia de otorgamiento en la que la o el notario registrará el lugar y fecha de otorgamiento, la identificación de los otorgantes mediante conexión con la plataforma del Registro Civil para su reconocimiento facial, su estado civil, edad, nacionalidad y domicilio. Dará fe de que el documento ha sido leído por las partes y receptorá sus firmas electrónicas, concluyendo con la firma electrónica del notario. Esta videoconferencia de la audiencia de otorgamiento será grabada íntegramente para su archivo, garantizando seguridad de la actuación notarial de conformidad con las directrices que emita el Consejo de la Judicatura, previa coordinación con el ente rector de telecomunicaciones y simplificación de trámites administrativos”.

Artículo 240 Suprimase el numeral 4 del artículo 18.2.

Artículo 241 Sustitúyase el numeral 6 y 3 del artículo 18.2 por los siguientes:

“3. Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas. En tratándose de documentos electrónicos, la notaría o notarios están facultados para validar las firmas electrónicas puestas en dichos documentos, mediante la Plataforma EC del ente rector de Telecomunicaciones o de cualquier otra plataforma oficial, materializarlos y certificarlos.”

“6. Autenticación de firmas manuscritas puestas ante él o ella, en documentos en documentos que no sean escrituras públicas”.

Artículo 242 Sustitúyase el inciso final del artículo 28 por el siguiente:

“En la prestación del servicio notarial telemático la notaría o el notario verificará el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 27 de esta Ley, priorizando al empleo de la tecnología, para garantizar los principios de celeridad, eficiencia y transparencia en el servicio, siguiendo para ello las directrices de seguridad emitidas por el ente rector de telecomunicaciones y simplificación de trámites administrativos.”

Artículo 243 Suprimase el numeral 10 del artículo 29.

TÍTULO XIV. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DEL PROCESOS

Artículo 244 Suprimase el numeral 2 del tercer párrafo del artículo 55.

Artículo 245 Agréguese continuación del artículo 55 el siguiente artículo:

“Artículo 55-A.- Citación por boletas en el domicilio electrónico.- A las personas naturales o jurídicas que hayan pactado expresamente en un contrato un domicilio electrónico para citaciones se les citará en las direcciones de correo electrónico consignados. La citación se realizará conforme las reglas de la citación telemática previstas a continuación del numeral 3 del tercer párrafo del artículo 55.

Artículo 246 Agréguese al final del artículo 327 el siguiente párrafo:

“Cuando se haya alegado la caducidad de una potestad pública y el trámite correspondiente sea el ordinario, dicha pretensión se resolverá en la audiencia preliminar”

Artículo 247 Agréguese a continuación del numeral 7 del artículo 373 el siguiente numeral:

“8. Excepción de existencia convenio arbitral para los casos del artículo 363 numerales 3, 4, 6, 7 y 10.”

Artículo 248 En el artículo 347 sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

“3. Documentos privados legalmente reconocidos ante Notario o reconocidos por decisión judicial, o con certificado de firma electrónica.”

TÍTULO XV. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO GESTIÓN DEL SUELO

Artículo 249 En el artículo 77, inclúyase como segundo inciso el siguiente:

“Se consideran cargas las cesiones onerosas y gratuitas de áreas verdes, comunales y vías que exigen los Municipios o Distritos Metropolitanos en procesos de fraccionamiento o división, así como los gravámenes que la normativa nacional, municipal y metropolitana impone por derechos de vía, áreas de protección de recursos naturales y otras cargas del derecho público que producen beneficios para la vecindad mediata e inmediata, como a la colectividad en su conjunto.”

Artículo 250 Sustitúyase el artículo 79 por el siguiente:

“Art. 79.- Permiso de edificación. Los propietarios del suelo rural pueden edificar en sus predios cuando tengan la superficie mínima exigida y bajo las limitaciones establecidas en el plan de uso y gestión de suelo o sus instrumentos urbanísticos complementarios. Solo se autorizan edificaciones que no atenten contra el destino del bien de conformidad con su clasificación de suelo, con excepción

de aquellas solicitudes de permiso que, en el marco de la Ley, requieran cambios de uso o clasificación y las normas vigentes así lo permitan.

En el suelo urbano, los propietarios edificarán sus lotes siempre que estos tengan la superficie mínima exigida, tengan atribuida edificabilidad por el plan de uso y gestión de suelo o sus instrumentos urbanísticos complementarios y se haya completado la urbanización o esta se complete simultáneamente con la edificación.

La facultad de edificar se ejercerá previa la presentación de la declaratoria de responsabilidad del interesado ante el gobierno municipal o metropolitano; solo la autoridad municipal o metropolitana podrá realizar un proceso activo de revisión y autorización, previa a la ejecución, cuando según las normas internas del Gobierno Autónomo la firma del funcionario en la autorización conlleve responsabilidad profesional de éste en el contenido de los documentos presentados y del proceso autorizado. La autorización de obras de edificación fijará un plazo máximo para terminarla, que será proporcional a la superficie, altura y complejidad de las obras y nunca inferior a tres años. Se extinguirá respecto de su titular cuando fenezca el plazo establecido en dicho permiso.

El plazo máximo para notificar la resolución no puede exceder de tres meses.

Durante la ejecución de las obras, la administración metropolitana o municipal debe inspeccionarse para verificar el cumplimiento de las normas nacionales de construcción, la normativa urbanística y de la autorización otorgada.”

TÍTULO XVI. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 251 En el artículo 424, agréguese el siguiente inciso final:

“Cuando una subdivisión o fraccionamiento obligado por los requisitos de cargas y beneficios referidos en las disposiciones precedentes de éste artículo solicite una autorización para ser ejecutada por etapas, podrá solicitar que la misma autorización permite la transferencia de bienes inmuebles que correspondan sólo aquellas etapas que se encuentren concluidas, pero persistirán los gravámenes correspondientes a cargas y beneficios de las etapas que no se encuentren concluidas según la normativa municipal o metropolitana correspondiente.”

Artículo 252 En el artículo 470, agréguese los siguientes incisos al final:

“La infraestructura básica y vías de acceso entregados conforme este artículo, serán considerados una carga, en los términos de la legislación aplicable a la repartición equitativa de cargas y beneficios.

Cuando un proyecto de división o fraccionamiento sea aprobado en etapas, podrán las etapas comprender dotaciones y cesiones paulatinas, en función del avance del proyecto.”

TÍTULO XVII. REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO

Artículo 253 Agréguese a continuación del literal g) del artículo 11, el siguiente artículo:

“h) Desarrollar e implementar los sistemas informáticos que permitan la transformación a formato digital de todos los registros, certificados, inventarios y demás actos o constancias físicas que genere el Registro para lo cual deberá tomar en cuenta las características y condiciones que para dicha finalidad emita la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP) como ente rector de la actividad registral. En el caso de los Registros de la Propiedad serán los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales quienes deberán asignar los fondos necesarios para llevar a cabo este proceso en aquellos registros que no tengan autonomía financiera y administrativa.”

Artículo 254 Sustitúyase el literal c) del artículo 11, el siguiente artículo:

“c) Llevar, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, los libros denominados Registro de Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro Mercantil, Registro de Interdicciones y Prohibiciones de enajenar y los demás que determine la Ley. Los libros a cargo del Registrador podrán llevarse de forma electrónica y automatizada siempre que garanticen la seguridad jurídica, publicidad y la legalidad de los derechos constituidos en los actos, contratos y negocios jurídicos de las personas. Las bases de datos y los sistemas informáticos implementados estarán sujetos al control y auditoría del ente rector de la actividad registral.”

Artículo 255 Agréguese en el artículo 18, el siguiente texto:

“El libro Repertorio podrá llevarse de forma electrónica en aquellos Registros que implemente un proceso de digitalización y automatización de los trámites registrales a su cargo. Para lo cual el proceso electrónico de registro en este Libro debe llevarse con sujeción al presente artículo.”

Artículo 256 Agréguese a continuación del artículo 24, en el TÍTULO V, el siguiente artículo innumerado:

“Art...- Los registros de las inscripciones y el libro de índice general podrán llevarse de forma electrónica, para lo cual se tomarán en consideración y serán adaptados todos los procedimientos contemplados en la presente Ley para los registros físicos de los documentos.”

TÍTULO XVIII. REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL

Artículo 257 Modifíquese el artículo 1570 del Código Civil de la siguiente manera:

“Art. 1570.- La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1. Que la promesa conste por escrito; 2. Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaren ineficaces; 3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; y, 4. Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten, para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las

leyes prescriban. Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente.”

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- Para efectos del LIBRO I, no serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- A partir de la vigencia de esta Ley, la concesión de obras y la prestación de servicios públicos cuya titularidad ha sido reservada al Estado sólo podrá delegarse al sector privado, a través de la modalidad de Asociación Público-Privada regulada por esta Ley, salvo lo dispuesto en leyes sectoriales para la explotación de sectores estratégicos, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, cuyos regímenes asociativos y contractuales podrán aplicarse directamente, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a la modalidad de Asociación Público- Privada regulada por esta Ley.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.- Los contratos de gestión delegada que se hallen en etapa de ejecución sólo podrán ser modificados, a partir de la vigencia de esta Ley, con el dictamen previo de sostenibilidad y riesgos fiscales emitido por el ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA.- Todos los proyectos a cargo de una Entidad Delegante de la Administración Pública Central respecto de los que no se hubiere suscrito el correspondiente contrato de gestión delegada; independientemente de la modalidad contractual elegida, deberán obtener en forma previa a su suscripción el informe de sostenibilidad y riesgos fiscales.

DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA.- Para efectos de esta Ley, las empresas estatales extranjeras con los cuales el Estado ecuatoriano mantenga relaciones diplomáticas, empresas de economía mixta o los actores de la economía popular y solidaria que cuenten con personería jurídica, podrán presentar iniciativas privadas, participar en los concursos públicos y suscribir Contratos de Asociación Público-Privadas.

DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA.- Para todos los efectos de esta Ley, las entidades con competencias de regulación deberán aplicar buenas prácticas regulatorias en las etapas de planificación, diseño, emisión, aplicación y evaluación de las regulaciones y normativa que emitan en los términos del Libro VII del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA.- El Directorio de cada Empresa Pública, en el ámbito de sus competencias y acorde a cada sector, ajustarán o expedirán, según sea el caso, en un plazo máximo de tres meses desde la vigencia de la presente ley, un reglamento para normar las alianzas estratégicas que impliquen una relación de largo plazo en la prestación de un servicio con el sector privado de

acuerdo con esta Ley. Tal Reglamento deberá contener principalmente las disposiciones para la selección del socio estratégico, el análisis de conveniencia, la identificación y distribución de riesgos, los contenidos contractuales mínimos y el ciclo del proyecto de conformidad con la presente Ley.

DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA.- La empresa pública a cargo de la infraestructura participará en la estructuración del Proyecto Público a pedido de la Entidad Delegante, desarrollando o contratando, para el efecto los estudios necesarios.

Los mecanismos de financiamiento de estas actividades constan en el correspondiente instrumento de delegación en los términos del Código Orgánico Administrativo y, en su caso, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. A falta de cualquier previsión al respecto, el financiamiento de las actividades de estructuración de los proyectos a ser delegados se ajustará a cualquiera de las siguientes modalidades o una combinación de estas:

- a) Con cargo al presupuesto de la Entidad Delegante o de los órganos o entidades vinculadas por sus competencias al proyecto a ser delegado al Gestor Privado.
- b) Con cargo a los fondos fiduciarios que constituyan el ente rector de las finanzas públicas para atender este objetivo y cualquier otro previsto en el acto constitutivo.
- c) Con cargo a los presupuestos señalados en las literales precedentes, con un esquema de recuperación de costos y gastos a cargo del Gestor Privado.
- d) A riesgo de los estructuradores, en caso de que el Proyecto Público alcance un cierre comercial y en los Pliegos del Concurso Público se haya establecido un mecanismo de pago directo a cargo del adjudicatario. En este caso, los estudios técnicos, legales y financieros y demás documentos relacionados con la estructuración de proyectos bajo modalidad de Asociación Público-Privadas u otras modalidades de delegación, que sean realizados por empresas privadas especializadas podrán ser pagados por el Gestor Privado, cuando así lo determine la Entidad Delegante.

DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA.- En toda disposición legal y normativa secundaria donde diga: “ZEDE”; “Zonas Especiales de Desarrollo Económico”, o “Zonas Especiales” deberá decir “Zonas Francas o ZEDE”.

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA.- Las empresas que al momento de la publicación de esta ley se encuentren acogidas al Régimen de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), así como las Zonas Francas autorizadas en forma previa a la entrada en vigor de esta reforma, inclusive aquellas creadas con anterioridad a la promulgación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, continuarán funcionando bajo el esquema y con los beneficios con los que fueron aprobadas, sin requerir nueva autorización o título habilitante, conforme a las habilitaciones, actividades permitidas y normas regulatorias aplicables al tiempo de su creación o modificación, según sea el caso.

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA PRIMERA.- El ordenamiento jurídico de zona franca es un régimen de excepción, por lo cual debe entenderse zona franca como un destino aduanero para efectos

de control. Su implementación deberá considerar los desarrollos tecnológicos aplicables al Régimen de Zona Especial de Desarrollo Económico (ZEDE) y ajustarse y adaptarse a los sistemas y manuales ya existentes que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y cualquier otra entidad del Estado, mantengan vigentes para la operatividad de tal efecto.

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA SEGUNDA.- En concordancia con las reformas dispuestas por esta Ley, en todo cuerpo normativo donde se lea “*Superintendencia de Bancos*” dirá “*Superintendencia de Bancos y Seguros.*”

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA TERCERA.- En la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, donde diga “*Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros*” dirá, “*Superintendencia de Bancos y Seguros*”.

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA CUARTA.- El cumplimiento de las disposiciones reformativas contenidas en esta Ley sobre la estructura de capital de las bolsas de valores deberá ejecutarse en un plazo de dos años contados a partir de la vigencia de esta Ley. En caso debidamente justificado, mediante resolución motivada, la Junta de Política y Regulación Financiera podrá prorrogar, por una sola vez y por el mismo tiempo, el plazo establecido.

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA QUINTA.- En el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley General de Mercado de Valores), donde diga “*Compañías, Valores y Seguros*” dirá, “*Compañías y Valores*” con el motivo de disponer que la Superintendencia de Compañías y Valores y en consecuencia, su Superintendente, quede a cargo de la vigilancia y control del sector de mercado de valores.

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA SEXTA.- El cumplimiento de las disposiciones reformativas contenidas en esta Ley sobre la estructura de capital de las bolsas de valores deberá ejecutarse en un plazo de dos años contados a partir de la vigencia de esta Ley. En caso debidamente justificado, mediante resolución motivada, la Junta de Política y Regulación Financiera podrá prorrogar, por una sola vez y por el mismo tiempo, el plazo establecido.

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA SÉPTIMA.- En el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley General de Seguros), donde diga “*Compañías, Valores y Seguros*” dirá, “*Bancos y Seguros*” con el motivo de disponer que la Superintendencia de Bancos y Seguros y en consecuencia, su Superintendente, quede a cargo de la vigilancia y control del sector de seguros.

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA OCTAVA.- Las reducciones referidas en los artículos 37.2 y 37.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplicarán respecto de aquellas inversiones que se ejecuten a partir de la vigencia de la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19, incluso si los títulos habilitantes, permisos, autorizaciones, contratos, etc., que sean necesarios para la misma se hubiesen

obtenido o suscrito con anterioridad a dicha ley.

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA NOVENA.- Para efectos de la exención prevista en el artículo 37.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contrato de inversión podrá ser suscrito en cualquier momento; sin embargo, respecto de aquellas inversiones ejecutadas antes de la firma del mismo, se aplicarán únicamente los incentivos que les sean aplicables conforme la legislación vigente a la fecha de su realización; en tal sentido dicho beneficio regirá desde el momento de suscripción del contrato hacia adelante, salvo en los casos en que la ley contemple expresamente un tratamiento distinto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Todas las entidades delegantes de la Administración Pública Central deberán remitir dentro de un plazo de tres meses contados desde la fecha de expedición de esta Ley, un informe con sus respectivos respaldos documentales, respecto de los pasivos ciertos y contingentes de los contratos de delegación al Ente Rector de las Finanzas Públicas. Dicha Cartera de Estado creará y mantendrá actualizado el Registro de Compromisos. Y, de ser el caso, dispondrá las medidas de mitigación que correspondan con cargo al presupuesto de la respectiva Entidad Delegante.

El Ministerio de Economía y Finanzas adecuará su estructura interna en un plazo máximo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, con la finalidad de incorporar las competencias y responsabilidades, en la estructura organizativa, para asumir las facultades descritas en esta Ley y conforme lo establecido en su reglamento y previo cumplimiento de las normas que fueren aplicables a tal reestructuración.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Las iniciativas de Asociación Público-Privada presentadas por cualquier Proponente Privado al amparo del Decreto Ejecutivo 1190 de fecha 17 de noviembre de 2020 por el que se expidió el Reglamento de Asociaciones Público-Privadas, que no hayan obtenido una calificación de interés público a la fecha de vigencia de la presente Ley, serán devueltas para que el proponente privado ajuste su iniciativa a las disposiciones de la presente Ley y demás normativa aplicable. Si las iniciativas superaron la fase de evaluación de interés público, continuarán su análisis bajo las normas y procedimientos de la presente Ley, Reglamento y demás normativa secundaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Los proyectos o iniciativas de Asociación Público que a la entrada en vigor de esta Ley cuenten con la Declaratoria de Interés Público emitida, o hayan realizado ya la convocatoria pública para concurso público, podrán continuar con tales procesos de conformidad con la ley con la que se iniciaron.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- El Libro I entrará en vigencia luego de transcurridos noventa días término, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Las ZEDEs autorizadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, así como los operadores que se calificarán en ellas, continuarán funcionando sin requerir nueva autorización; asimismo, continuarán gozando de los beneficios y exoneraciones que las leyes les facultaba mientras dure su autorización o contrato.

Las empresas que al momento de la publicación de esta Ley se encuentren acogidas al Régimen de Zonas Francas (previo a la expedición del COPCI) y Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), y deseen migrar al nuevo ordenamiento jurídico de Zonas Francas, establecido en esta Ley, podrán solicitar al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones – CEPAI, su aprobación u homologación, conforme al procedimiento previsto para ello. Para tales efectos, deberán cumplir con las nuevas obligaciones establecidas, en un término que no podrá exceder los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de esta ley. En caso de no hacerlo, continuarán gozando de todos sus derechos adquiridos, hasta la culminación de sus autorizaciones o títulos habilitantes, mismas que podrán ser renovadas bajo las mismas condiciones que fueron otorgadas.

Asimismo, las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se encuentren tramitando la suscripción de contratos de inversión o adendas a éstos, podrán gozar los incentivos y beneficios tributarios y no tributarios con las cuales se están tramitando y acogerse a aquellos previstos en esta Ley, para lo cual podrán solicitarlo directamente o mediante una adenda a su solicitud de suscripción, adenda o ampliación de Contrato de Inversión que se encuentre ya en trámite, siempre y cuando sea aprobada por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones hasta el 21 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- El Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca tendrá el plazo de tres meses para codificar y actualizar la reglamentación al Título IV respecto a Zonas Francas, contenido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), así como toda la normativa secundaria y conexas. Dicho plazo se contará desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- Para la aplicación de las reformas a la presente ley revítese y actualícese el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y demás normativa secundaria dentro del término de noventa días desde la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- La Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, efectuará la revisión y actualización de la normativa que dentro de sus facultades le compete para la efectiva aplicación de esta Ley, dentro de un término de 90 días contados desde la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- Los contratos y actos administrativos emitidos al amparo de la Ley de Asociaciones Público-Privadas continuarán gozando de los beneficios y régimen jurídico aplicable según dicha norma y las reglas previstas en los respectivos contratos, hasta la culminación de su plazo o hasta que ocurra la terminación de los mismos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.- La Junta de Política y Regulación Financiera en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, expedirá la regulación para viabilizar las reformas establecidas en este cuerpo legal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos, y Seguros asumirá las competencias que en el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero y en las reformas introducidas en otras leyes conexas, le asignan a la actual Superintendencia de Compañías y Valores, en el plazo de dieciocho meses contados desde la publicación de esta ley en el Registro Oficial.

Durante aquel lapso, se transferirán los expedientes, documentación y sistemas que actualmente se encuentran en la Superintendencia de Compañías y Valores y se determinarán y obtendrán los recursos humanos, tecnológicos, financieros, y materiales en general, necesarios para asumir tales competencias.

Los trabajadores y servidores públicos de la Superintendencia de Compañías y Valores que, a la fecha de expedición de esta Ley, estén prestando servicios en las áreas a cargo del sistema de seguros, pasarán a formar parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, siguiendo los procedimientos de evaluación y calificación legalmente aplicables.

La Superintendencia de Bancos y Seguros expedirá mediante resoluciones las normas necesarias para la aplicación de esta Ley, las que se publicarán en el Registro Oficial.

Las atribuciones que la ley confiere a la Superintendencia o Superintendente de Compañías y Valores, respecto de todas las entidades que conforman el sistema de seguro privado, serán ejercidas exclusivamente por la Superintendencia o el Superintendente de Bancos y Seguros.

Las resoluciones y disposiciones administrativas dictadas por la Superintendencia de Compañías y Valores, que no se hubieren derogado expresamente, se mantendrán vigentes y serán aplicadas en todo lo que no se oponga a esta Ley y hasta que la Superintendencia de Bancos y Seguros dicte las nuevas normas.

Para el cumplimiento de lo dispuesto respecto a la composición societaria de las Bolsas de Valores y en caso de que se requiera procesos de desinversión o reinversión para ajustarse a los límites establecidos en dicho artículo, la Junta de Política y Regulación Financiera determinará el calendario de aproximación y ajuste respectivo.

La competencia para sancionar las infracciones de las entidades del mercado de seguros, sus administradores, funcionarios o empleados, auditores internos y externos, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Todos los reclamos y recursos y demás trámites administrativos, en materia de seguros, presentados antes de la vigencia de esta ley, ante la Superintendencia de Compañías y Valores serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Financiera, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la vigencia de esta ley; a este efecto, la Superintendencia de Compañías y Valores deberá transferir, en el plazo de treinta (30) días, los expedientes administrativos de los reclamos y recursos. La Junta podrá prorrogar el plazo para resolver por hasta por un (1) año.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEGUNDA.- Los promotores inmobiliarios que recibieron el pago anticipado de bonos de la vivienda, con ocasión de los programas comprendidos dentro del Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana, a través del Banco Ecuatoriano de la Vivienda -BEV-, a partir de la expedición de la normativa que regula el sistema expedida mediante Acuerdo Ministerial 009 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 05 de abril de 2010, del ente rector de hábitat y vivienda, podrán acogerse a la ampliación de plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta ley, para la presentación de los expedientes requeridos para postulación y justificación, conforme dispone el Acuerdo Ministerial 0002-2015 publicado en el Registro Oficial No. 445 de 25 de febrero 2015, únicamente en caso de que estos proyectos hayan finalizado la construcción del proyecto objeto de los beneficios en un cien por ciento (100%), y que cuenten con las garantías vigentes.

Se faculta al ente rector de hábitat y vivienda para que regule la aplicación de esta disposición, y de manera particular lo relativo a los expedientes de postulaciones y excepciones aplicables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA TERCERA.- Una vez conformada la Secretaría Técnica de Asociaciones Público Privadas y de Gestión Delegada tendrán un plazo de 90 días para elaborar el reglamento para el funcionamiento de este órgano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA.- En el plazo de 60 días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNNR -, expedirá la correspondiente Regulación en la que se establezcan las normas que permitan el aprovechamiento y comercialización de Gas de Mecheros (Gas natural y asociado).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA QUINTA.- En el plazo de sesenta días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Servicio de Rentas Internas procederá a actualizar el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, a fin de que dicho instrumento se ajuste a las normas contenidas en la presente Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA.- Deróguese la LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 652 del 18 de diciembre de 2015, una vez entrado en vigencia el LIBRO I.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre otras leyes especiales y generales que se le opongan.

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo lo previsto en las disposiciones transitorias.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los días del mes de de dos mil veinte y dos.